



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

27 de octubre de 1999

Núm. 154 (d)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 147
Núm. exp. 121/000147)

PROYECTO DE LEY

621/000154 De Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDAS

621/000154

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil.

Palacio del Senado, 25 de octubre de 1999.—El Vicepresidente primero del Senado, **Joan Rigol i Roig**.—El Secretario segundo del Senado, **Victoriano Ríos Pérez**.

Los Senadores José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 1 enmienda al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil.

Palacio del Senado, 15 de octubre de 1999.—**José Fermín Román Clemente** y **Manuel Cámara Fernández**.

ENMIENDA NÚM. 1

De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

El Grupo Mixto, IU, al amparo de lo previsto en el ar-

tículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 478**.

ENMIENDA

De modificación.

Se da nueva redacción a dicho artículo:

«Las partes podrán interponer recurso de casación contra una sentencia ante las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia contra las resoluciones de los tribunales civiles con sede en la Comunidad Autónoma. Tras el fallo de ésta, en caso de disconformidad, podrán interponer el mismo recurso ante la Sala Primera del Tribunal Supremo. Asimismo podrán optar por interponerlo exclusivamente ante la Sala Primera del Tribunal Supremo.»

MOTIVACIÓN

La actuación de los tribunales y el correcto acceso a la justicia exigen ofrecer las mayores posibilidades de realizar el derecho de las partes.

El Senador Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del

Senado, formula 7 enmiendas al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil.

Palacio del Senado, 18 de octubre de 1999.—**Victoriano Ríos Pérez.**

ENMIENDA NÚM. 2
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX)

El Senador Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto:

«Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de un derecho o interés legítimo.

Se exceptúan los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente mantener la terminología existente en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y en la Ley de Procedimiento Laboral, conceptos plenamente compatibles con la reiterada doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo en torno a la falta de personalidad y falta de acción.

ENMIENDA NÚM. 3
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX)

El Senador Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 55.**

ENMIENDA

De adición.

Texto propuesto:

Añadir al final del párrafo, a continuación de «sometien-», el siguiente texto: «,renunciando a su fuero propio y respetando en todo caso las Leyes especiales reguladoras de la materia.»

JUSTIFICACIÓN

Por motivos de tradición histórico-jurídica y para advertir suficientemente a la parte contratante que la sumisión expresa comporta como consecuencia la renuncia a los tribunales de su fuero propio, es conveniente que en la cláusula pactada se especifique este extremo de forma expresa.

Además, conviene dejar claro la necesidad de respetar los límites a los pactos de sumisión contenidos en leyes especiales, como la Ley de los Consumidores y Usuarios, que representan la plasmación en nuestro Ordenamiento Jurídico de los Principios comunitarios y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

ENMIENDA NÚM. 4
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX)

El Senador Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 249, apartado 1.**

ENMIENDA

De adición.

Texto propuesto:

Se propone la adición de un punto 9.º, nuevo, del siguiente tenor:

«9.º Las demandas sobre reconocimiento o reclamación de prestaciones, en forma de capital o renta, dirigidas por los mutualistas frente a las Mutualidades de Previsión Social establecidas por los Colegios Profesionales, a que se refiere la disposición adicional cuarta de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora textual y técnica, y complementariedad jurídica en disposiciones concordantes.

ENMIENDA NÚM. 5
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX)

El Senador Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 293.**

ENMIENDA

De adición, incorporando un nuevo apartado número 3.

Texto propuesto:

«3. Al solicitar la práctica anticipada de algún acto de prueba, si el Tribunal apreciare que la diligencia es adecuada a la finalidad que el solicitante persigue y que en la solicitud concurren justa causa e interés legítimo, accederá a la práctica de la misma, cuantificando conforme a Derecho, en el auto que acordase la admisión, la caución o fianza que pudiera ser necesaria para responder de los daños y perjuicios que se pudieran irrogar y de los gastos que se ocasionen.

El Tribunal sólo rechazará la solicitud de la práctica anticipada de algún acto de prueba, en el caso de que no las considere justificadas.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la similitud existente entre las diligencias preliminares y la práctica de la prueba anticipada, parece necesario mantener una regulación análoga en relación a la caución o fianza que pudiera ser exigible para garantizar los daños y perjuicios que se pudiesen irrogar de la realización de la prueba anticipada, así como regular la posibilidad de que el juez rechace la práctica de prueba anticipada si se manifiesta como medida injustificada.

—————

ENMIENDA NÚM. 6
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX)

El Senador Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo I, Título III, del libro cuarto (artículos 812 a 818)**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Resulta no sólo necesario, sino imprescindible, que los ciudadanos estén adecuadamente defendidos por profesionales en Derecho, no siendo posible admitir la atribución de funciones a los jueces que no son propias de su labor jurisdiccional y que contravienen el principio de independencia con el que los jueces deben de intervenir en todo tipo de procesos.

—————

ENMIENDA NÚM. 7
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX)

El Senador Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Texto propuesto:

«Disposición Adicional Quinta. Competencia de la jurisdicción en materia de Mutualidades de Previsión Social.

Los órganos de la jurisdicción civil son los únicos competentes para el conocimiento de las acciones sobre reconocimiento o reclamación de prestaciones, en forma de capital o renta, dirigidas por los mutualistas frente a las Mutualidades de Previsión Social establecidas por los Colegios Profesionales, reguladas en los artículos 64 y siguientes y en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora textual y técnica, y complementariedad jurídica en disposiciones concordantes.

—————

ENMIENDA NÚM. 8
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX)

El Senador Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Duodécima**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la modificación del artículo 2 del Real Decreto Legislativo 2/1995, además de los que modifica el proyecto del Gobierno:

«Se modifican los artículos 2, 15, 47, 50, 183, 186, 234, 235 y 261 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, que quedarán redactados en los siguientes términos:

1. El apartado d) del artículo 2:

d) Entre los asociados y las Mutualidades, excepto las establecidas por los Colegios Profesionales, en los términos previstos en los artículos 64 y siguientes y en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados,

así como entre las fundaciones laborales o entre éstas y sus beneficiarios, sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones específicas y derechos de carácter patrimonial, relacionados con los fines y obligaciones propios de esas entidades.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora textual y técnica, y complementariedad jurídica en disposiciones concordantes.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 29 emiendas al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil.

Palacio del Senado, 20 de octubre de 1999.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 9 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 249.1**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un apartado 1.9.º, del siguiente tenor:

«9.º Las demandas sobre reconocimiento o reclamación de prestaciones, en forma de capital o renta, dirigidas por los mutualistas frente a las Mutualidades de Previsión Social establecidas por los Colegios Profesionales, a que se refiere la Disposición Adicional Quinta de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Dejar claramente establecida la competencia de la jurisdicción civil, evitando la confusión de jurisdicciones en relación con el orden social.

ENMIENDA NÚM. 10 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 466.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto del apartado 2 por el siguiente:

«2. Cuando se preparen por la misma parte y contra la misma resolución los dos recursos a que se refiere el apartado anterior, o cuando los distintos litigantes de un mismo proceso opten, cada uno de ellos, por distinta clase de recurso extraordinario, se estará a lo dispuesto en los artículos 488 y 489 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación del Proyecto conduce a una situación de dudosa compatibilidad con el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto obliga al ciudadano a renunciar a uno de los dos recursos extraordinarios que la Ley establece, o lo que es lo mismo, al control por el TS o los TTSJ de un aspecto de la aplicación del Derecho que haya hecho el Tribunal de instancia, el aspecto procesal o el sustantivo.

Por otro lado, dicha regulación permite la interpretación según la cual, una vez elegido el recurso por infracción procesal, el interesado puede acudir directamente al TC en amparo si estima que la sentencia de instancia, amén de vicios procesales, incurre en la vulneración de derechos fundamentales distintos de los recogidos en el Artículo 24 de la CE. Y esto no parece compadecerse con el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional.

ENMIENDA NÚM. 11 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 466.3**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda de modificación al artículo 466.2

ENMIENDA NÚM. 12
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 477**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«1. Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los siguientes casos:

1.º Cuando resolvieren sobre la vulneración de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el Artículo 24 de la Constitución.

2.º Cuando hayan infringido normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso, siempre que se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

— Que la cuantía del asunto excediere de quince millones de pesetas.

— Que la resolución del recurso presente interés casacional.

2. Se considerará que la resolución de un recurso presenta interés casacional en cualquiera de los siguientes supuestos:

1.º Cuando la sentencia impugnada se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales.

2.º Cuando el fallo de la sentencia impugnada se funde en la aplicación de normas sobre las que no exista doctrina jurisprudencial.

3.º Cuando, como consecuencia de sustanciales cambios jurídicos o sociales, sea necesario modificar la doctrina jurisprudencial existente sobre las normas en virtud de las cuales la sentencia impugnada haya resuelto el conflicto.

3. Cuando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entenderá que también existe interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de dicho Tribunal.»

JUSTIFICACIÓN

A. Es conveniente eludir la interpretación, propiciada por el texto del apartado 2.1.º actual, de que sólo cabe ca-

sación contra sentencias dictadas en el juicio verbal para la protección de derechos fundamentales (art. 250.1).

Por otro lado, no debe exigirse que, amén de en la vulneración de derechos fundamentales, la casación se funde en alguna infracción de la legalidad ordinaria; y ello porque puede haber supuestos de vulneración directa de aquéllos, sin la intermediación de infracciones de normas infraconstitucionales.

Es de señalar que el artículo 479.2, al omitir mencionar la infracción legal, parece ir en la línea del argumento precedente.

B. Siguiendo la lógica de la definición de interés casacional que se hace en el texto actual, debe incluirse en dicho concepto la necesidad de hacer jurisprudencia «ex novo», con independencia de la edad de las normas aplicadas.

Por otro lado, si se trata de potenciar la función integradora del Derecho que cumple la jurisprudencia, no vemos la razón para limitar la casación a los supuestos de contradicciones jurisprudenciales y ausencia de jurisprudencia. Dicha función integradora no puede ser ajena a una de las características esenciales del Derecho; su evolutividad, la progresiva adaptación del mismo a los cambios de la realidad a la que sirve, lo cual conduce a abrir el recurso de casación a los supuestos en que sea necesario modificar la jurisprudencia existente. Piénsese en la modificación de normas o principios esenciales que han influido decisivamente en la jurisprudencia establecida sobre las normas concretas aplicadas en la sentencia impugnada, o en la modificación de cierta doctrina del TC que obliga a modificar la jurisprudencia, o en la renovación sustancial de la doctrina científica o, en fin, en el cambio profundo de la realidad humana o social a la que las normas y la consiguiente jurisprudencia se vienen aplicando. Téngase en cuenta que la Jurisprudencia, que no puede sustituir al legislador, puede y debe, en ciertos casos, abanderar la necesaria evolución del Derecho y ser motor de cambios normativos.

ENMIENDA NÚM. 13
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 488.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto del apartado 1, por el siguiente:

«1. Cuando la misma parte procesal prepare al mismo tiempo recurso de casación y recurso extraordinario por in-

fracción procesal, y cuando los distintos litigantes de un mismo proceso opten por diferente recurso extraordinario, el que se funde en infracción procesal se sustanciará por el tribunal competente con preferencia al de casación, cuya tramitación, sin embargo, será iniciada y continuará hasta que se decida su admisión, quedando después en suspenso».

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las enmiendas al artículo 466.

ENMIENDA NÚM. 14 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 489**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«Cuando la misma parte procesal prepare al mismo tiempo recurso de casación foral y recurso extraordinario por infracción procesal, y cuando los distintos litigantes de un mismo proceso opten por diferente recurso extraordinario, ...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las enmiendas al artículo 466.

ENMIENDA NÚM. 15 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 490.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto del apartado 2, por el siguiente:

«2. No procederá el recurso en interés de ley cuando estuviera pendiente recurso de amparo, motivado en la

vulneración del artículo 24 de la Constitución, contra la sentencia impugnada, contra cualquiera de las sentencias alegadas para demostrar la existencia de criterios discrepantes, o contra cualquiera otra sentencia en la que se resuelvan situaciones y cuestiones procesales sustancialmente idénticas a las planteadas en el recurso en interés de ley de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

Si, como parece, el designio de la regulación es impedir la simultaneidad del recurso de amparo, y el recurso en interés de ley, a fin de evitar, en lo posible, interpretaciones contradictorias del TS y del TC en lo relativo al artículo 24 CE, parece lógico ampliar el ámbito del precepto en el sentido propuesto.

Por otro lado, atendiendo a dicho designio, conviene reducir el ámbito de precepto a los supuestos en que el amparo esté motivado en la vulneración del artículo 24 CE, pues los amparos fundados en otros motivos no pueden conducir a las contradicciones que se trata de evitar.

ENMIENDA NÚM. 16 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 526**.

ENMIENDA

De modificación.

Suprimir la locución «sin simultánea prestación de caución».

JUSTIFICACIÓN

Ver la que, con vocación de explicación general de todas las enmiendas a la regulación sobre ejecución provisional de sentencias de condena, se hace respecto de la enmienda al artículo 528.

ENMIENDA NÚM. 17 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 528**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«Artículo 528. Oposición a la ejecución provisional y a actuaciones ejecutivas concretas. Solicitud de medidas contracautelares. Solicitud de medidas sustitutorias de la ejecución provisional.»

1. (Texto actual.)
2. (Texto actual.)

«3. Si la sentencia fuese de condena dineraria, el ejecutado no podrá oponerse a la ejecución provisional, sino únicamente a actuaciones ejecutivas concretas del procedimiento de apremio, cuando entienda que dichas actuaciones causarían una situación de imposible o extremadamente difícil restauración o compensación económica a través del resarcimiento de daños y perjuicios.

4. El ejecutado podrá, cuando se trate de condena no dineraria, solicitar medidas que impidan la creación por la ejecución provisional de situaciones no restaurables o de restauración extremadamente difícil, o que mitiguen su efecto perjudicial. En el caso de condena dineraria, podrá realizar idéntica solicitud respecto de las actuaciones ejecutivas que se vayan sucediendo. No podrán adoptarse medidas que no hayan sido solicitadas por el ejecutado.

Alternativa o subsidiariamente a dichas medidas, el ejecutado podrá pedir el establecimiento de caución para garantizar la compensación económica a que se refieren los apartados precedentes.

5. En relación con las actuaciones ejecutivas concretas, en los supuestos de condena dineraria, el ejecutado podrá solicitar la adopción de otras medidas o actuaciones ejecutivas menos gravosas y de similar eficacia. No podrán adoptarse medidas o actuaciones ejecutivas alternativas que no hayan sido solicitadas por el ejecutado.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto coloca al ganador, al que tiene un pronunciamiento de condena a su favor, en una situación de ventaja que, a nuestro parecer, es excesiva, desproporcionada, en tanto en cuanto supone una consideración insuficiente del derecho a la tutela cautelar del que interpone el recurso jurisdiccional frente a tal pronunciamiento, al no garantizar en la medida necesaria la efectividad de dicho recurso (de una eventual sentencia estimatoria) frente a los riesgos que acarrea el transcurso del tiempo necesario para su resolución.

Es cierto que la existencia de un pronunciamiento judicial refuerza la posición del favorecido por él, en el marco de la tutela judicial cautelar, marco que sigue presente mientras dicho pronunciamiento esté sometido a un recurso jurisdiccional; pero ese reforzamiento no puede conducir a la desvirtuación o minoración desproporcionada del derecho a la tutela cautelar (que es instrumento de la efectividad de la tutela definitiva) del que interpuso el re-

curso; y esto segundo es lo que el proyecto provoca, a nuestro parecer, dando a la existencia de un pronunciamiento judicial un valor excesivo, a los efectos cautelares.

Debe tenerse en cuenta que la existencia de un pronunciamiento judicial fundado en Derecho es lo que requiere el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual no exige, salvo en materia penal, la existencia de recursos. Si éstos son introducidos por el legislador sirven a la tutela judicial y, por ende, ha de garantizarse su eficacia en el campo de la tutela cautelar; pero esta necesidad ha de armonizarse con la garantía de la ejecución eficaz del pronunciamiento judicial ya existente, y, en tal armonización, ha de considerarse que esta última garantía tiene prevalencia, en tanto en cuanto es garantía de una manifestación concreta del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva.

Tal prevalencia puede justificar que no exija el «periculum in mora» como presupuesto de la ejecución provisional, aunque ello choque con la naturaleza de medida cautelar que tiene la ejecución provisional (es ésta una medida que regula la situación cautelar provocada por la pendencia de un recurso jurisdiccional contra una decisión judicial definitiva).

E, igualmente, puede justificar que, ante el riesgo cierto de que desaparezca el derecho o interés legítimo para el que el apelante pide la tutela judicial efectiva, baste con la posibilidad de resarcimiento sustitutorio para justificar la ejecución provisional (artículo 528.2), aunque ello suponga privar al recurso, «ex lege» y de modo general y abstracto, de su virtualidad principal, que es obtener tutela judicial efectiva y, por ende, plena, de dichos derechos o intereses.

Sin embargo, estos sacrificios de la tutela judicial del que interpone un recurso legalmente previsto, deben tenerse en cuenta, en el marco de la armonización a que antes nos hemos referido, para establecer contrapartidas que persigan una mayor garantía de la efectividad del recurso interpuesto por el ejecutado.

Y así, estimamos que debe establecerse la posibilidad de acordar medidas que eviten o impidan los daños que la ejecución provisional pudiera causar al apelante y que hicieran perder eficacia a una eventual sentencia estimatoria (revocatoria del pronunciamiento de condena provisionalmente ejecutado).

Y que debe desaparecer la obligación de ofrecer medidas alternativas a las acciones ejecutivas concretas (artículo 528.3, párrafos 2.º y último), dejando esto como posibilidad del opositor a la ejecución.

Y que debe excluirse la obligación de presentar caución para garantizar el resarcimiento del perjuicio por la demora en la ejecución.

Tal exclusión tiene, además de la necesidad armonizadora sobredicha, el siguiente apoyo: La oposición a la ejecución es un derecho procesal derivado del Artículo 24.1 CE, es concreción del principio de contradicción, que garantiza la defensa en condiciones de igual de las posiciones de las partes, y su ejercicio no puede ser gravado ni condicionado de la manera que la caución aludida lo hace. Además, el riesgo de uso abusivo, torticero, de dicho derecho procesal, a cuya prevención parece en-

caminada la regulación que criticamos, puede ser controlado a través del mecanismo, mucho más apropiado de la condena en costas. Y si éste no fuese suficiente, podría establecerse una obligación de indemnización por la demora en la ejecución en los casos del referido uso abusivo, pero sin garantizar dicha obligación con caución, pues tal garantía, como queda dicho, limita desproporcionadamente el derecho a la defensa del que se opone a la ejecución provisional.

—————

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 529**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto actual deberá sustituirse por el siguiente:

«Artículo 529. Sustanciación de la oposición a la ejecución provisional o actuaciones ejecutivas concretas, así como de las solicitudes de medidas contracautelares y de medidas substitutivas de la ejecución provisional.

1. El ejecutado deberá realizar la oposición y hacer las solicitudes a que se refiere el artículo anterior en un único escrito, que habrá de presentar al Tribunal de la ejecución dentro de los cinco días siguientes al de notificación de la resolución que acuerde el despacho de ejecución o las actuaciones ejecutivas concretas.

En dicho escrito, el ejecutado deberá describir con precisión las medidas contracautelares y las alternativas a las actuaciones ejecutivas acordadas, así como exponer con claridad los hechos que determinen las situaciones a que se refiere el artículo precedente. Y, únicamente, podrá realizar alegatos jurídicos respecto de dichas situaciones, no admitiéndose las que se refieran a la fundamentación del recurso que haya interpuesto.

Al referido escrito podrán acompañarse documentos y pruebas relativos a las situaciones aludidas. Se rechazarán aquellos y aquellas que se refieran a hechos que sirvan de fundamento al recurso interpuesto, salvo en los casos en que también sean relevantes para la acreditación de las situaciones justificativas de la oposición a la ejecución o de las solicitudes de medidas contracautelares o substitutivas.

2. Del sobredicho escrito y de los documentos y pruebas que se acompañen se dará traslado al ejecutante y a quienes se hubieren personado en la ejecución provisional, para que manifiesten y acrediten, en el plazo de cinco días, lo que consideren conveniente.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda al artículo 528.

—————

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 530**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto actual debería sustituirse por el siguiente:

«Artículo 530. Decisión sobre la oposición a la ejecución provisional y a las medidas ejecutivas concretas y sobre la solicitud de medidas contracautelares y medidas alternativas a actuaciones ejecutivas concretas.»

1. (Redacción actual.)

«2. Si la oposición se hubiese formulado en caso de ejecución provisional de condena no dineraria, cuando el Tribunal estimare que, de revocarse posteriormente la condena, sería imposible o extremadamente difícil restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o compensar económicamente al ejecutado mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, dictará auto dejando en suspenso la ejecución, pero subsistirán los embargos y las medidas de garantía adoptadas y se adoptarán las que procedieren, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 700.

3. Cuando, siendo dineraria la condena, la oposición se hubiere formulado respecto de actividades ejecutivas concretas, se estimará dicha oposición si el Tribunal apreciara que, de revocarse posteriormente la condena, sería imposible o extremadamente difícil restaurar la situación anterior a la acción ejecutiva o compensar económicamente al ejecutado a través del resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

La estimación de esta oposición únicamente determinará que se deniegue la realización de la concreta actividad ejecutiva objeto de aquella, prosiguiendo el procedimiento de apremio según lo previsto en la presente Ley.

4. El Tribunal, en los casos de ejecución provisional de sentencias de condena dineraria, acordará sustituir la actuación ejecutiva concreta de que se trate por la medida o actuación que, dentro de las indicadas por el ejecutado como alternativas, teniendo similar eficacia de aquella, resulte menos gravosa para éste. No procederá la sustitución si ninguna de las alternativas indicadas tiene una efectividad similar a la actuación ejecutiva inicialmente acordada.

5. Cuando, siendo posible la compensación económica a que se refieren los apartados segundo y tercero de

este artículo, la ejecución provisional o la actuación ejecutiva concreta pudieran provocar situaciones de imposible o extremadamente difícil restauración, que hicieran perder al recurso interpuesto por el ejecutado su plena efectividad en caso de ser estimado, el Tribunal adoptará alguna o algunas de las medidas contracautelares solicitadas por aquél, usando como criterio la búsqueda del mayor equilibrio entre la eficacia para impedir dichas situaciones o mitigar sus efectos perjudiciales y la necesaria conservación del significado de la ejecución provisional.

Cuando ninguna de las medidas contracautelares indicadas por el ejecutado permita conservar el sentido esencial de la ejecución provisional, el Tribunal acordará el establecimiento de caución en la medida necesaria para garantizar la compensación económica referida, en el caso de sentencia estimatoria del recurso interpuesto por el ejecutado.

No se adoptará actuación ejecutiva alguna mientras no sea efectiva la medida contracautelar o se haya constituido la caución acordadas».

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda al artículo 528.

Pensamos que la extrema dificultad de la compensación del daño debe, igual que lo hace con las condenas no dinerarias, impedir la ejecución provisional de las dinerarias.

ENMIENDA NÚM. 20

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 728**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto inicial por el siguiente:

«Artículo 728. Presupuesto de la tutela cautelar: peligro por la mora procesal. Criterios de la tutela cautelar; ponderación de intereses y apariencia de buen derecho. Medidas cautelares distintas de las solicitadas por la parte demandante. Medidas contracautelares. Caución.

1. Sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas, situaciones que impedirían o dificultarían la efectividad de la tutela judicial otorgada en una eventual sentencia estimatoria.

No se acordarán medidas cautelares cuando con ellas se pretenda alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo, salvo que éste justifique cumplidamente las razones por las cuales dichas medidas no se han solicitado hasta entonces.

2. Constatado el presupuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Tribunal ponderará el riesgo de pérdida o disminución de la efectividad de la tutela judicial otorgada por una eventual sentencia estimatoria, derivado de la no adopción de las medidas solicitadas por el demandante, con el mismo riesgo, relativo a la efectividad de la tutela judicial otorgada por una eventual sentencia desestimatoria, derivado de la adopción de dichas medidas, y en función de tal ponderación decidirá la adopción o no de las mismas.

3. Si la ponderación a que se refiere el apartado precedente no fuere criterio suficiente para decidir en justicia sobre las pretensiones cautelares de las partes, el Tribunal podrá realizar un juicio provisional e indiciario acerca de las pretensiones de tutela judicial definitiva de las mismas, a fin de determinar, sin prejuzgar el conflicto jurídico, cuál de ellas tiene, en apariencia, mayor fundamento en Derecho.

4. Atendiendo a la ponderación referida en el apartado segundo de este artículo y, si la misma no fuese suficiente, al criterio establecido en el apartado tercero, el Tribunal podrá adoptar a instancia de la parte demandada, medidas distintas de las solicitadas por la parte demandante, aunque tuvieran menor eficacia para garantizar la efectividad de una eventual sentencia estimatoria, pudiendo estar, entre esas medidas alternativas, la caución suficiente, a juicio del Tribunal, para asegurar el efectivo cumplimiento de una eventual sentencia estimatoria.

En todo caso, el Tribunal podrá adoptar, si las hubiere, medidas de la misma eficacia que las solicitadas por la parte demandante, que fueren menos gravosas para los intereses o derechos de la parte demandada.

5. Igualmente, atendiendo a dichos criterios, podrá el Tribunal adoptar medidas contracautelares que impidan o mitiguen los perjuicios para los intereses y derechos del demandado, que pudieran derivarse de las medidas cautelares acordadas.

Si no se pudiera adoptar dichas medidas sin desvirtuar el sentido de la medida o medidas cautelares acordadas, el Tribunal determinará la prestación de caución por el demandante para responder de los referidos perjuicios de manera rápida y efectiva.

6. Las cauciones a que se refieren los apartados 4 y 5 del presente artículo podrán otorgarse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado tercero del artículo 529.»

JUSTIFICACIÓN

No se olvide que el demandado tiene idéntico derecho a la tutela judicial efectiva que el demandante y, por ende, idéntico derecho a la tutela judicial cautelar, de lo que se deriva que debe atenderse, cautelarmente hablando, a la minoración que en los intereses o derechos que el deman-

dado defiende en el pleito puedan producir las medidas cautelares solicitadas por el demandante, y esa consideración debe hacerse en pie de igualdad con la que se hace respecto de los derechos e intereses cuya tutela judicial el demandante solicita, de tal manera que es perfectamente admisible que se sacrifique cierta eficacia en la protección cautelar de este último en aras de la necesaria eficacia en la protección cautelar del demandado.

En definitiva, la tutela cautelar debe regirse, como criterio principal, por la ponderación de intereses, o mejor dicho, por la ponderación de los riesgos que la pendencia del proceso ocasiona al interés o derecho traído a pleito por cada una de las partes. Y, como criterio secundario y auxiliar, por el «fumus boni iuris».

Y, en función de tales criterios, pueden adoptarse las medidas solicitadas por la parte demandante, u otras menos gravosas para la demandada, entre las que puede estar lo que en el proyecto se llama caución sustitutoria, o denegarse aquéllas y dejar las cosas como están, lo cual, insistimos, es, también, una medida cautelar, si bien que en beneficio de la parte demandada, la cual tiene igual derecho que la demandante a la tutela judicial efectiva y, por ende, a la tutela cautelar.

ENMIENDA NÚM. 21
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 730.2, párrafo primero**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«Podrán también solicitarse medidas cautelares antes de la demanda, si quien en ese momento las pide alega y acredita la existencia de un peligro inminente de producción de situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela judicial otorgada en una eventual sentencia estimatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente precisar el concepto de urgencia, atendiendo al presupuesto de la tutela cautelar.

La urgencia no puede consistir en otra cosa que en la inminencia del «periculum in mora», inminencia que no permite esperar a la formalización de la demanda so pena de una decisión cautelar ineficaz por tardía.

ENMIENDA NÚM. 22
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 732.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«1. La solicitud de medidas cautelares se formulará con claridad y precisión, justificando cumplidamente la concurrencia del presupuesto legalmente exigido para su adopción.

Igualmente, en la solicitud de medidas cautelares, deberán justificarse los aspectos de hecho y de derecho de los criterios del juicio cautelar que se pretendan hacer valer.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Mantener la coherencia con la enmienda al artículo 728 obliga a hablar de presupuesto, en singular, y de criterios del juicio cautelar.

ENMIENDA NÚM. 23
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 732.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«Se acompañarán a la solicitud los documentos que la apoyen o se ofrecerá la práctica de otros medios para el acreditamiento del presupuesto de las medidas cautelares y de los aspectos de los criterios del juicio cautelar que se aleguen.»

JUSTIFICACIÓN

Idéntica a la de la enmienda al artículo 732.1

ENMIENDA NÚM. 24
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 734.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la locución «de los presupuestos de las medidas cautelares», por la frase «del presupuesto y criterios de la tutela cautelar».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Coherencia con la enmienda al artículo 728.

ENMIENDA NÚM. 25
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 734.2**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el segundo párrafo del artículo 734.2

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Coherencia con la enmienda de adición al artículo 734 que sigue.

ENMIENDA NÚM. 26
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 734**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado que llevaría el número 3 (el actual 3 pasaría a ser el 4), del siguiente tenor:

«3. El demandado podrá solicitar la adopción de medidas alternativas a las solicitadas por el demandante y de medidas contracautelares y caución, debiendo justificar las situaciones que constituyan los requisitos de las mismas. El Tribunal, en la misma vista, oirá al demandante sobre tal solicitud.

Si el Tribunal considerase la adopción de medidas de igual eficacia a las solicitadas por el demandante, pero menos gravosas para el demandado, oirá a ambos sobre tal particular, en la misma vista.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Coherencia con la enmienda al artículo 728.

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 737, párrafo 1.º**

ENMIENDA

De modificación.

«Si se hubieran acordado medidas contracautelares o caución, la constitución de éstas será requisito previo a cualquier acto de cumplimiento de las medidas cautelares decididas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Coherencia con la enmienda al artículo 728.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 738.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«1. Acordada la medida cautelar y constituida, en su caso, la medida contracautelar o la caución, se procederá, de oficio, a su inmediato cumplimiento empleando para ello los medios que fueran necesarios, incluso los previstos para la ejecución de las sentencias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Coherencia con enmiendas precedentes.

ENMIENDA NÚM. 29

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 740**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«740. Causas de oposición. Solicitud de medidas alternativas y de medidas contracautelares.

El que formule oposición a las medidas cautelares acordadas podrá esgrimir como causas de aquélla cuantas circunstancias y razones considere oportunas, siempre que se refieran al presupuesto y los criterios de la tutela cautelar.

También podrá solicitar medidas cautelares alternativas a las acordadas, medidas contracautelares o caución, en los supuestos y en los términos fijados en los Artículos 728 y 734.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Coherencia con enmiendas precedentes, fundamentalmente con la enmienda al artículo 728.

ENMIENDA NÚM. 30 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 741.2**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo párrafo del siguiente tenor:

«Si, manteniendo las medidas cautelares, decidiera la constitución de medidas contracautelares o caución, o si acordara la sustitución de las medidas cautelares por otras, a instancia del demandado o haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 728.4, párrafo 2.º, no hará condena indemnizatoria alguna y las costas se regirán por lo establecido en el artículo 241.1.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Coherencia con enmiendas precedentes.

ENMIENDA NÚM. 31 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 744.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«1. Absuelto el demandado en primera o segunda instancia, el Tribunal ordenará el inmediato alzamiento de las medidas cautelares adoptadas, salvo que el recurrente solicite su mantenimiento o la adopción de alguna medida distinta, en cuyo caso el Tribunal, oída previamente la parte contraria, decidirá atendiendo a lo siguiente:

— Únicamente podrá acordarse el mantenimiento de las medidas cautelares o la adopción de otras distintas, si el que lo solicita prueba suficientemente que ello es imprescindible para evitar que, durante la tramitación del correspondiente recurso, se produzcan situaciones perjudiciales

para sus intereses o derechos de imposible o extremadamente difícil restauración o compensación a través del resarcimiento de daños y perjuicios.

— El mantenimiento de las medidas cautelares o la adopción de otras distintas, irá acompañado de las medidas que sean necesarias para garantizar la efectividad de la sentencia absolutoria, en caso de su confirmación, incluida la compensación de los perjuicios que pueda causar la prolongación de la tutela cautelar.»

JUSTIFICACIÓN

El texto actual adolece de falta de regulación acerca de los requisitos de la prolongación de la tutela cautelar a favor del demandante recurrente.

A nuestro parecer, esa regulación debe fundarse, como lo hace la de la ejecución provisional de sentencias de condena pendientes de recurso, en la preferencia de la garantía de la efectividad del pronunciamiento judicial ya existente, y debe buscar, desde esta preferencia, un punto de equilibrio con la garantía de la efectividad del recurso interpuesto. Y esto es lo que busca la enmienda propuesta, que se inspira en la regulación de la ejecución provisional.

ENMIENDA NÚM. 32 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 746**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas precedentes. La caución sustitutoria es una medida alternativa más de las que puede solicitar el demandado, según el artículo 728.4 (en el texto de la enmienda), y tal solicitud puede hacerse tanto en el trámite de audiencia previa como en el de oposición posterior (artículo 734 y 740, según el texto de las correspondientes enmiendas).

ENMIENDA NÚM. 33 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 747**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Idéntica a la de la enmienda al artículo 746.

ENMIENDA NÚM. 34 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda una **nueva Disposición Adicional Quinta**.

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona una Disposición Adicional Quinta del siguiente tenor:

«Quinta. Competencia de la jurisdicción civil en materia de Mutualidades de Previsión Social.

Los órganos de la jurisdicción civil son los únicos competentes para el conocimiento de las acciones sobre reconocimiento o reclamación de prestaciones, en forma de capital o renta, dirigidas por los mutualistas frente a las Mutualidades de Previsión Social establecidas por los Colegios Profesionales, reguladas en los artículos 64 y siguientes y en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.»

JUSTIFICACIÓN

Dejar claramente establecida la competencia de la jurisdicción civil, evitando la confusión de jurisdicciones en relación con el orden social.

ENMIENDA NÚM. 35 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexta (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Introducir una nueva Disposición Adicional, Sexta, del siguiente tenor:

«En el plazo de un año, a partir de la aprobación de esta Ley, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un Proyecto de ley sobre Seguridad Jurídica Preventiva que, basado en el vigente sistema de fe pública:

a) Potencie la eficiencia de nuestro sistema de Seguridad Jurídica Preventiva, poniendo fin a sus disfunciones, y dando nueva regulación a los requisitos y efectos, tanto de las inscripciones en los Registros públicos, como de las diversas clases de documentos públicos existentes, y abriendo el camino a otros posibles documentos o instrumentos futuros.

b) Determine el ámbito a que se extiende la fe pública extrajudicial en relación con la fe pública judicial y la fe pública administrativa.

c) Adapte nuestro sistema de Seguridad Jurídica Preventiva a las directivas de la Unión Europea en esta materia así como en materia de contratación electrónica.

d) Unifique la fe pública extrajudicial, creando un cuerpo único de funcionarios a quienes se encomiende, en exclusiva, el ejercicio de la fe pública general, de la fe pública mercantil y de la fe pública registral, manteniendo, no obstante, la actual dualidad de funciones (fe pública general y mercantil, por una parte, y fe pública registral por la otra).

e) Establezca el estatuto básico de este cuerpo de funcionarios.

f) Adapte el sistema a los valores y principios proclamados por la Constitución vigente, así como a la nueva estructura territorial del Estado resultante de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Nuestro sistema de Seguridad Jurídica Preventiva es un sistema público basado en el principio de fe pública que se articuló en la segunda mitad del siglo XIX.

Parece evidente que a estas alturas, próximos ya al siglo XXI, la potenciación de su eficacia, el íntegro aprovechamiento de su utilidad social y la optimización de sus costes, pasen por el debate y aprobación de una nueva Ley de Seguridad Jurídica Preventiva.

—————

ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Duodécima**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el párrafo inicial, proponiéndose el siguiente texto:

«Duodécima. Reforma de la Ley de Procedimiento Laboral.

Se modifican los artículos 2, 15, 47, 50, 183, 186, 234, 235 y 261, del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, que quedarán redactados en los siguientes términos:»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica.

—————

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Duodécima**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado O, modificando el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Laboral, del siguiente tenor:

«O. Artículo 2.d):

d) Entre los asociados y las Mutualidades, excepto las establecidas por los Colegios Profesionales, en los términos previstos en los artículos 64 y siguientes y en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, así como entre las fundaciones laborales o entre éstas y sus beneficiarios, sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones específicas y derechos de carácter patrimonial, relacionados con los fines y obligaciones propios de esas entidades.»

JUSTIFICACIÓN

Dejar claramente establecida la competencia de la jurisdicción civil, evitando la confusión de jurisdicciones en relación con el orden social.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 179 enmiendas al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil.

Palacio del Senado, 22 de octubre de 1999.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6, apartado 1, punto 6**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva regulación que se propone como apartado 1 bis.

ENMIENDA NÚM. 39
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6, apartado 1 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 1 bis, con el contenido siguiente:

«1 bis. El Ministerio Fiscal intervendrá como parte en todos aquellos procesos seguidos ante los órganos judiciales civiles en los casos en que así venga establecido por las leyes.»

JUSTIFICACIÓN

En los procesos de carácter dispositivo es coherente establecer que los distintos sujetos «podrán ser parte», puesto que tienen plena libertad para decidir si resuelven la controversia acudiendo ante los tribunales. Por otra parte, el precepto también quiere significar, y a la vez garantizar, el derecho de determinados entes o masas patrimoniales, carentes de personalidad jurídica, a acudir ante los órganos judiciales civiles y ocupar la posición de deman-

dante o demandado, sin que pueda vedársele esta posibilidad.

Por el contrario, cuando se habla del Ministerio Fiscal no puede hacerse en términos de posibilidad de ser parte, entre otras razones porque ya no se está en el terreno de los procesos dispositivos. De la Constitución, Ley Orgánica del Poder Judicial y Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal se extrae claramente la necesidad de que intervenga como parte cuando la ley así lo disponga, sea cual sea la clase de proceso. De ahí que convenga dejar claro que la presencia del Ministerio Fiscal es ineludible cuando lo dice la ley.

ENMIENDA NÚM. 40
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. /.../ habrá de estar autorizado por notario o ser conferido por comparecencia ante Secretario Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido que la designación apud acta deba realizarse ante el Secretario del órgano judicial que conozca del asunto y no por cooperación judicial.

ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26, apartado 2, punto séptimo**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión en el punto séptimo de la expresión «excepto los honorarios de los abogados».

JUSTIFICACIÓN

No existe razón que justifique esta exclusión ni un distinto tratamiento a lo previsto actualmente en el

artículo 5, punto quinto de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 42
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 28. Representación pasiva del Procurador.

1. /.../»
2. (Supresión.)
- «3. En todos los edificios judiciales existirá un servicio de recepción de notificaciones organizado por el Colegio de Procuradores y surtirá efectos la recepción por dicho servicio de las notificaciones.
4. /.../»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 277.

ENMIENDA NÚM. 43
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 29, apartado 2**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de los dos párrafos del apartado 2 de este artículo.

JUSTIFICACIÓN

Estamos en provisión de fondos, no en jura de cuenta, por lo que si no se provee de fondos al Procurador lo que éste debe hacer es renunciar a la representación.

ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 30, apartado 1, punto 3.º**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 3.º de lo siguiente:

«3.º Por fallecimiento del poderdante o del Procurador o por disolución o liquidación, en el caso de que el representado fuera una persona jurídica.

En caso de fallecimiento del poderdante o del Procurador o por disolución o liquidación, en el caso de la persona jurídica, estará el Procurador obligado a poner el hecho en conocimiento del Tribunal, acreditando en forma el fallecimiento, o disolución o liquidación.

En caso de fallecimiento, si no se presentare nuevo poder de los herederos o causahabientes del finado se estará a lo dispuesto en el artículo 16.»

JUSTIFICACIÓN

Prever el supuesto de la desaparición de una persona jurídica cuando ésta es el poderdante.

ENMIENDA NÚM. 45
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 34**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 34. Cuenta del Procurador.

1. /.../ Igual derecho que los procuradores tendrán sus herederos respecto a los créditos de esta naturaleza que aquéllos les dejaren.

2. /.../

Si, dentro de dicho plazo, se opusiere el poderdante, se dará traslado al Procurador transcurridos cinco días, de la oposición y de la documentación aportada. Una vez transcurrido este plazo el órgano judicial examinará la contesta-

ción del Procurador, si la hubiere, la oposición del poderante y toda la documentación aportada y dictará, en el plazo de diez días, auto determinando la cantidad que haya de satisfacer el Procurador /.../.

/.../

3. /.../»

JUSTIFICACIÓN

Resulta la consecuencia lógica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26.2.7.º del Proyecto, ya que el Procurador desde la aceptación del poder, está obligado a asumir todos los pagos que se produzcan en el proceso, mientras que el Abogado no.

De otra parte, se trata de evitar indefensiones innecesarias, ya que al Procurador únicamente se le exige cuenta detallada y justificada, pero éste no puede prever los argumentos de la parte contraria.

ENMIENDA NÚM. 46 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 35, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los Abogados podrán reclamar frente a la parte a la que defiendan, o frente al Procurador que la represente, el pago de los honorarios /.../»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 26.2.7.º

ENMIENDA NÚM. 47 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 43**.

ENMIENDA

De modificación

Se propone sustituir la expresión «podrá mediante providencia decretar la suspensión» por «podrá mediante auto decretar la suspensión» y modificar el párrafo segundo que quedará redactado en los siguientes términos:

«Contra el auto que deniegue la petición o contra el que acuerde la suspensión cabrá recurso de apelación.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta imprescindible que el acuerdo de suspensión del curso de las actuaciones revista la forma de auto para garantizar la motivación.

ENMIENDA NÚM. 48 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 45 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 45 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 45 bis. Juzgados específicos.

Los Juzgados de Primera Instancia a los que se haya atribuido el conocimiento específico de determinados asuntos extenderán su competencia, exclusivamente, a los procesos en que se ventilen aquéllos, debiendo inhibirse a favor de los otros órganos judiciales competentes cuando el proceso verse sobre objetos diferentes. Si se planteara cuestión por esta causa se sustanciará como las cuestiones de competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata con estos nuevos Juzgados de conseguir una justicia más rápida y eficaz y que sirva para prestar un mejor servicio público.

ENMIENDA NÚM. 49 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 58**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 58. Apreciación de oficio de la competencia territorial.

El órgano judicial examinará de oficio su competencia territorial inmediatamente después de presentada la demanda y se entiende que carece de competencia para conocer del asunto lo declarará así mediante auto, remitiendo las actuaciones al Juzgado o Tribunal que considere territorialmente competente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la posición mantenida sobre la competencia territorial.

—————
ENMIENDA NÚM. 50
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 59**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 59. Apreciación a instancia de parte de la falta de competencia territorial.

La falta de competencia territorial podrá ser también apreciada por el órgano judicial cuando el demandado o quienes pudieran ser parte legítima en el juicio propusieren en tiempo y forma la declinatoria.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

—————
ENMIENDA NÚM. 51
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 60, apartado 1**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión en el apartado 1 de la expresión «o con audiencia de todas las partes».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, ya que el precepto es reiterativo respecto de lo previsto en el apartado 2 de este mismo artículo.

—————
ENMIENDA NÚM. 52
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 68**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de un precepto que duplica la regulación actualmente contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial y que no resulta derogada, además de ser innecesario y reglamentista.

—————
ENMIENDA NÚM. 53
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 69**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de un precepto que duplica la regulación actualmente contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial y que no resulta derogada, además de ser innecesario y reglamentista.

ENMIENDA NÚM. 54
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 70**.

ENMIENDA

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Se trata de un precepto que duplica la regulación actualmente contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial y que no resulta derogada, además de ser innecesario y reglamentista.

ENMIENDA NÚM. 55
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 72**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 72. Prohibición excepcional de la acumulación de acciones.

1. No será admitida la acumulación de acciones en el supuesto en que las que se pretendan acumular deban sustanciarse ante juzgados o tribunales diferentes o en el caso de que deban tramitarse por distintos procedimientos por razón de su naturaleza.

2. Si se hubieran acumulado varias acciones de las indicadas en el párrafo anterior se requerirá al actor, antes de proceder a admitir la demanda, para que subsane el defecto en el plazo de cinco días, manteniendo las acciones cuya acumulación fuere posible. Transcurrido el término sin que se produzca la subsanación, o si se mantuviera la circunstancia de no acumulabilidad entre las acciones que se pretendieran mantener por el actor, se acordará el archivo de la demanda sin más trámite.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, estableciéndose un sistema similar al practicado con notable éxito en aplicación de la Ley de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA NÚM. 56
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 73 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 73 bis con el siguiente texto:

«Artículo 73 bis. Desacumulación de acciones.

Cuando el actor hubiera acumulado acciones compatibles entre sí, el juzgado o tribunal podrá acordar, mediante auto antes de la celebración del acto de juicio, la segregación de los procesos, acordando la apertura de nuevos autos para sustanciar las acciones que no se sigan el primer proceso, cuando la tramitación conjunta suponga dilaciones indeseables o haga excesivamente gravoso el seguimiento del proceso».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, solventando el problema de los posibles retrasos en la administración de la Justicia que pudieran derivarse de la acumulación de acciones, y evitando asimismo que, dado el juego de las costas, la acumulación pueda suponer una coacción al demandado para que se allane de plano para evitar el aumento inasumible del importe de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 57
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título IV del Libro Primero**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Tal y como pusieron de relieve los informes coincidentes en lo esencial del Consejo General del Poder Judicial y el Consejo de Estado —también desatendidos en esta materia—, ha ratificado el Consejo General de la Abogacía y resaltaron unánimemente los informes de las distintas asociaciones en los comentarios al Anteproyecto, se ha elegi-

do un camino (el de la regulación por separado para el proceso civil de un régimen específico de abstención y recusación) que provocará, sin lugar a dudas, problemas en la práctica por las siguientes razones: a) por la duplicidad de regímenes y sistemas teniendo en cuenta que coexiste en gran parte con el regulado por la LOPJ; b) por la confusión que va a conllevar la supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil proclamada, como no podía ser menos, por el artículo 4 del Proyecto. Esta supletoriedad juega incluso para leyes aprobadas tan recientemente como la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y c) por los errores técnicos en los que se incurre en la regulación, tanto en lo que se refiere a la definición de las situaciones que puede provocar la abstención y/o la recusación en el régimen que se diseña, como por el procedimiento de instrucción y decisión del incidente que está absolutamente alejado de la realidad de nuestros tribunales.

Además, esta opción no resulta obligada porque, o bien se decide reformar los problemas que existen en la práctica dentro de la LOPJ, o bien ha de optarse porque el sistema sea aplicable a todos los órdenes jurisdiccionales de manera obligada, en cuyo caso habría que haber introducido una especie de título preliminar en esta y en otras materias propias actualmente de la regulación orgánica.

No quiere decirse que se trate de una materia orgánica, sino que, decidido el prelegislador por considerarlo una cuestión de orden procesal, yerra después en el sistema y en el régimen de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 58

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 102, apartado 2**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al apartado 2 del artículo 102, un nuevo inciso del siguiente tenor:

«Mientras tanto, pasarán los autos al conocimiento del sustituto natural del juez o magistrado que se haya abstenido. Salvo aquellas actuaciones que hayan de practicarse inexcusablemente para no perjudicar los derechos de las partes, el sustituto se limitará a adoptar las decisiones urgentes y las que sean consecuencia obligada del impulso del proceso, quedando en todo caso en suspenso la celebración del acto del juicio y la práctica de las pruebas.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque posteriormente parece que se da por supuesto que esto es lo que hay que hacer, es preciso establecer de forma clara que el sustituto natural del juez o magistrado (todos lo tienen) debe conocer inmediatamente de la causa, sobre todo por si existen situaciones urgentes que resolver. Pero no hay que olvidar que, también en la práctica, los incidentes de recusación tienen por finalidad lograr evitar una resolución judicial que se entiende va a ser perjudicial por conocimiento previo de otras resoluciones del juez en el mismo sentido.

En estos casos es preciso aclarar (en la actualidad no lo está) cuáles son los límites de la actuación del sustituto que si parecen evidentes para adoptar decisiones urgentes (que no pueden esperar) debe dejarse claro que las resoluciones sobre el fondo de la cuestión deben reservarse a quien vaya a tener definitivamente el conocimiento del asunto. De no hacerse así, sobre todo por la exigüidad de las multas, puede ser «rentable» recusar sin causa.

Por otro lado, aunque luego se contemple la sustitución del recusado, parece técnicamente más correcto incluir aquí el régimen de sustitución y las funciones del sustituto, que dejarlas para el final de la regulación.

ENMIENDA NÚM. 59

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 104, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el apartado 1 del artículo 104 por la siguiente redacción:

«1. La abstención de los Oficiales, Auxiliares y Agentes, de los Médicos Forenses y demás funcionarios o integrantes de cuerpos laborales al servicio de la Administración de Justicia ... que decidirá sobre la procedencia o no de la abstención. Mientras tanto, será sustituido en la tramitación del asunto o en el ejercicio de las funciones que tenga encomendadas, por quien legalmente deba sustituirle.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque pudiera pensarse que en el proyecto se incluye a los médicos forenses como peritos designados por el órgano judicial y, por tanto, les sería aplicable el régimen establecido en el artículo 104, este cuerpo está formado por funcionarios al servicio de la Administración de Justicia,

que desarrollan sus funciones en un régimen de estabilidad dentro de un órgano judicial. Dada la posibilidad de intervención en el proceso civil en asuntos de incapacidad, es preciso asimilarlos a los funcionarios en el régimen de abstención, dando por supuesto que el resto de los peritos intervienen de modo esporádico.

Por otro lado, el proyecto olvida que, cada día más, actúan en los procesos matrimoniales sobre todo, integrantes de profesiones que son contratados laborales de las Administraciones de Justicia (peritos, psicólogos, asistentes sociales) y que prestan servicio, también de forma estable, en la oficina judicial, principalmente en grandes ciudades. Estos profesionales desempeñan funciones periciales estables y, por ello, en coherencia con lo anterior, deben ser incluidos.

Finalmente, en coherencia con la anterior enmienda, es preciso hacer constar expresamente el régimen de sustitución. Como es previsible que en algunas ocasiones no puede resolverse en el acto sobre la causa de abstención, es preciso determinar desde el principio el régimen de sustitución, sin perjuicio de lo que después se acuerde. Sobre todo en los supuestos de tribunales colegiados es posible que la causa no se resuelva en el mismo día, y pueden existir actuaciones urgentes. Aunque en la práctica la distribución interna de asuntos pueda ser decidida por el responsable de la oficina, lo que hace dudar de la oportunidad de incluir este régimen de forma generalizada, si se opta por regular la abstención de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, es preciso prever la situación. En los casos de los médicos forenses la previsión del régimen de sustitución es inevitable porque suele existir un solo médico forense adscrito al órgano judicial.

ENMIENDA NÚM. 60
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 105**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado al artículo 105 del siguiente tenor:

«3. Mientras se decide sobre la abstención, quedará en suspenso la tramitación del procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se mantiene lo que luego se dirá sobre el régimen de la prueba pericial. En todo caso, subsidiariamente, si se permite la abstención y recusación del perito nombrado por el juez, es preciso determinar la suspensión del procedimien-

to para que no agote el período probatorio, y evitar de esta forma la segura adopción de la prueba de oficio.

ENMIENDA NÚM. 61
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 107**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al artículo 107 un nuevo apartado del siguiente tenor literal:

«4. Tampoco se admitirá a trámite la recusación si el recusante no expresara los motivos en los que funda la recusación, o si no aportara u ofreciera el principio de prueba a que se refiere el apartado segundo de este artículo. En este caso, el órgano judicial repelerá de oficio el inicio del incidente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores es necesario regular las consecuencias de no cumplir los requisitos en el escrito de iniciación de la recusación.

También es preciso determinar que será el propio juez o magistrado o tribunal ante quien se presente quien rechace o elimine el incidente. Aunque cabe la solución de que sea quien instruya el incidente, parece más conveniente que se trate del mismo magistrado ante quien se presenta al estar tasados los motivos de rechazo, lo que, por cierto, no soluciona el apartado primero de este artículo. La experiencia demuestra la necesidad de regular de forma taxativa los supuestos en los que el propio recusado (juez o presidente de un tribunal colegiado) puede decidir la inadmisión a trámite de la recusación, y es preciso no desaprovechar el momento, si es que se entra en la regulación de la abstención y recusación para aclarar la cuestión.

ENMIENDA NÚM. 62
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 130, apartado 2**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al artículo 130, párrafo 2.º

«Son días hábiles todos los del año, excepto los sábados, ...»

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente adecuar los días inhábiles a efectos judiciales a la realidad social actual en España. Para ello es necesario declarar inhábiles para las partes y sus abogados y procuradores aquellos días que en la práctica ya son inhábiles para los Juzgados y Tribunales. De lo contrario, ocurrirá lo que hoy está sucediendo: que, de un lado, la subsistencia de todos los días laborales como hábiles y, de otro lado, la brevedad de muchos plazos procesales decisivos conducen al resultado de que el trabajo de los profesionales deba realizarse en la práctica durante los sábados y los días festivos, días todos ellos en que los Tribunales de hecho no trabajan.

—————
ENMIENDA NÚM. 63
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 137, apartado 2 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al artículo 137, un nuevo apartado 2 bis.

«2 bis. Las sentencias habrán de ser dictadas por el mismo Juez o Tribunal que hubiera admitido y practicado la prueba, tanto en fase ordinaria, como en diligencias finales...»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional

—————
ENMIENDA NÚM. 64
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 149**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 149. Clases de actos de comunicación de los juzgados y tribunales. Los actos de comunicación de los juzgados y tribunales son:

- 1.º Notificaciones, cuando trasladen una resolución.
- 2.º Emplazamientos, para personarse o actuar dentro de un plazo.
- 3.º Citaciones, cuando indiquen lugar, fecha y hora para comparecer y actuar.
- 4.º Requerimientos, que ordenan una conducta o una inactividad.
- 5.º Mandamientos, que ordenan el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier actuación que corresponda a personas a las que deba dirigirse comunicación, así denominada en virtud de disposición legal.
- 6.º Oficios, que se dirigen a cualquier persona distinta de las previstas en el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y coherencia con otras enmiendas presentadas en el mismo tema. Sólo las resoluciones deben de notificarse, no cualquier acto procesal de mero impulso y sin trascendencia para las partes, y menos las meras diligencias. Este artículo no es el lugar adecuado para la previsión de sanciones, por otra parte exacerbadas, sino para indicar el contenido de la comunicación que justifique su existencia como especie propia. La distinción entre mandamiento y oficio, en absoluto funcional, debería ir desapareciendo en cuanto se modificaran las leyes en que se recoge tal nominación especial, por lo que no es bueno congelar su existencia actual en un texto destinado, en principio, a tener larga duración.

—————
ENMIENDA NÚM. 65
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 149 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo con el contenido siguiente:

«Artículo 149 bis. Responsabilidad de los actos de comunicación.

Los actos de comunicación de los juzgados y tribunales se realizarán bajo la responsabilidad exclusiva de los Secretarios Judiciales, si bien su ejecución podrá realizarse con carácter general y permanente por los oficiales.»

JUSTIFICACIÓN

Debe quedar clara la atribución exclusiva de los Secretarios Judiciales respecto a la comunicación de las distintas resoluciones y actos procesales, que no compete a los titulares de los órganos jurisdiccionales, por su propia esencia, y al mismo tiempo, debe de permitirse la ejecución general y permanente por los oficiales de la práctica de las comunicaciones por las graves distorsiones prácticas que supone el sistema de habilitación.

ENMIENDA NÚM. 66

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 156, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. En los casos en que el demandante manifestara que no le es posible designar un domicilio del demandado, el juzgado o tribunal utilizará los medios oportunos para averiguarlo, dirigiéndose a los distintos cuerpos de policía, a las administraciones de Hacienda y de la Seguridad Social y, en su caso, a los colegios profesionales, entidades y empresas a que se refiere el apartado tercero del artículo 155, debiendo todos los destinatarios de tales comunicaciones judiciales esmerarse en el cumplimiento del deber de colaboración con el órgano judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de introducir en la Ley la práctica ya existente en determinados órganos judiciales, de colaboración con la policía y con los organismos de Hacienda y de Seguridad Social, lo que produce un altísimo índice de localizaciones, en especial, a través de la conexión informática confidencial experimentada con éxito, redundando en bien del

interés público de la eficacia de la administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 67 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 161, apartado 3, párrafo 1.º**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir entre «colegios profesionales» y «y no se encontrare allí...» el siguiente inciso: «o fuere el indicado por la policía o por la respuesta dada por Hacienda o la Seguridad Social...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en coherencia con la enmienda presentada respecto a los medios de averiguación del domicilio del demandado por parte del juzgado o tribunal.

ENMIENDA NÚM. 68 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 163.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 163. Servicio común de notificaciones.

En las poblaciones en que residan cinco o más Juzgados de Primera Instancia existirá un servicio común de notificaciones que practicará los actos de comunicación que hayan de realizarse.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de generalizar la existencia de los servicios comunes de notificaciones, que tan positivos resultados han dado allí donde se encuentran implantados, a todas las localidades en que la existencia de al menos cinco juzgados

hace suponer la existencia de una intensísima actividad comunicacional judicial.

ENMIENDA NÚM. 69
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 168**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad de los funcionarios por el mal desempeño de sus funciones viene ya regulada en los textos legales adecuados, no siendo la Ley rituaría el lugar adecuado para establecerla ni para regularla, lo que, de otra parte, no se hace en el Proyecto que se limita a una huerá enunciación de su existencia.

ENMIENDA NÚM. 70
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 169 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 169 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 169 bis. Indemnización a testigos por desplazamiento.

2. Los gastos que se produjeran a los testigos por razón del desplazamiento para acudir a la citación judicial serán de cargo de la parte que solicite su citación, salvo en el caso de que tuviera reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, en los términos de su ley reguladora, en que correrán a cargo de la administración correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

La consecuencia lógica del desplazamiento de los testigos a la sede del órgano judicial, cuando éste tenga su se-

de fuera del territorio del domicilio es la indemnización de los gastos que este comporte.

ENMIENDA NÚM. 71
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 176**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo:

«/.../

Si el órgano judicial exhortante apreciara la existencia de retraso malicioso producido por la intervención de una parte en la cumplimentación del exhorto expedido, deducirá el oportuno testimonio ante el competente órgano de la jurisdicción penal por si se hubiera incurrido en infracción penal.»

JUSTIFICACIÓN

Proveer a una auténtica protección eficaz del interés público en el funcionamiento correcto de la administración de justicia, coherente con la existencia de tipos penales previstos para esta finalidad en el actual Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 72
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 182, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, entre la fecha de notificación del señalamiento y la celebración de la vista deberán mediar, al menos, 5 días hábiles.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta más coherente con el modelo de proceso que pretende la reducción del tiempo de duración de un proce-

so que nos refiramos a la fecha de notificación del señalamiento y como consecuencia la reducción de los días que deben mediar.

—————
ENMIENDA NÚM. 73
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 209**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 209. Forma de las sentencias.

1. Las sentencias serán firmadas, bajo pena de nulidad, por el juez o por el magistrado o magistrados que las dicten.

2. Constarán de un encabezamiento, un apartado de antecedentes de hecho, un apartado de hechos probados, un apartado de fundamentos de derecho y el fallo.

3. En el encabezamiento se harán constar el lugar, fecha, juez o tribunal que la pronuncie, los nombres e identificación de las partes, el carácter con que litigan y la materia objeto del pleito. Los tribunales colegiados indicarán también el nombre del magistrado ponente.

4. En el apartado de antecedentes de hecho, se contendrán en párrafos numerados, las escuetas indicaciones necesarias sobre los hechos alegados por las partes, las pretensiones deducidas y las incidencias del proceso.

5. En el apartado de hechos probados se indicarán, en párrafos separados y numerados, los hechos que se declaren expresamente probados.

6. En el apartado de fundamentos de derecho, en párrafos debidamente separados y numerados, se expondrán los razonamientos que hayan llevado a la adquisición de certeza de los hechos declarados probados, así como la motivación suficiente de todos los pronunciamientos que se adopten en relación con las cuestiones debatidas, con cita de las normas y doctrina de aplicación.

7. En el fallo se contendrá la decisión sobre los distintos puntos litigiosos, condenando o absolviendo a los demandados y determinando también, en su caso, la cantidad objeto de la condena, sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de la sentencia.

También se contendrá en el fallo el pronunciamiento respecto a las costas.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de ordenar racionalmente el contenido de la sentencia, de forma que los justiciables puedan entender la

totalidad del proceso lógico que lleva al fallo, y que, por otra parte, se contenga en la sentencia todo lo necesario para no hacer ilusoria la revisión de la misma en vía de recurso.

—————
ENMIENDA NÚM. 74
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 210, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 1 de este artículo:

«1. Las resoluciones que deban dictarse en la celebración de una vista, audiencia o comparecencia se pronunciarán oralmente en el mismo acto, documentándose éste con expresión del fallo y motivación sucinta de aquellas resoluciones.»

JUSTIFICACIÓN

La oralidad que debe imperar en el proceso civil impide admitir, como lo hace el texto del Proyecto, la posibilidad de que las resoluciones que deban dictarse en el transcurso de un acto oral, como es la vista, audiencia o comparecencia, puedan dictarse por escrito, en abierta contradicción con el carácter del acto y con el principio inspirador del proceso civil.

—————
ENMIENDA NÚM. 75
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 215**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La materia se encuentra en la actualidad correctamente regulada en el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y se considera que debe continuar con la misma regulación y la misma ubicación legislativa, al ser así

de aplicación directa y uniforme a todos los pleitos que se sustenten en cualquier orden jurisdiccional, frente a los inconvenientes de la supletoriedad que son inevitables si se traslada la regulación a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con lo cual tendríamos una regulación distinta en cada uno de los órdenes jurisdiccionales, sin una auténtica unidad de tratamiento que el mecanismo de legalidad supletoria no puede garantizar.

ENMIENDA NÚM. 76
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 217**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Resulta más adecuado atenerse a las normas del artículo 1214 del Código Civil, tal como han sido interpretadas por múltiple jurisprudencia, y a las normas especiales sobre carga de la prueba que se contienen en determinadas leyes materiales que intentar fijar en la Ley de Enjuiciamiento Civil algo que está íntimamente ligado a las características propias de cada una de las relaciones jurídicas materiales subyacentes a la relación procesal, con el efecto congelador de las soluciones que tiene la fijación en un código procesal que, por esencia, debe de quererse de larga vigencia.

ENMIENDA NÚM. 77
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 228**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El incidente de nulidad de actuaciones supone un portillo abierto para la prolongación de los pleitos sin auténticas posibilidades de control, y constituye, por tanto, un arma que se coloca en las manos de los deudores de mala fe. Resultaría adecuado, en cambio, que se remitiera a las Cortes un Proyecto de Ley de desarrollo

del artículo 53.2 de la Constitución para solventar los problemas de indefensión judicial en que pudiera encontrarse un ciudadano. En cualquier caso, la materia se halla en la actualidad regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial en modificación de fecha reciente, y en el momento de la redacción de las enmiendas se tramita en las Cortes una nueva modificación de la regulación del incidente, también residenciada en la Ley Orgánica del Poder Judicial que presenta, al menos, frente a los inconvenientes antes dichos, la ventaja del tratamiento uniforme para todos los órdenes jurisdiccionales, evitando la supletoriedad característica de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 78
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 246, apartado 3, párrafo primero**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El Secretario, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará auto manteniendo o modificando la tasación de costas en los términos que considere procedentes. Este auto será recurrible en súplica ante el Juez o Tribunal al que pertenezca el Secretario.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de operatividad y eficacia procesal, al tiempo que se hace coincidir la regulación con lo que es norma general en los Juzgados y Tribunales, dejando la posibilidad de un recurso final ante el propio Juez o Tribunal, cuya resolución no será recurrible.

ENMIENDA NÚM. 79
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 249**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 249. Ámbito del juicio ordinario.

1. Se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía:

1.º Las demandas relativas a derechos honoríficos de la persona.

2.º Las demandas sobre impugnación de acuerdos sociales adoptados por Juntas o Asambleas Generales o especiales de socio o de obligacionistas o por órganos colegiados de administración en entidades mercantiles.

3.º Las demandas en materia de competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, a excepción de aquellos que por verse exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad hayan de ejercitarse por cualquiera de los procedimientos establecidos en esta Ley.

4.º Las demandas en que se ejerciten acciones relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.

2. Se decidirán también en el juicio ordinario las demandas cuya cuantía exceda de quince millones de pesetas, excepto de las reclamaciones derivadas de accidentes de circulación, y aquellas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de pleitos de cuantía superior a 15 millones se haría por vinculación a la casación. De todas maneras, de aquí dejaríamos fuera los accidentes de circulación que exigen una tramitación más rápida por las mismas razones que llevaron, en su día a la tramitación de dicho verbal.

ENMIENDA NÚM. 80
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 250**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 250. Ámbito del juicio abreviado.

Se decidirán en juicio abreviado todas las cuestiones que no se ventilen en el procedimiento ordinario.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo anterior.

ENMIENDA NÚM. 81
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 253**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 253. Expresión de la cuantía en la demanda.

1. El actor expresará, en todo caso, en su escrito inicial la cuantía de la demanda de manera clara y precisa. Dicha cuantía se calculará conforme a las reglas de los artículos anteriores. La demanda determinará en el caso de reclamación dineraria la cuantía sin poder reservarse tal determinación para efectuarla en ejecución.

2. En ningún caso podrá el actor limitarse a indicar la clase de juicio a seguir ni hacer recaer en el demandado la carga de determinar la cuantía.»

JUSTIFICACIÓN

Simplificar y evitar reiteraciones.

ENMIENDA NÚM. 82
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 263**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Resulta innecesario por obviedad de la propuesta recogida en el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 83
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **rúbrica del artículo 264**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 264. Documentos a acompañar con la demanda.»

JUSTIFICACIÓN

No tienen ningún sentido considerar documento procesal aquellos documentos que tienen su origen y se elaboran fuera del procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 84
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 270**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 270. Presentación de documentos con posterioridad al inicio del proceso.

1. Después de la demanda y la contestación, o de la audiencia previa al juicio, en los casos previstos en el artículo 286, sólo se admitirán al actor o al demandado los documentos, medios e instrumentos relativos al fondo del asunto cuando se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Ser de fecha posterior a la demanda o a la contestación o, en su caso, a la audiencia previa al juicio, siempre que no se hubiesen podido confeccionar ni obtener con anterioridad a dichos momentos procesales.

2.º Tratarse de documentos, medios o instrumentos anteriores a la demanda o contestación o, en su caso, a la audiencia previa al juicio, cuando la parte que los presente justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3.º No haber sido posible obtener con anterioridad los documentos, medios o instrumentos, por causas que no

sean imputables a la parte, siempre que haya hecho oportunamente la designación a que se refiere el apartado 2 del artículo 265.

2. Cuando un documento, medio o instrumento sobre hechos relativos al fondo del asunto, se presentase una vez precluidos los actos a que se refiere el apartado anterior, el Juez dará vista a la parte contraria de los mismos para que en la audiencia previa, en el acto de juicio o en fase de conclusiones, alegue lo que a sus intereses corresponda, pronunciándose el Juez sobre la validez del medio presentado antes de sentencia, después de haber oído las alegaciones de parte contraria. Si apreciare ánimo dilatorio o mala fe procesal en la presentación del documento, podrá, además, imponer al responsable una multa de treinta mil a doscientas mil pesetas.

3. Se admitirán después de la demanda y la contestación y hasta la vista o juicio, los documentos, medios, instrumentos, informes y dictámenes a los que sea de aplicación el artículo 265.

De los documentos que se presenten se dará inmediato traslado a las demás partes del proceso, para que, en el plazo de cinco días, puedan impugnarlos o reconocerlos y alegar y pedir lo a que su derecho convenga.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta lógico que los documentos a que hace referencia la enmienda se presenten antes de la Audiencia previa o del juicio.

ENMIENDA NÚM. 85
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 276**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No tiene mucho sentido la atribución de competencias a los Procuradores de modo parcial, dado que si bien es verdad que podría descargar al juzgado de la tarea de dar traslado al resto de las partes, en cambio aumenta el trabajo del Juzgado que tiene que controlar que la entrega se realice en el tiempo y forma marcado; este artículo obliga al Juzgado a proveer por una parte la presentación del escrito y por otra la nota del procurador haciendo constar que se han entregado las copias; es decir que en vez de descargar trabajo lo duplica.

ENMIENDA NÚM. 86
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 277**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No tiene mucho sentido la atribución de competencias a los Procuradores de modo parcial, dado que si bien es verdad que podría descargar al juzgado de la tarea de dar traslado al resto de las partes, en cambio aumenta el trabajo del Juzgado que tiene que controlar que la entrega se realice en el tiempo y forma marcado; este artículo obliga al Juzgado a proveer por una parte la presentación del escrito y por otra la nota del procurador haciendo constar que se han entregado las copias; es decir que en vez de descargar trabajo lo duplica.

ENMIENDA NÚM. 87
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 278**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No tiene mucho sentido la atribución de competencias a los Procuradores de modo parcial, dado que si bien es verdad que podría descargar al juzgado de la tarea de dar traslado al resto de las partes, en cambio aumenta el trabajo del Juzgado que tiene que controlar que la entrega se realice en el tiempo y forma marcado, este artículo obliga al Juzgado a proveer por una parte la presentación del escrito y por otra la nota del procurador haciendo constar que se han entregado las copias; es decir que en vez de descargar trabajo lo duplica.

ENMIENDA NÚM. 88
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 280**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Si se suprime el traslado por medio de los procuradores se evitan, en gran parte, los problemas de inexactitudes en las copias. Caso de producirse estas inexactitudes el trámite será del de corrección de errores o el de nulidad sin necesidad de realizar una mención específica en este punto en concreto.

ENMIENDA NÚM. 89
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 282**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 282. Iniciativa de la actividad probatoria.

Las pruebas se practicarán a instancia de parte. Sin embargo, el órgano judicial podrá ordenar la práctica de la actividad probatoria que estime necesaria sólo en función de las fuentes probatorias que consten en los autos, sin que en ningún caso pueda introducir hechos no alegados por los litigantes.

Las partes podrán intervenir en la práctica de toda la actividad probatoria desarrollada en el proceso.

JUSTIFICACIÓN

El contenido de la enmienda está dirigida en orden a permitir una eficaz iniciativa probatoria al juzgador civil, como por otra parte sucede en los ordenamientos procesales civiles europeos. Sólo de esta forma el Juez puede otorgar una justa tutela de los derechos e intereses en conflicto.

No obstante, como ha destacado la doctrina más autorizada, deberían establecerse básicamente, los siguientes tres límites:

a) La imposibilidad por parte del órgano judicial de introducir hechos no alegados por las partes. Sólo así se garantiza el respeto a los principios dispositivos y de aportación de parte.

b) La imposibilidad por parte del órgano judicial de utilizar fuentes probatorias distintas de las que consten en los autos. Con ello se evita la actuación inquisitiva del ór-

gano judicial a la búsqueda de fuentes de prueba no introducidas en el proceso por las partes.

c) La necesidad de permitir a las partes la intervención activa en la práctica de la prueba realizada a iniciativa del Juez. Así se garantiza el pleno respeto al derecho de defensa de los litigantes. En un Estado Social y de Derecho el órgano judicial debe estar comprometido en la justa composición de los litigios, motivo por el cual no puede configurarse como un sujeto sin iniciativa probatoria de ningún tipo.

ENMIENDA NÚM. 90
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 285**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 285. Resolución sobre la admisibilidad de las pruebas propuestas.

1. El tribunal resolverá sobre la admisión de cada una de las pruebas que hayan sido propuestas.

2. Contra esa resolución sólo cabrá recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto, y si se desestimare, la parte podrá formular protesta al efecto de hacer valer sus derechos en la segunda instancia.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene mucho sentido que se limite el acceso al recurso contra la providencia que admite prueba, dado que puede ocurrir que la prueba haya sido admitida en contra de derechos fundamentales o vulnerando la legalidad. Por otra parte no tienen ningún sentido impedir el recurso y, sin embargo, permitir unas alegaciones que quedan en el limbo del procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 91
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 288**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Todas las cuestiones referidas a apercibimientos y sanciones a las partes por actuación de mala fe procesal o por obstaculizar el desarrollo del procedimiento deben tener un tratamiento unitario y general en el libro primero; no tiene mucho sentido su regulación pormenorizada en cada supuesto concreto con la previsión de un concreto trámite de audiencia que genera un incidente —con el correspondiente recurso— sobre la sanción. Parece más lógico que cuando el Juez detecte actuaciones contrarias al principio de lealtad de las partes con el desarrollo del proceso lo ponga de manifiesto en la fase de conclusiones y no que vaya incoando actuaciones disciplinarias a lo largo del procedimiento. Por otra parte, si el Juez ha admitido una prueba y no se ha ejecutado, podrá acordarla como diligencia final para mejor proveer.

ENMIENDA NÚM. 92
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 289, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 2:

«2. Será inexcusable la presencia judicial en el interrogatorio de las partes y de testigos, en el reconocimiento de lugares, objetos o personas, en la reproducción de las palabras, sonidos, imágenes y, en su caso, cifras y datos, así como en las explicaciones, impugnaciones, rectificaciones o ampliaciones de los dictámenes periciales; siendo radicalmente nulas las actuaciones efectuadas sin presencia judicial, sin necesidad de que lo aleguen las partes.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que fortalecer el principio de intermediación efectiva, no pudiendo dejar a la voluntad de las partes la solicitud de nulidad. Si en una diligencia de prueba el Juez no está presente la prueba practicada es nula de pleno derecho e «ipso iure».

ENMIENDA NÚM. 93
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 302**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 302. Contenido del interrogatorio y admisión de las preguntas.

1. Las preguntas iniciales del interrogatorio serán formuladas oralmente en el acto de juicio, con claridad y precisión y con la debida separación de los diversos hechos y circunstancia a que se contraigan. Las preguntas no deberá incluir valoraciones ni calificaciones y las que pudieran formularse se tendrán por no puestas.

2. El Juez rechazará aquellas preguntas que no se adecuen al apartado anterior así como las que se refieran a hechos notorios o no controvertidos.

JUSTIFICACIÓN

La tramitación escrita del interrogatorio le quita espontaneidad, favorece la inasistencia del letrado directo del pleito al acto de juicio e impide la adaptación del interrogatorio al desarrollo del mismo.

—————

ENMIENDA NÚM. 94
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 304**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 304. Incomparecencia y admisión tácita de los hechos.

Si la parte citada para el interrogatorio no compareciere al juicio y no acredita justa causa para su incomparecencia, el tribunal, a petición de la parte proponente de la prueba, podrá considerar admitidos los hechos del interrogatorio en los que el declarante hubiera tenido intervención personal y sobre los que se formularan preguntas que exigieran respuesta categórica, afirmativa o negativa.»

JUSTIFICACIÓN

El prelegislador olvida en este artículo la posibilidad de que el compareciente tenga una causa justa que justifique su ausencia y, por otra parte, pese a que consagra en otros artículos el principio dispositivo, en este caso des-

vincula la consideración de por confeso de la petición de las partes.

—————

ENMIENDA NÚM. 95
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 306, apartado 3**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Debe suprimirse la facultad de impugnar o cuestionar la admisión de las preguntas de esta ampliación del interrogatorio. La finalidad de la enmienda es clara, la parte de contestar de manera clara y espontánea, si se queda el texto tal y como aparece en el proyecto la parte interrogada quedará pendiente siempre del visto bueno de su abogado, no del Juez.

—————

ENMIENDA NÚM. 96
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 315**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Cuando sean partes en un juicio el Estado, una Comunidad Autónoma, provincial, municipio u organismo de derecho público, a las preguntas que se admitan, habrá de contestar, en la forma prevista en esta sección, el jefe del departamento o dependencia a quien conciernen los hechos, quien deberá ser debidamente identificado y citado para el acto del juicio.

2. Será de aplicación a los casos del presente artículo lo previsto en los artículos 304 y 307.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de un privilegio que atiende a razones de comodidad y que permite a los entes públicos preparar unilateralmente la contestación de los interrogatorios. No hay

justificación para que se mantenga este privilegio que no hace sino dañar al principio de inmediación.

—————

ENMIENDA NÚM. 97
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 326**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción del artículo 326:

«Artículo 326. Fuerza probatoria de los documentos privados.

El valor probatorio de los documentos privados se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica.

La firma que los suscriba se tendrá por auténtica cuando no sea impugnada en el proceso por la parte a quien perjudique.

Si se impugnara la autenticidad quien presente el documento podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro medio de prueba que resulte útil o pertinente al efecto.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de la asimilación del documento privado, aún con firma cierta, a prueba plena, porque veda al juzgador la posibilidad de entrar a considerar extremos que en absoluto puede garantizar el documento privado, a saber, la capacidad del firmante, su grado de discernimiento en el momento de firmar, la ausencia de trampa o engaño para obtener la firma, la inexistencia de intimidación o coacción, el conocimiento íntegro del contenido documental, la ausencia de añadidos o manipulaciones, la información necesaria para la recia formación del consentimiento y, en un futuro próximo, la suplantación o el error en el uso de una firma electrónica. La prueba plena significa que la firma obtenida torticeramente sobre un papel en blanco posteriormente rellenado debe ser admitida por el juez como prueba absoluta sin que quepa otra contraria. O que el documento suscrito por quien sólo sabe firmar pero no leer ni escribir haga plena prueba en juicio. Nuestro propio ordenamiento reconoce que firma y voluntad cabal, consciente e informada pueden no coincidir. Tal es el caso de la llamada multipropiedad, en que se concede al comprador un plazo de «arrepentimiento» de diez días como medida para salvar la impremeditación derivada de unos métodos de venta en ocasiones excesivamente intensos. O sentencias del Tribunal Supremo, como la de fecha 9/3/99, que recoge otras muchas. En suma, la asimilación

del documento privado a la prueba plena priva al firmante de la garantía que supone el control judicial y limita la actuación del juez sometiéndole a una prueba tasada sin motivo o garantía previa alguna.

—————

ENMIENDA NÚM. 98
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 335**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 335. Objeto y finalidad del dictamen de peritos. Juramento o promesa de actuar con objetividad.

1. Cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán solicitar la práctica de prueba pericial, consistente en que se requiera a los peritos señalados en el apartado siguiente de este artículo o en el apartado 2 del artículo 341 de esta Ley para que emitan dictamen, ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

2. Con este objeto, los Colegios Profesionales tienen la obligación de remitir a los Decanatos y órganos judiciales listas actualizadas de colegiados en disposición de realizar pruebas periciales así como de los conocimientos, capacitación y currículum de los integrantes de dichas listas. Igual obligación afectará a las facultades universitarias y escuelas técnicas universitarias con sede en el partido judicial en las que se impartan disciplinas técnicas o científicas. En su defecto, podrá encomendarse la pericia a funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones Públicas.»

3. (Contenido del apartado 2 del proyecto.)

«4. Las partes podrán aportar, con la demanda o la contestación, informes técnicos que, salvo que expresamente se declare en la sentencia, serán de su exclusiva costa.

Para que dichos informes puedan ser valorados como prueba por el Juez o Tribunal, deberán ser sometidos a contradicción en la fase probatoria. En otro caso no surtirán efecto alguno.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de carta de naturaleza a la conversión en prueba pericial de los informes elaborados por las partes; este modelo de prueba pericial puede ser más eficaz pero

supone el favorecimiento indirecto de la parte más poderosa, ya que será la que podrá acudir a unos informes más completos.

ENMIENDA NÚM. 99
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 336**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo previsto en el artículo anterior.

ENMIENDA NÚM. 100
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 337**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 101
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 338**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 102
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 339**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 339. Solicitud de designación de peritos por el órgano judicial y resolución sobre dicha solicitud. Designación de peritos por el órgano judicial sin instancia de parte.»

1. (Supresión.)

2. (Supresión.)

«3. El órgano judicial podrá resolver sobre la admisibilidad de la prueba propuesta en la solicitud expresada en el artículo 336 en la misma audiencia o dentro del quinto día siguiente a la recepción de la solicitud. Si el órgano judicial no considerase pertinente y útil la emisión de dictamen, resolverá motivadamente denegando la prueba propuesta.

4. Si las partes que solicitasen la designación de un perito por el órgano judicial estuviesen, además, de acuerdo en que el dictamen sea emitido por una determinada persona o entidad, así lo acordará el órgano judicial. Si no hubiese acuerdo de las partes, el perito será designado por sorteo, que se celebrará dentro de lo que reste de plazo para proponer pruebas.

5. El órgano judicial podrá, de oficio, designar perito mediante sorteo, cuando la pericia sea pertinente, en todo tipo de procesos.

6. El órgano judicial no designará por sorteo más que un perito titular y otro suplente por cada cuestión o conjunto de cuestiones que hayan de ser objeto de pericia y que no requieran, por la diversidad de su materia, el parecer de expertos distintos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores. No se puede limitar las facultades del Juez para designar de oficio peritos si los que realizaron el dictamen no le llevan al convencimiento sobre la cuestión objeto del dictamen.

La designación de peritos reservas puede paliar la práctica habitual de la renuncia al perito.

ENMIENDA NÚM. 103
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda al **artículo 341, apartados 3 y 4 (nuevos)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de dos nuevos apartados con el contenido siguiente:

«3. Las personas de las listas propuestas por colegios y academias tienen la obligación de asumir las pericias encomendadas, bajo la advertencia de su exclusión de las listas durante un período de 10 años.

Las pericias habrán de aceptarse aun en el caso de que las partes tengan reconocido el derecho a litigar gratuitamente.

4. No obstante, el proponente tendrá obligación de adelantar los gastos necesarios para realizar la pericia, salvo que tengan reconocido el derecho a litigar gratuitamente.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que garantizar la presencia de los peritos en todo tipo de juicios.

ENMIENDA NÚM. 104 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 342**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 342. Llamamiento al perito designado por sorteo, aceptación y nombramiento.

1. Efectuado el sorteo, el tribunal lo comunicará, dentro del quinto día, al perito titular, requiriéndole para que, dentro de otros cinco días, manifieste si acepta el cargo. En caso afirmativo, el tribunal efectuará el nombramiento y el perito hará, en la forma que el tribunal disponga, la manifestación bajo juramento o promesa que ordene el apartado segundo del artículo 335.

2. Si el perito designado adujese causa motivada que le impidan la aceptación, será sustituido por el suplente.

3. Si ninguno de los designados mediante sorteo aceptase el nombramiento, se comunicará esta circunstancia a las partes, por sí, en el plazo de cinco días, quisieran proponer, de acuerdo, nombres de personas que reúnan las condiciones expresadas en el artículo 340.

Si las propusiesen, de entre ellas nombrará perito el tribunal, con o sin sorteo, según el número de los nombres propuestos. Si las partes, de acuerdo, no presentasen nombres, se desistirá de designar perito.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 105 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 344**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 344. Contradicción y valoración de la tacha. Sanción en caso de tacha temeraria y desleal.

1. Cualquier parte personada podrá dirigirse al órgano judicial a fin de negar o contradecir la tacha, aportando los documentos que considere pertinentes a tal efecto. Si la tacha menoscabara la consideración profesional o personal del perito, cualquiera de los personados podrá solicitar del tribunal que, al término del proceso, declare que la tacha carece de fundamento.

2. Sin más trámites, el órgano judicial tendrá en cuenta la tacha y su eventual negación o contradicción en el momento de valorar la prueba, formulando, en su caso, la declaración de falta de fundamento de la tacha prevista en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia a parte interesada podría abrir el incidente de oposición en la tacha al propio perito; el perito debe tener un cauce ajeno al proceso para poder salvaguardar su prestigio; dentro del proceso no haría sino introducir mayor confusión.

La sanción por fraude procesal o deslealtad debe tener un tratamiento genérico.

ENMIENDA NÚM. 106 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 357**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 357. Concurrencia del reconocimiento judicial y la prueba por testigos:

De oficio o a instancia de parte, en cuyo caso será a su costa, el órgano judicial podrá acordar mediante providencia que los testigos sean examinados acto continuo del reconocimiento judicial, cuando la vista del lugar o de las cosas o personas pueda contribuir a la claridad de su testimonio.

También se podrá practicar, de oficio o a petición de parte, el interrogatorio de las partes cuando se den las circunstancias señaladas en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de redacción por un lado.

Por otro, se trata de ampliar los poderes de dirección del juez, ya que el reconocimiento judicial está basado en una mejor apreciación de las circunstancias del procedimiento, respecto de las cosas y las personas, ha de permitirse que el juez acuerde de oficio oír a los testigos y a las partes en el acto del reconocimiento. No tiene mucho sentido, por otra parte, que se pueda acordar de oficio la práctica de la pericial con el reconocimiento, mientras que la testifical sólo pueda concurrir con ella a instancia de parte. Finalmente, tampoco está muy justificado que el único interrogatorio que se pueda oír en el reconocimiento sea el de la parte contraria y no el de la misma parte que propuso la prueba.

ENMIENDA NÚM. 107

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 362**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 362. Designación de los testigos.

1. Al proponer la prueba de testigos, se expresará su identidad, con indicación, en cuanto sea posible, del nombre y apellidos de cada uno, su profesión y su domicilio o residencia.

También podrá hacerse la designación del testigo expresando el cargo que ostentare o cualesquiera otras cir-

cunstancias de identificación, así como el lugar en que pueda ser citado.

2. En el juicio ordinario, al proponer la prueba testifical la parte que los proponga se comprometerá a presentarlos al acto de juicio; excepcionalmente podrá solicitar que sean citados por el juzgado justificando las razones de dicha petición.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Opción de eficiencia de la administración de justicia. Comprobado empíricamente que los testigos, en su mayoría, son conocidos de la parte, es una sobrecarga inútil para la administración de justicia obligar al juzgado a realizar las citaciones.

ENMIENDA NÚM. 108

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 368, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 368. Contenido y admisibilidad de las preguntas que se formulen.

1. Las preguntas que se planteen al testigo deberán formularse oralmente y con la debida claridad y precisión. No habrán de incluir valoraciones ni calificaciones, y si estas se efectuaran el juez las rechazará motivadamente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores. Se plantea, nuevamente, la opción de que los interrogatorios sean escritos. La oralidad ha de presidir el proceso civil como preside otros procesos. Por lo tanto el interrogatorio y las decisiones del juez han de ser verbales y constar en el acta.

ENMIENDA NÚM. 109

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 372**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 372. Intervención de las partes en el interrogatorio y ampliación de éste. Interrogatorio cruzado.

1. Las partes y sus defensores no podrán interrumpir la declaración de los testigos.

2. Una vez respondidas las preguntas iniciales podrán los Abogados de cualquiera de las partes formular al testigo las nuevas preguntas que reputen conducentes para determinar los hechos. El tribunal deberá repeler las preguntas que sean impertinentes o inútiles.

3. Con la finalidad de obtener aclaraciones y adiciones, también podrá el tribunal interrogar al testigo.

4. Después del interrogatorio llevado a cabo por las partes, el Juez o Magistrado podrá interrogar a la parte llamada a declarar.

Las partes no podrán volver a formular preguntas, sino a través del Juez o Magistrado, si éste las estimara pertinentes.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores

ENMIENDA NÚM. 110

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 398**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 398. Costas en apelación y casación.

1. Cuando sean desestimadas todas las pretensiones de un recurso de apelación o casación, se aplicará, en cuanto a las costas del recurso, lo dispuesto en el artículo 394.

2. En caso de estimación total o parcial de un recurso de apelación o casación, no se condenará en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas de supresión del recurso extraordinario por infracción procesal.

ENMIENDA NÚM. 111

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 399, apartado 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«5. En el suplico y cuando sean varios los pronunciamientos judiciales /.../.»

JUSTIFICACIÓN

Esta norma omite indicar que la demanda debe contener un último apartado bajo la denominación de suplico destinado a precisar con claridad el tipo de tutela jurídica que se reclama judicialmente.

ENMIENDA NÚM. 112

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 400**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una norma sumamente confusa que impone ope legis al demandante una acumulación objetiva de acciones en los supuestos de concursos de acciones. En consecuencia, al existir una pluralidad de posibles acciones (petitum) es erróneo hacer entrar en juego a la institución de la cosa juzgada que, como es sabido, presupone la triple identidad subjetiva, objetiva y causal. Este erróneo planteamiento del proyecto puede comportar efectos perniciosos de gran trascendencia práctica, pues en el fondo está limitando la eficacia del principio básico de todo proceso civil, el principio dispositivo, en función del cual el actor es absolutamente libre para ejercitar judicialmente la acción que estime conveniente.

ENMIENDA NÚM. 113

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 415**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 415. Avenencia.

1. Comparecidas las partes, el órgano judicial declarará abierto el acto.

Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del órgano judicial que homologue lo acordado.

En ese caso, el órgano judicial examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.

2. El acuerdo homologado judicialmente surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados.

3. Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, el Juez podrá exhortarlas para que alcancen un acuerdo o transacción exponiendo, sin que ello supongan prejuzgar, los argumentos que facilitaría el mismo; si el acuerdo resulta imposible, la audiencia continuará según lo previsto en los artículos siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

Debe reconocerse al Juez la posibilidad de conciliar o de abrir vías de encuentro a las partes.

—————

ENMIENDA NÚM. 114
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 435**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 435. Diligencias finales. Procedencia.

De oficio o a instancia de parte podrá el tribunal acordar, mediante auto, como diligencias finales, la práctica de actuaciones de prueba, conforme a las siguientes reglas:

1.º No se practicarán como diligencias finales las pruebas que hubieran podido proponerse en tiempo y forma por las partes, incluidas las que hubieran podido pro-

ponerse tras la manifestación del tribunal a que se refiere el apartado primero del artículo 429.

2.º Cuando, por causas ajenas a la parte que la hubiese propuesto, no se hubiese practicado alguna de las pruebas admitidas.

3.º También se admitirán y practicarán las pruebas pertinentes y útiles, que se refieran a hechos nuevos o de nueva noticia previstos en el artículo 286.

Excepcionalmente, el órgano judicial podrá acordar, mediante auto, de oficio o a instancia de parte, que se practiquen de nuevo pruebas sobre hechos relevantes, oportunamente alegados, si los actos de prueba anteriores no hubiesen resultado conducentes a causa de circunstancias ya desaparecidas e independientes de la voluntad y diligencia de las partes, siempre que existan motivos fundados para creer que las nuevas actuaciones permitirán adquirir certeza sobre aquellos hechos.

En este caso, en el auto en que se acuerde la práctica de las diligencias habrán de expresarse detalladamente aquellas circunstancias y motivos.»

JUSTIFICACIÓN

No se entiende por qué el juez o tribunal no pueden, de oficio, acordar diligencias finales, siempre y cuando cumplan las reglas que son, mercedamente, restrictivas sobre todo por la facultad de anticipación concedida al juez en el artículo 429. Se corre el riesgo, tan denunciado, que olvidos u omisiones de la parte conlleven la pérdida del derecho.

Ha de considerarse un error material que la facultad excepcional que confiere al órgano judicial el número 2 del artículo se pueda acordar mediante providencia. En primer lugar porque esta facultad, si se considera excepcional requiere una motivación específica. En segundo lugar (y por eso lo consideramos error material), porque el segundo párrafo de este apartado alude, con más fortuna al auto en que se acuerde la práctica de las diligencias a realizar.

—————

ENMIENDA NÚM. 115
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 436**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la siguiente redacción:

«1. /.../ Una vez practicadas las pruebas se procederá en la forma prevista en el artículo 433, apartado 2.

2. El plazo de veinte días para dictar sentencia volverá a computarse cuando finalice la audiencia a que se refiere el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Aplicar también a las diligencias finales el principio de oralidad.

ENMIENDA NÚM. 116 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 443, apartado 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«4. Si no se suscitasen las cuestiones procesales a que se refieren los apartados anteriores o si, suscitadas, se resolviese por el órgano judicial la continuación del juicio, a la vista del objeto de la controversia, el juez podrá exhortar a las partes o a sus representantes y a sus Abogados, en su caso, a que lleguen a un acuerdo que ponga fin al litigio. De llegar a un acuerdo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 415 de esta Ley. Si no se lograra el acuerdo, se dará la palabra a las partes para fijar con claridad los hechos relevantes en que fundamenten sus pretensiones. Si no hubiere conformidad sobre ellos, se propondrán las pruebas y, una vez admitidas las que no sean impertinentes o inútiles, se practicarán seguidamente.

La proposición de prueba de las partes podrá completarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 429.»

JUSTIFICACIÓN

Falta un mecanismo de transacción parecido al de los ordinarios en los verbales. Reclamado por el Consejo y todas las opiniones, no se comprende por qué en este tipo de procedimientos no existe un trámite igual que en el ordinario.

ENMIENDA NÚM. 117 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 445.**

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 445.

En materia de pruebas y presunciones, será de aplicación a los juicios verbales lo establecido en los Capítulos quinto y sexto del Título primero del presente Libro. Será también aplicable a los juicios verbales lo dispuesto en los artículos 435 y 436 en materia de diligencias finales.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene mucho sentido despojar a los juicios verbales de las diligencias finales cuando se ha atribuido a este tipo de juicios una multitud de procedimientos que, como los interdictos, suelen precisar diligencias finales. Es por ello que resulta necesaria esta precisión.

ENMIENDA NÚM. 118 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **rúbrica del Capítulo III del Título IV del Libro II.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«CAPÍTULO III

Del recurso de apelación»

JUSTIFICACIÓN

Aunque tradicionalmente han sido expresiones que se han utilizado como sinónimas, lo cierto es que la segunda instancia es género y la apelación especie. Uno de los modos de articular la segunda instancia es por medio del recurso de apelación; éste, a su vez, puede ser de diverso calado: apelación plena, limitada, fundamentada, etc. Lo que hace el Proyecto es regular un recurso de apelación como forma de articular el modelo de segunda instancia en el proceso civil. Por lo tanto, sobra la mención a ésta, y basta con la de apelación.

ENMIENDA NÚM. 119
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 466**.

ENMIENDA

De sustitución.

«Artículo 466. Recursos contra la sentencia de apelación.

Contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en los recursos de apelación podrá interponerse el recurso de casación de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 120
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 457**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 457. Anuncio de la apelación.

1. El recurso de apelación deberá anunciarse ante el órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución que se impugna dentro del plazo de cinco días siguientes al de la notificación de aquélla.

2. Para ello bastará que la parte, su Abogado o su representante, al hacerle la notificación de la resolución impugnada, o en cualquier momento dentro del plazo, manifieste, por comparecencia o por escrito, su propósito de entablarlo.

3. Si la resolución impugnada fuera apelable, y la parte lo hubiera anunciado en tiempo y forma, y cumplido las demás prevenciones establecidas en esta Ley, el Juez tendrá por anunciado el recurso.

Contra la providencia en la que se tenga por anunciada la apelación no cabrá recurso alguno, pero la parte recurrida podrá alegar la inadmisibilidad de la apelación en el

trámite de oposición al recurso a que se refiere el artículo 461 de esta Ley.

4. Si la resolución impugnada no fuera apelable; si el recurso no se hubiera anunciado en tiempo y forma, o se hubieran incumplido las demás prevenciones establecidas en esta Ley, que supongan defectos u omisiones insubsanables, el Juez dictará auto denegándolo. Contra este auto sólo podrá interponerse el recurso de queja.

5. Si el recurrente hubiera incurrido en defectos y omisiones subsanables, el Juez concederá a la parte el tiempo que considere pertinente para subsanarlos, que en ningún caso será superior a cinco días. De no efectuarlo, dictará auto denegándolo. Contra dicho auto sólo podrá interponer el recurso de queja.»

JUSTIFICACIÓN

Es más congruente con el sistema denominar a esta fase «anuncio» en vez de «preparación», porque en realidad, dadas las escasas exigencias formales para comunicar al órgano judicial la decisión de recurrir, es más un anuncio de esta intención que una auténtica preparación. Por lo demás es un sistema más simplificado y coherente con la idea del Proyecto de hacer una apelación fundamentada.

ENMIENDA NÚM. 121
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 459 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 459 bis. Finalidades del recurso de apelación.

Por medio del recurso de apelación el recurrente podrá perseguir la revisión o el nuevo examen de:

1.º Las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso.

2.º Los hechos probados fijados en la resolución.

3.º El derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de fijar los motivos genéricos conforme a los cuales puede formalizarse el recurso de apelación. Ésa es la línea seguida en las últimas reformas procesales penales, administrativas y laborales. Además es más con-

gruente con el sistema de obligar a los recurrentes a fundamentar la apelación, como resulta del artículo 461 del proyecto.

—————

ENMIENDA NÚM. 122
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 461**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 461. Traslado del escrito de interposición a la parte apelada. Oposición al recurso e impugnación de la sentencia.

1. Del escrito de interposición del recurso de apelación se dará traslado a las demás partes, emplazándolas para que presenten, ante el órgano judicial que dictó la resolución apelada, escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable, siempre que, en este último caso, inicialmente no hubiere recurrido. El plazo será de diez días en el primer supuesto, y de quince días en el segundo.

2. Los escritos previstos en el apartado anterior se formularán con arreglo a lo establecido para el escrito de interposición. Durante los plazos previstos en el apartado anterior el órgano jurisdiccional pondrá a su disposición los autos para que, en el plazo de una audiencia, se hagan cargo de ellos, si lo estimaran conveniente.

3. Podrán las partes, en estos escritos, presentar documentos o proponer prueba conforme al artículo anterior.

4. Los escritos de oposición e impugnación llevarán la firma de Abogado. En cuanto al nombramiento de Abogado y Representante habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 462, apartados cuarto y quinto, para el recurrente.

En ambos escritos las partes habrán de designar un domicilio en la sede del Tribunal a efectos de notificaciones.

5. Del escrito de impugnación de la resolución se dará traslado al apelante principal, para que en el plazo de diez días pueda presentar escrito de oposición.»

JUSTIFICACIÓN

Básicamente es una mejora de redacción y de sistemática. Además se introduce una diferencia: en el Proyecto el plazo para presentar escrito tanto de oposición como de impugnación es de diez días. En la propuesta se amplía a quince días el plazo para presentar escrito de impugnación. La razón es que es más fácil la simple oposición al escrito

del recurrente que la articulación de una impugnación nueva, apartada del escrito inicial.

—————

ENMIENDA NÚM. 123
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 467**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la propuesta sobre recurso de casación.

—————

ENMIENDA NÚM. 124
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo IV del Título IV del Libro II**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El recurso extraordinario por infracción procesal está llamado a crear muchos más problemas de los que pretende solucionar. Se convierte en un elemento altamente perturbador del sistema de garantías judiciales que deben ofrecerse al ciudadano y obliga a regular un esperpéntico recurso en interés de la ley. Además no impide, ni puede impedir, que la Sala Primera del Tribunal Supremo conozca de las infracciones de normas procesales, incluidas las del artículo 24 de la Constitución, con lo cual no es ni siquiera un mecanismo totalmente eficaz para descargar de trabajo a dicha Sala.

En primer término, las normas procesales están llamadas a regir en todo el territorio nacional. Es lógico pensar que dichas normas deben aplicarse, e interpretarse allí donde quepa interpretación, de manera uniforme en todo ese territorio en el que rigen. Se trata de una exigencia constitucional, derivada del artículo 14 de nuestra Carta Magna: la igualdad ante la ley. No es tolerable que un defecto en una notificación se considere generador de indefensión en Cataluña pero no en Andalucía. El recurso extraordinario por infracción procesal permite la existencia

de 17 posibles líneas de interpretación y aplicación de las normas procesales. Aparte de por lo dicho, la situación es aún más incomprensible si se recuerda que la legislación procesal es competencia exclusiva del Estado, y ello es así porque se reconoce la necesidad de que sea igual en toda España. La garantía de igualdad, la garantía de certidumbre jurídica, de previsibilidad sobre cómo se interpretará una infracción de norma procesal, quedan completamente desdibujadas, cuando es un compromiso ineludible que se tiene ante el ciudadano.

En segundo término, se puede afirmar que a esas 17 posibles líneas de interpretación se habrá de unir una decimotercera: la que genere el propio Tribunal Supremo. No se olvide que casi todas las infracciones procesales que se recogen en el listado del artículo 472 del proyecto dan origen a la nulidad procesal (confróntese con el artículo 227 del mismo proyecto: falta de jurisdicción, de competencia, etc.). No cabe duda de que tales vicios pueden denunciarse ante el Tribunal Supremo al usar el recurso de casación, y tampoco es dudoso que éste puede decretar la nulidad de las actuaciones antes de resolver dicho recurso. Por lo tanto, no se descarga al Tribunal Supremo de trabajo apreciable.

En tercer término, pese a la justificación de la Exposición de Motivos es bastante dudoso que esta configuración de recursos sea respetuosa con el artículo 123 de la Constitución. El Tribunal Supremo es el órgano superior también en materia de garantía de derechos fundamentales, incluido el artículo 24; sucede que en dicha materia no tiene la última palabra, porque siempre estará por encima el Tribunal Constitucional. Parece más acorde con el artículo 123 de la Constitución que el Tribunal Supremo sea el garante de los derechos fundamentales, de todos, sin perjuicio del posterior amparo constitucional. Pero no parece coherente hacer al Tribunal Supremo garante de todos los derechos fundamentales exceptuando únicamente los del artículo 24. Con la lógica de la Exposición de Motivos se podría haber hecho exactamente lo contrario, lo que indica que no es una opción exclusivamente técnico-jurídica. Ello, unido a los argumentos anteriores, demuestra lo desafortunado de la opción del Proyecto.

En cuarto lugar, desde la perspectiva de la convivencia de este recurso con el de casación la situación no puede ser más desalentadora. Se obliga al litigante a tener que renunciar a una de las dos vías en el caso de que estime que concurren infracciones procesales y materiales. Es decir, que si quiere una solución rápida sobre el fondo deberá renunciar a la denuncia de los vicios procesales, por ejemplo, relacionados con la proposición y práctica de la prueba, que muchas veces determinan la formación del material fáctico sobre el cual debe aplicarse el derecho. Igualmente, es una disfunción no justificable la simultaneidad de la casación con el recurso extraordinario por infracción procesal cuando un litigante opte por el primero y otro litigante distinto por el segundo: puede ser que se tramite la casación para nada si se estima el de infracción procesal. Ello implica pérdida de tiempo y dinero, de esfuerzos de los magistrados, etc., ¿dónde está la ventaja? Si una misma parte tiene pluralidad de litigantes y cada uno opta por un recurso dis-

tinto, esa actitud puede encerrar un ánimo dilatorio, y debe repetirse la pregunta ¿dónde están las ventajas?

En quinto y último lugar, se podrá decir que el problema referido a la falta de unificación se solventa con el recurso en interés de la ley. A este respecto solamente señalar ahora que, por una parte, es electivo respecto al recurso de amparo, con lo cual se barrunta que no siempre se llegará al Tribunal Supremo, persistiendo la falta de unificación; por otro lado, encierra la paradoja de que detectada la vulneración de un derecho fundamental y así declarado por el Tribunal Supremo en la sentencia que resuelva este recurso en interés de la ley, sin embargo no se restablezca dicho derecho porque se respetará en todo caso las situaciones jurídicas que dieron origen al recurso (vid. artículo 493).

ENMIENDA NÚM. 125
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo VI del Título IV del Libro II**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En primer término, por coherencia con la supresión del recurso extraordinario por infracción procesal.

En segundo término son reproducibles aquí las consideraciones hechas al justificar la supresión del recurso por infracción procesal. Este recurso en interés de la ley se articula con la idea de evitar la dispersión de doctrina referida a la aplicación e interpretación de la ley procesal. A este respecto cabe señalar que, por una parte, es electivo respecto al recurso de amparo, con lo cual se barrunta que no siempre se llegará al Tribunal Supremo, persistiendo la falta de unificación.

Por otro lado, y es algo mucho más grave, encierra la paradoja de que detectada la vulneración de un derecho fundamental y así declarado por el Tribunal Supremo en la sentencia que resuelva este recurso en interés de la ley, sin embargo no se restablezca dicho derecho, porque se respetará en todo caso las situaciones jurídicas que dieron origen al recurso, (vid. artículo 493).

Por último, no se establecen los mecanismos conforme a los cuales debe impedirse el planteamiento simultáneo del recurso de amparo y del recurso en interés de la ley. Teniendo en cuenta que la legitimación para interponer ambos puede no coincidir, habrá supuestos en los que se tramiten a la vez.

ENMIENDA NÚM. 126
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los **Capítulos IV, V y VI del Título IV del Libro II**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«CAPÍTULO IV

Del recurso de casación

Artículo 468. Competencia para conocer del recurso de casación.

1. Será competencia para conocer del recurso de casación ordinario y del establecido en unificación de la doctrina la Sala Primera del Tribunal Supremo.

2. También conocerán del recurso de casación ordinario las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el apartado a) del número 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo conocerán estas Salas del recurso de casación en unificación de doctrina exclusivamente en el caso en que dicha unificación se pretenda respecto de la interpretación y aplicación de normas de derecho civil foral o especial propio de la Comunidad Autónoma, o no exista jurisprudencia sobre las mismas, respetándose los demás condicionantes exigidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 469. Simultaneidad de recursos ordinarios de casación.

1. Cuando a través del recurso ordinario de casación se pretenda de forma conjunta la revisión de la aplicación e interpretación de normas jurídicas de derecho civil común o de derecho civil foral o especial propio de la Comunidad Autónoma, la competencia corresponderá a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma en que tenga su sede la Audiencia Provincial cuya resolución se recurre.

2. En todos los casos en los que el recurso de casación ordinario se fundamente en la revisión de la aplicación e interpretación de preceptos de carácter constitucional, la competencia corresponderá a la Sala Primera del Tribunal Supremo.

3. Tratándose del supuesto contemplado en el número primero de este artículo, si una misma parte prepara recursos ordinarios de casación contra una misma sentencia

ante el Tribunal Supremo y ante el Tribunal Superior de Justicia, el primero de ellos se tendrá por no preparado en cuanto se acredite esta circunstancia.

4. Tratándose del supuesto contemplado en el número segundo de este artículo, si el Tribunal Supremo entiende que no ha lugar a la revisión de la aplicación e interpretación de los preceptos constitucionales, remitirá las actuaciones, en el plazo de quince días, al Tribunal Superior de Justicia correspondiente si en el recurso se solicitó el reexamen de normas de derecho civil foral o especial. Al mismo tiempo emplazará a las partes para ante dicho órgano por diez días.

SECCIÓN PRIMERA

Del recurso ordinario de casación

Artículo 470. Resoluciones recurribles.

1. Serán recurribles en casación ordinaria:

a) Las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales en asuntos cuyo valor litigioso supere los quince millones de pesetas.

b) Las sentencias y los autos definitivos dictados en única instancia por las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia.

2. No tendrán acceso a la casación ordinaria las sentencias dictadas en juicios que no produzcan efecto de cosa juzgada o lo produzcan limitadamente por admitir un proceso plenario posterior.

Artículo 471. Motivos de casación.

1. Por medio del recurso de casación ordinario el recurrente podrá pretender la revisión de la aplicación e interpretación de las siguientes normas de Derecho:

1.º Las que regulan la jurisdicción, la competencia objetiva y funcional, y la adecuación de procedimiento.

2.º Las que rigen los actos y garantías procesales cuando determinen la nulidad conforme a la ley o hubieran podido producir indefensión.

3.º Las reguladoras de la sentencia.

4.º Las empleadas para la solución de fondo del litigio, ya tengan carácter material o procesal.

2. Cuando el recurrente pretenda la revisión de la aplicación e interpretación de las normas aplicables para la tutela judicial civil, o en vía civil, de los derechos fundamentales no se aplicará la restricción a que se refiere el apartado primero del artículo anterior.

3. No se podrá pretender en vía casacional la revisión de la interpretación y valoración de las pruebas resultantes de las sentencias dictadas en la instancia. El control sobre tales extremos se ceñirá a la revisión de la existencia, suficiencia, carácter lógico y racionalidad de la motivación fáctica.

Artículo 472. Previa denuncia en la instancia de los vicios procesales.

Cuando se pretenda la revisión de la aplicación o interpretación de normas procesales que produzcan nulidad o indefensión, el recurrente, de ser posible, deberá haber denunciado en la instancia la existencia del vicio, reproduciendo dicha denuncia en apelación si el vicio se cometió en la primera instancia. Si el defecto o vicio es de los que admiten subsanación, deberá haberse pedido ésta en la instancia o instancias oportunas.

SECCIÓN SEGUNDA

Del recurso de casación en unificación de doctrina

Artículo 473. Procedencia del recurso.

1. En los casos en que los que no quepa recurrir las sentencias de apelación por medio del recurso de casación ordinario podrá utilizarse el de casación en unificación de doctrina cuando:

a) La sentencia que se pretenda recurrir contenga una interpretación o aplicación de las normas de Derecho, procesales o materiales, atinentes a la tramitación procedimental y solución de fondo del caso contradictoria con la establecida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo o, en su caso, del Tribunal Superior de Justicia.

b) La sentencia que se pretenda recurrir aplique o interprete normas de Derecho respecto de las cuales no exista línea jurisprudencial.

2. El recurso de casación en unificación de doctrina sólo podrá utilizarse respecto de las materias en las que el Tribunal Supremo o, en su caso, el Tribunal Superior de Justicia hayan abogado el conocimiento.

Artículo 474. Advocación del recurso.

1. El Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo o, en su caso, el de la Sala Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia establecerán, por acuerdo mayoritario de sus miembros, las materias a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior. Para ello tomará en cuenta las nuevas leyes dictadas, la posible insuficiencia de la doctrina jurisprudencial existente y la inaccesibilidad por vía de casación ordinaria de los juicios de que se trate.

2. El acuerdo se hará público, con la antelación de tres meses respecto a la apertura del año judicial, por medio de edicto que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" o, en su caso, en el de la Comunidad Autónoma correspondiente.

3. Para la elaboración de la lista de materias a que se refiere este artículo, el Ministerio Fiscal y los Colegios Profesionales, a través de sus respectivos Consejos Gene-

rales u órganos equivalentes, podrán sugerir al Tribunal Supremo o, en su caso, al Tribunal Superior de Justicia la inclusión de las materias que consideren oportunas.

SECCIÓN TERCERA

Del procedimiento en los recursos de casación

Artículo 475. Preparación del recurso.

1. El recurso de casación se preparará mediante escrito que se presentará ante el mismo órgano judicial que dictó sentencia o resolución recurrida, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

2. Cuando el recurso ordinario de casación se fundamente al amparo de lo dispuesto en el número segundo del artículo 479, el escrito de preparación deberá contener la exposición sucinta de la vulneración del derecho fundamental que se considera.

3. Cuando el recurso ordinario de casación se fundamente en los motivos señalados en el número primero del artículo 480, deberán señalarse los aspectos jurídicos cuya revisión se pretende. Si se trata de normas procesales, deberá acreditarse que se procedió conforme establece el artículo 481.

4. Cuando se recurra en casación en unificación de doctrina, además de expresar los aspectos jurídicos cuya discrepancia se pone de manifiesto, se deberán señalar las sentencias que contengan la doctrina jurisprudencial existente de la que se derive la contradicción con la que se recurre. En el supuesto de que se recurra precisamente para la creación de la línea jurisprudencial inexistente, deberá razonarse brevemente sobre dicha carencia y la necesidad de colmarla. En cualquiera de los casos, deberá acreditarse que la materia se encuentre advocada en el edicto correspondiente al año judicial en el que se recurre.

Artículo 476. Escrito de preparación.

1. Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, el escrito de preparación deberá expresar la intención de recurrir en casación, solicitando que se tenga por preparado en tiempo y forma, que se remitan a la Sala competente los autos originales y el rollo de apelación, y que se emplace a las partes para ante la Sala Primera del Tribunal Supremo o la Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia.

2. Transcurrido el plazo de diez días sin que se haya presentado escrito de preparación, la sentencia o resolución de que se trate quedará firme.

Artículo 477. Decisión sobre la preparación.

1. En el caso de que el recurso de casación preparado cumpliera con todos los requisitos señalados en los artículos anteriores y se tratara de una resolución o materia recu-

rible, el Tribunal dictará providencia teniéndolo por preparado. En el plazo de cinco días remitirá a la Sala los autos originales y el rollo de apelación.

2. El auto a que se refiere el artículo anterior se notificará en el mismo plazo de cinco días a todas las partes personadas en el litigio, comunicación en la que se les emplazará por 30 días para comparecer ante la Sala. Sólo el recurrente estará obligado a dicha comparecencia para interponer el recurso.

3. La providencia por la cual se tiene preparado el recurso de casación no es susceptible de recurso alguno. Sin embargo, la parte recurrida podrá oponerse a la admisión en el escrito de personación ante la Sala.

4. Si no se cumplen los requisitos señalados en los artículos anteriores o la resolución no es recurrible en casación, el tribunal dictará auto teniendo por no preparado el recurso. Contra este auto podrá interponerse recurso de queja conforme a lo establecido en los artículos 494 y 495.

5. La decisión a que hace referencia este artículo deberá contar con informe del Ministerio Fiscal cuando el recurso de casación sea en unificación de doctrina. Si el auto teniendo por no preparado el recurso se dicta de conformidad con el informe del Fiscal no será susceptible de recurso de queja.

Artículo 478. Interposición de recurso.

1. La parte que hubiera preparado el recurso de casación presentará ante la Sala escrito de interposición dentro de los treinta días siguientes a la fecha del emplazamiento.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado el escrito de interposición la sentencia o resolución recurrida devendrá firme, con imposición al recurrente de las costas causadas, si las hubiere.

2. Dentro del plazo expresado en el párrafo anterior, el recurrente podrá personarse y pedir que se le comuniquen los autos.

3. Las demás partes podrán personarse en el plazo de 30 días, aprovechando el escrito de personación para alegar la existencia de causas de inadmisibilidad del recurso.

Artículo 479. Requisitos del escrito de interposición.

1. El escrito de interposición se acompañará por los documentos acreditativos de la representación del Procurador, en el caso de que ésta no conste anteriormente y de haber cumplido las exigencias señaladas en el artículo 449. Cuando se interponga el recurso de casación de unificación de doctrina conforme a la letra a) del apartado primero del artículo 482, se acompañará texto de las sentencias que constituyan la línea jurisprudencial respecto de la cual se aprecia la contradicción.

2. Se acompañarán tantas copias del escrito y de los documentos cuantas sean las partes emplazadas, a quienes se entregarán si están personadas o se personan en plazo.

3. En el escrito de interposición se expresarán con la necesaria extensión el motivo o motivos en que se ampare,

citándose las normas de Derecho o la jurisprudencia cuya revisión o contraste se pide. En todo caso se razonará en párrafos separados y numerados sobre la pertinencia y fundamentación del recurso en relación con los motivos que la ley permite y se hayan alegado. En su caso, el razonamiento deberá abarcar a la justificación de la inexistencia de línea jurisprudencial alguna y la necesidad de establecerla.

4. Cuando el motivo se refiera a la revisión de la aplicación o interpretación de normas procesales, deberá razonarse, además, sobre la influencia que el vicio o defecto tuvo en el resultado del proceso.

5. Si el recurrente estima necesaria la celebración de vista deberá solicitarla en el escrito de interposición.

Artículo 480. Informe del Ministerio Fiscal e instrucción del Magistrado Ponente.

1. Interpuesto el recurso se dará traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de diez días y de conformidad con lo establecido en orden a su función en defensa de la legalidad y de los intereses públicos y sociales, se pronuncie sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso o de alguno o algunos de sus motivos. Lo anterior será sin perjuicio de cumplir en lo que fuera pertinente con la misión que le incumbe dentro del proceso.

Cuando entienda que la Sala a la que se ha dirigido el recurso no es la competente, el informe se limitará a razonar sobre este extremo, pasándose directamente al trámite del artículo 482.

2. Si se estima totalmente admisible el recurso, devolverá las actuaciones con la fórmula «visto». En otro caso, emitirá informe razonando sobre la inadmisibilidad del que se dará copia a las partes.

3. Devueltas las actuaciones por el Ministerio Fiscal se pasarán al Magistrado Ponente para que, por plazo que no excederá de diez días, se instruya y someta a la deliberación de la Sala lo que haya de resolverse sobre la admisión o inadmisión del recurso.

4. La deliberación sobre la admisión del recurso tendrán dentro del quinto día contado desde el siguiente al del final del plazo dado al Magistrado Ponente para que se instruya, o desde el siguiente a aquel en que se haya dado por instruido si no se agotó dicho plazo.

Artículo 481. Trámite de admisión de recurso.

1. La inadmisión del recurso procederá en los siguientes casos:

a) Improcedencia del recurso por no ajustarse a los requisitos establecidos para su preparación, pese a haber prosperado ésta. Se incluyen en esta causa el que la resolución no fuera de las recurribles y la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 482 y 483 de esta Ley.

b) Improcedencia del recurso por no cumplir el escrito de interposición las exigencias y requisitos establecidos,

en los distintos casos, por los artículos 478 y 479 de esta Ley. Se incluyen en esta causa que las normas de Derecho citadas cuya revisión se pide no guarden relación con las cuestiones debatidas; que no haya constancia en los autos de haber pedido la subsanación de la falta cuando ello fuera necesario; que, apartándose de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, se pretenda revisar la interpretación y valoración de las pruebas.

c) Improcedencia del recurso por carecer manifiestamente de fundamento, o por haber desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales. No obstante, podrá la Sala admitir el recurso aun cuando hubiere desestimado en el fondo otros recursos iguales, cuando motivadamente entienda que, conforme a los criterios del artículo 3.1 del Código Civil, proceda un cambio en la línea jurisprudencial mantenida hasta entonces.

2. Cuando el defecto o falta puesto de manifiesto pueda ser subsanado, la inadmisión sólo procederá cuando transcurrido el plazo de 10 días que se otorgue para la subsanación, el recurrente no lo haya corregido. Tal plazo se otorgará por comunicación efectuada en los cinco días siguientes a la deliberación, en la que se incluirá razón del vicio o defecto cuya subsanación se interesa.

3. La admisión del recurso se resolverá por auto. Si el recurso se admite por todos o algunos de los motivos se procederá conforme a lo establecido en el artículo 495. Si el recurso se inadmite en toda su extensión, en el auto de inadmisión la Sala declarará la inadmisión del recurso y la firmeza de la sentencia o resolución recurrida, con imposición de las costas al recurrente. Asimismo, mandará remitir las actuaciones al órgano judicial del que procedan. No se dará recurso alguno contra los autos decretando la admisión o inadmisión del recurso.

Artículo 482. Decisión sobre la competencia en trámite de admisión.

1. La Sala en trámite de admisibilidad examinará su competencia para conocer del recurso de casación antes de dictar el auto resolviendo sobre la admisión.

2. Las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia no podrán declinar el conocimiento de los recursos de casación que les hayan sido remitidos por la Sala Primera del Tribunal Supremo. Cuando ésta no se considerase competente, previa audiencia de las partes por plazo de diez días, remitirá las actuaciones y emplazará a las partes para que comparezcan ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia competente en el plazo de diez días.

3. La Sala Primera del Tribunal Supremo podrá declinar el conocimiento de los recursos de casación que les remitan las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia por entender que son competencia de éstas. La Sala del Tribunal Superior de Justicia de que se trate comunicará en cinco días a la Sala Primera del Tribunal Supremo su inhibición y las razones que la justifican. La Sala Primera resolverá y comunicará su decisión al Tri-

bunal Superior de Justicia en otros cinco días. Sólo en el caso de que se entienda competente la Sala Primera se actuará conforme a lo dispuesto en el número segundo de este artículo.

4. Recibidas las actuaciones por la Sala competente y personadas las partes, continuará la sustanciación del recurso desde el trámite de admisión.

Artículo 483. Admisión y traslado a las otras partes.

1. Admitido el recurso de casación se entregará a las demás partes personadas copia del escrito de interposición y documentos que le acompañen, para que en el plazo de veinte días formalicen su escrito de adhesión o de impugnación del recurso, y manifiesten si consideran necesaria la vista. Durante ese plazo se les pondrán de manifiesto las actuaciones en la Secretaría.

2. En el escrito de impugnación se podrán alegar también las causas de inadmisibilidad del recurso que se consideren existentes y no hayan sido ya rechazadas por la Sala.

Artículo 484. Votación y fallo. Eventual vista.

1. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, háyanse presentado o no escritos de adhesión o de impugnación, la Sala señalará día y hora para la celebración de la vista o, en su caso, para la votación y fallo del recurso de casación.

2. Habrá lugar a la celebración de la vista cuando lo soliciten todas las partes o cuando la Sala lo estime para mejor impartir la justicia.

3. La vista comenzará con el informe de la parte recurrente, siguiendo la parte adherida finalizando la parte que impugnó el recurso. Si fueran varias las partes recurrentes, se estará al orden de interposición de los recursos; si fueran varias las partes adheridas o las que impugnaron, se estarán al orden de comparecencia en la respectiva clase.

Artículo 485. *Iura novit curia*.

Respetando los límites previstos en el apartado 3 del artículo 486, el Tribunal Supremo podrá resolver el recurso invocando las normas y fundamentos jurídicos que estime aplicables al caso aunque no coincidan con los señalados por los recurrentes en sus escritos.

Artículo 486. Decisión del recurso.

1. La Sala dictará sentencia dentro de los quince días siguientes al de finalización de la vista o al señalado para la votación y fallo.

2. La Sala resolverá en primer lugar los motivos referidos a la revisión de las normas procesales. Sólo cuando

éstos se desestimen decidirá sobre los motivos referidos a la revisión de las normas aplicables a la solución de fondo del caso, si se interpusieron conjuntamente motivos de una y otra clase.

3. En la decisión del recurso de casación el Tribunal Supremo está vinculado por los motivos alegados en el recurrente en cuanto a la parte del fallo que resulte ser impugnada y a la cuestión jurídica deferida con la impugnación.

Artículo 487. Contenido de la decisión. Recurso de casación ordinario.

1. Si se estimara el recurso de casación ordinario por todos o algunos de los motivos de Sala, en una sola sentencia, casará la resolución recurrida y resolverá conforme a derecho:

a) Si se estima la falta de jurisdicción, competencia objetiva, funcional o la inadecuación de procedimiento, se dejará a salvo el derecho de las partes para ejercitar las pretensiones ante el órgano que corresponde, el cual se señalará, o por el procedimiento adecuado.

b) Si se estima que el órgano de instancia tenía jurisdicción, era competente, o el procedimiento era el adecuado, se devolverán las actuaciones al órgano correspondiente para que en el plazo de treinta días dicte sentencia sobre el fondo si fuere posible, o reanude, en otro caso, la tramitación en el momento que corresponda.

c) Si se estima el recurso con base en el motivo del apartado segundo del número 1 del artículo 471, se mandará reponer las actuaciones al momento y estado en que se hubiera incurrido en la falta.

d) Cuando se estime el recurso en atención al motivo señalado en el apartado tercero del número 1 del artículo 471, la Sala dictará la nueva sentencia salvo que el defecto consista en la omisión o defectuosa motivación fáctica, o en la omisión de pronunciamiento, casos en los que remitirá de nuevo a la Audiencia para que dicte nueva sentencia en el plazo de treinta días.

e) Cuando se estime el recurso en atención al motivo señalado en el apartado cuarto del número uno del artículo 471, la Sala resolverá lo que corresponda dentro de los términos en que aparezca planteado el debate.

2. Si no se estimase procedente la casación por ningún motivo, la sentencia declarará no haber lugar al recurso.

Artículo 488. Contenido de la decisión. Recurso de casación en unificación de doctrina.

1. Cuando se estime un recurso de casación en unificación de doctrina, la Sala, en una sola sentencia, casará la resolución recurrida y resolverá conforme a derecho, declarando lo que corresponda según los términos en que se

hubiera producido la oposición a la doctrina jurisprudencial o la contradicción o divergencia de jurisprudencia.

2. Cuando el recurso se fundamente en la inexistencia de doctrina jurisprudencial, se casará la sentencia recurrida cuando la doctrina que contenga se repute errónea, procediendo la Sala a establecer la que estime más correcta.

3. Si no se estimase procedente la casación, la sentencia declarará no haber lugar al recurso. No obstante, cuando se trate de casación fundamentada en la inexistencia de línea jurisprudencial, la Sala confirmará y asumirá como suya la doctrina establecida en la sentencia recurrida.

4. Los pronunciamientos de la sentencia que se dicte en casación para unificación de doctrina en ningún caso afectarán a las situaciones jurídicas creadas por las sentencias, distintas de la impugnada, que se hubieran invocado.

Artículo 489. Corrección de la motivación jurídica.

El Tribunal Supremo desestimaré el recurso de casación cuando, pese a existir un error en la fundamentación jurídica por concurrir un vicio o defecto en la aplicación o interpretación de las normas utilizadas para resolver el caso, establezca que el fallo es correcto y ajustada a derecho conforme a otros fundamentos y motivos jurídicos diversos.

En esos casos, el Tribunal Supremo se limitará a corregir la motivación, proporcionando la adecuada fundamentación jurídica al fallo.

Artículo 490. Pronunciamiento en costas. Remisión a la Audiencia.

1. En materia de costas causadas por el recurso de casación se estará a lo dispuesto en el artículo 398 de esta Ley.

2. La sentencia de casación se notificará a las partes dentro de los cinco días siguientes a su pronunciamiento. Hecha esta notificación la Sala remitirá las actuaciones a la Audiencia en el plazo de cinco días para que disponga el curso legal.»

Artículo 491. (De supresión.)

Artículo 492. (De supresión.)

Artículo 493. (De supresión.)

JUSTIFICACIÓN

CAPÍTULO IV

El recurso extraordinario por infracción procesal está llamado a crear muchos más problemas de los que pretende solucionar. Se convierte en un elemento altamente perturbador del sistema de garantías judiciales que deben

ofrecerse al ciudadano y obliga a regular un esperpéntico recurso en interés de la ley. Además no impide, ni puede impedir que la Sala Primera del Tribunal Supremo conozca de las infracciones de normas procesales, incluidas las del artículo 24 de la Constitución, con lo cual no es ni siquiera un mecanismo totalmente eficaz para descargar de trabajo a dicha Sala.

En primer término, las normas procesales están llamadas a regir en todo el territorio nacional. Es lógico pensar que dichas normas deben aplicarse, e interpretarse allí donde quepa interpretación, de manera uniforme en todo ese territorio en el que rigen. Se trata de una exigencia constitucional, derivada del artículo 14 de nuestra Carga Magna: la igualdad ante la ley. No es tolerable que un defecto en una notificación se considere generador de indefensión en Cataluña pero no en Andalucía. El recurso extraordinario por infracción procesal permite la existencia de 17 posibles líneas de interpretación y aplicación de las normas procesales. Aparte de por lo dicho, la situación es aún más incomprensible si se recuerda que la legislación procesal es competencia exclusiva del Estado, y ello es así porque se reconoce la necesidad de que sea igual en toda España. La garantía de igualdad, la garantía de certidumbre jurídica, de previsibilidad sobre cómo se interpretará una infracción de normas procesal, quedan completamente desdibujadas, cuando es un compromiso ineludible que se tiene ante el ciudadano.

En segundo término, se puede afirmar que a esas 17 posibles líneas de interpretación se habrá de unir una decimotava: la que genere el propio Tribunal Supremo. No se olvide que casi todas las infracciones procesales que se recogen en el listado del artículo 469 del proyecto dan origen a la nulidad procesal (confróntese con el artículo 227 del mismo proyecto: falta de jurisdicción, de competencia, etc.). No cabe duda de que tales vicios pueden denunciarse ante el Tribunal Supremo al usar el recurso de casación, y tampoco es dudoso que éste puede decretar la nulidad de las actuaciones antes de resolver dicho recurso. Por lo tanto, no se descarga al Tribunal Supremo de trabajo apreciable.

En tercer término, pese a la justificación de la Exposición de Motivos es bastante dudoso que esta configuración de recursos sea respetuosa con el artículo 123 de la Constitución. El Tribunal Supremo es el órgano superior también en materia de garantía de derechos fundamentales, incluido el artículo 24; sucede que en dicha materia no tiene la última palabra, porque siempre estará por encima el Tribunal Constitucional. Parece más acorde con el artículo 123 de la Constitución que el Tribunal Supremo sea el garante de los derechos fundamentales, de todos, sin perjuicio del posterior amparo constitucional. Pero no parece coherente hacer al Tribunal Supremo garante de todos los derechos fundamentales exceptuando únicamente los del artículo 24. Con la lógica de la Exposición de Motivos se podría haber hecho exactamente lo contrario, lo que indica que no es una opción exclusivamente técnico-jurídica. Ello, unido a los argumentos anteriores, demuestra lo desafortunado de la opción del Proyecto.

En cuarto lugar, desde la perspectiva de la convivencia de este recurso con el de casación la situación no puede ser más desalentadora. Se obliga al litigante a tener que renunciar a una de las dos vías en el caso de que estime que concurren infracciones procesales y materiales. Es decir, que si quiere una solución rápida sobre el fondo deberá renunciar a la denuncia de los vicios procesales, por ejemplo, relacionados con la proposición y práctica de la prueba, que muchas veces determinan la formación del material fáctico sobre el cual debe aplicarse el derecho. Igualmente, es una disfunción no justificable la simultaneidad de la casación con el recurso extraordinario por infracción procesal cuando un litigante opte por el primero y otro litigante distinto por el segundo: puede ser que se tramite la casación para nada si se estima el de infracción procesal. Ello implica pérdida de tiempo y dinero, de esfuerzo de los magistrados, etc., ¿dónde está la ventaja? Si una misma parte tiene pluralidad de litigantes y cada uno opta por un recurso distinto, esa actitud puede encerrar un ánimo dilatorio, y debe repetirse la pregunta ¿dónde están las ventajas?

En quinto y último lugar, se podrá decir que el problema referido a la falta de unificación se solventa con el recurso en interés de la ley. A este respecto solamente señalar ahora que, por una parte, es electivo respecto al recurso de amparo, con lo cual se barrunta que no siempre se llegará al Tribunal Supremo, persistiendo la falta de unificación; por otro lado, encierra la paradoja de que detectada la vulneración de un derecho fundamental y así declarado por el Tribunal Supremo en la sentencia que resuelva este recurso en interés de la ley, sin embargo no se restablezca dicho derecho porque se respetará en todo caso las situaciones jurídicas que dieron lugar al recurso (vid. artículo 493).

CAPÍTULO V

Al suprimirse el recurso extraordinario por infracción procesal, se vuelve a introducir como motivos de casación los referidos a los vicios procesales. Se vuelve así a un modelo bastante parecido al modelo actual, si bien se deben hacer notas las más importantes novedades de conjunto.

Por un lado, se parte de la necesidad de desdoblarse la casación en dos modelos distintos: casación ordinaria y casación en unificación de doctrina. Se parte de que todos los asuntos van a tener acceso a la casación ordinaria; sin embargo la misión de una casación, condicionada por las peculiares características del órgano que la conoce (ser único en su clase en el ámbito territorial en el que han de regir las normas sometidas a control), es la de unificar en los máximos asuntos posibles. Tampoco se puede abrir la casación a cualquier asunto por medio de la unificación, porque se inundaría el Tribunal con una enorme cantidad de recursos, habida cuenta que siempre podrán encontrarse dos resoluciones contradictorias y se llegaría a la «italianización de la justicia». Por ello, junto a la casación ordinaria se establece una peculiar casación para la unificación de doctrina, en la que sea la Sala del Tribunal correspondiente la que advoque el conocimiento de los recursos, elaborando

una lista con audiencia de las instituciones que se señalan. Por este sistema se puede lograr a medio plazo la formación de líneas jurisprudenciales en materias de enorme interés social (interdictos, actualizaciones de renta, etc.) sin sobrecargar en exceso el trabajo de los Tribunales.

Por otro lado, se mejoran algunos aspectos de las relaciones entre el Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia en los casos en los que hay concurrencia de motivos de derecho común y de derecho especial o foral.

Se cambia también la concepción del recurso al hablarse de pedir la revisión de la aplicación e interpretación de las normas jurídicas, antes de denunciar su infracción o quebrantamiento. Es una idea en la línea de la Revisión alemana, posibilitando al órgano judicial el reexamen en derecho del asunto, sin poder salirse del ámbito de lo impugnado por el recurrente, pero sin estar vinculado por la fundamentación jurídica expuesta por éste; de ahí que se introduzca la utilización del principio «iura novit curia» en casación.

Por último, además de procurar dotar al recurso de un mayor grado de formalismo dirigido a asegurar la seriedad de la impugnación, sin que tal formalismo deba conducir a una indebida denegación del acceso al recurso, se acompaña otra novedad, en la línea de los ordenamientos de nuestro entorno, para permitir al Tribunal corregir la motivación jurídica y establecer la doctrina oportuna aun en el caso de que se desestime el recurso.

Con carácter general:

Al haber cambiado la numeración de los artículos propuestos como alternativa, me es imposible hacer un listado de correspondencias concretas. No obstante se puede seguir la siguiente pauta:

Cada artículo de la propuesta alternativa se puede utilizar alternativamente como enmienda a un artículo concreto. Habrá que seguir el enunciado de cada artículo.

Cuando se trate de relaciones entre el Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia, la motivación es siempre que se mejore el mecanismo de tramitación simultánea de los recursos y se es más respetuoso con el grado jerárquico existente entre ellos.

Cuando se trate de cuestiones puramente procedimentales, los argumentos son los relativos a la necesidad de asegurar un mínimo de formalismo en el recurso de casación, de por sí extraordinario, como método para garantizar la seriedad de los recurrentes en la impugnación. También se trata de mejoras técnicas, o de recuperar la intervención del Ministerio Fiscal como defensor de la legalidad.

CAPÍTULO VI

En primer término, por coherencia con la supresión del recurso extraordinario por infracción procesal.

En segundo término son reproducibles aquí las consideraciones hechas al justificar la supresión del recurso por infracción procesal. Este recurso en interés de la ley se ar-

ticula con la idea de evitar la dispersión de doctrina referida a la aplicación e interpretación de la ley procesal. A este respecto cabe señalar que, por una parte, es electivo respecto al recurso de amparo, con lo cual se barrunta que no siempre se llegará al Tribunal Supremo, persistiendo la falta de unificación.

Por otro lado, y es algo mucho más grave, encierra la paradoja de que detectada la vulneración de un derecho fundamental y así declarado por el Tribunal Supremo en la sentencia que resuelva este recurso en interés de la ley, sin embargo, no se restablezca dicho derecho porque se respetará en todo caso las situaciones jurídicas que dieron origen al recurso (vid. artículo 493).

Por último, no se establecen los mecanismos conforme a los cuales debe impedirse el planteamiento simultáneo del recurso de amparo y del recurso en interés de la ley. Teniendo en cuenta que la legitimación para interponer ambos puede no coincidir, habrá supuestos en los que se tramiten a la vez.

ENMIENDA NÚM. 127 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 500, párrafo primero**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone suprimir, en el párrafo primero, el texto siguiente: «y el extraordinario por infracción procesal o».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 128 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 505, apartado 1**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición al final del apartado de lo siguiente:

«No obstante, la sentencia que estime la pretensión rescisoria del demandado rebelde podrá ser combatida por el demandante inicial al impugnar, en su caso, la sentencia que se dicte en el procedimiento subsiguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de armonizar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas con el derecho de demandante a la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 129 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 513**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El depósito previo de cincuenta mil pesetas carece de justificación, ya que dicho recurso no tiene carácter suspensivo y la cuantía es inútil a efectos disuasorios. Además es coherente con la supresión del actual depósito en el recurso de casación que prevé el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 130 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 517**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2.5.º del artículo 517, quedando la siguiente redacción:

«5.º Las pólizas de contratos mercantiles firmadas por las partes y por Corredor de Comercio colegiado que los intervenga, con tal que se acompañe certificación en la que dicho Corredor acredite la conformidad de la póliza con los asientos de su libro registro y la fecha de éstos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 131 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 518**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No existe ninguna razón atendible para que se cambie el actual régimen de 15 años de prescripción para la ejecución de las sentencias por 5 años de caducidad. La ejecución puede solicitarse también por razones de oportunidad, y no hay motivo alguna para el cambio, máxime con los problemas que pueden suscitarse de derecho transitorio.

ENMIENDA NÚM. 132 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 520, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Cuando se trate de los títulos ejecutivos previstos en los números 4.º, 5.º, 6.º o 7.º del artículo 517, sólo podrá despacharse ejecución por cantidad determinada que represente una deuda del demandando vencida y líquida, o liquidable con simples operaciones aritméticas, que exceda de doscientas cincuenta mil pesetas. Para alcanzar esta cantidad podrán adicionarse varios documentos.»

JUSTIFICACIÓN

No existe razón que justifique el mantenimiento de la cuantía actual de cincuenta mil pesetas para la acción ejecutiva, cuando se han modificado el resto de las cuantías.

ENMIENDA NÚM. 133
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 520**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un apartado tres en el artículo 520, con la siguiente redacción:

«3. También serán ejecutivos los títulos contenidos en el apartado 2, punto 4.º del artículo 517, cuando se trate de una obligación de dar, hacer o no hacer, susceptible de disposición y que no consista en la emisión de una declaración de voluntad, siempre que en el documento el deudor se haya sometido a ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Coincide en su formulación con la reciente reforma del artículo 794.1.5 del ZPO o Ley Procesal Civil Alemana —que amplía la ejecutividad de la escritura a las obligaciones de dar, hacer o no hacer— en cuya exposición de motivos se alega: «Este precepto tiene el efecto de aligerar la carga de trabajo de los Tribunales. Es una disposición que permite obtener un título ejecutivo a bajo coste sin que por eso sea necesario iniciar un procedimiento judicial. A través del requisito que exige someterse expresamente a la ejecución y gracias a los amplios deberes de información y advertencia del notario, la protección del deudor está especialmente garantizada. No existe motivo suficiente para limitar la ejecutoriedad de los documentos notariales a las pretensiones mencionadas en el artículo 794.1.5 (antiguo)...»

Por otra parte, carecería de sentido que, por aplicación del artículo 50 de los Convenios de Bruselas y Lugano fuera ejecutiva en España una escritura de un notario alemán obligando a este tipo de prestaciones reguladas por el nuevo 794.1.5 ZPO y no lo sea la de un notario español.

ENMIENDA NÚM. 134
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 528, apartado 2, causa 3.ª (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva causa de oposición a la ejecución con el contenido siguiente:

«3.ª Asimismo, son causa de oposición a la ejecución provisional las reguladas en los artículos 556 y siguientes, siempre que respeten las especialidades de la ejecución provisional.»

JUSTIFICACIÓN

Las causas de oposición no pueden quedar exclusivamente limitadas a las previstas en el artículo 528. Debe ser posible oponerse a la ejecución provisional por el hecho de ser ejecución. Lo cual exige que sean admitidas las causas de oposición previstas para la ejecución definitiva que pueden tener trascendencia en la ejecución provisional.

ENMIENDA NÚM. 135
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 536**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 536 puede suprimirse del articulado del Proyecto de Ley ya que no aporta ninguna especialidad. En un sistema unitario de ejecución provisional sólo tiene sentido un apartado bajo el rótulo de la ejecución provisional de la sentencia de segunda instancia para que éste prevea las especialidades, función que cumple el artículo 535. Al no establecer el artículo 536 ninguna especialidad parece superfluo mantenerlo en el articulado del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 136
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 537**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 137
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 545**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 4 del artículo 545, con la siguiente redacción:

«Artículo 545. Órgano judicial competente. Resoluciones del Secretario Judicial.

4. /.../

El resto de las resoluciones que procedan en la ejecución forzosa se dictarán por el Secretario del órgano Judicial correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como señaló el Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto, «Una vez decretada la ejecución por el Juez, se debería atribuir al Secretario Judicial el resto del trámite. O obsta a lo anterior la posibilidad de que el Juez pueda revisar las resoluciones del Secretario cuando sean impugnadas por las partes, pero debe tener capacidad explícita reconocida en la ley de acordar por sí mismo, sin necesidad de refrendo o visado judicial y de forma autónoma, todo lo conducente a lograr la ejecución, salvo cuando estén en juego derechos fundamentales, en cuyo caso debe intervenir el Juez. Pero con esta excepción, el Secretario Judicial tiene que estar dotado de la capacidad de acordar el sistema de venta, de liquidar las cargas, presidir la subasta, adjudicar el bien y realizar las inscripciones precedentes» (págs. 241 y 242). En igual sentido el Libro Blanco de la Justicia.

ENMIENDA NÚM. 138
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 549**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1.º y se adiciona los apartados 6.º, 7.º y 8.º, quedando la siguiente redacción:

«Artículo 549. Demanda ejecutiva. Contenido.

Sólo se despachará ejecución a petición de parte. Deberá proponerse en forma de demanda en la cual deberá expresarse:

1.º El título en que se funda el ejecutante que debe representar una deuda del demandado vencida y líquida o liquidable con simples operaciones aritméticas y superior a doscientas cincuenta mil pesetas. Para alcanzar esta cantidad podrán adicionarse varios documentos. En todos ellos deberá constar la firma del demandado excepto las escrituras públicas, que deberán reflejar la comparecencia o intervención de éste.

2.º La tutela ejecutiva que se pretende con expresión de la cantidad determinada de dinero que se solicita.

3.º /.../

4.º /.../

5.º /.../

6.º La petición de adopción de medidas de aseguramiento del embargo de los bienes designados.

7.º Petición, si fuese necesaria, de autorización judicial de entrada y registro en el domicilio del ejecutado para proceder al embargo.

8.º Solicitud de expedición de aquellos actos de comunicación que, en su caso, sean necesarios para llevar a efecto las medidas de aseguramiento del embargo u otras diligencias atinentes a la traba.

El órgano judicial denegará la tramitación de cualquier demanda que no pida la condena al pago de dinero por cantidad líquida superior a doscientas cincuenta mil pesetas debida en razón de un obligación líquida que no vaya acompañada de los documentos a que se hace referencia en el punto 1.º

El auto por el que se deniegue la tramitación de la demanda será recurrible en apelación, que se sustanciará sólo con el demandante.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores y admitir la posibilidad de que el ejecutante incluya en la propia demanda ejecutiva, además de aquellos datos esenciales, tales como la identificación de las personas contra las que se pretende que se dirija la actividad ejecutiva..., otras indicaciones y peticiones complementarias concernientes al embargo, a fin de que el órgano judicial pueda decretar las medidas correspondientes al despacho de ejecución. De esta forma se consigue evitar dilaciones innecesarias, favoreciendo a la vez la eficacia de la ejecución. La posibilidad apuntada tal vez encuentre cobijo en el artículo 553.1.4.º, en relación con el artículo 553.2.º, del Proyecto. Pero se trata de disposiciones demasiado indeterminadas. Sin perjuicio de mantenerlas como fórmulas de cierre, resultaría oportuno, para evitar dudas interpretativas, admitir expresamente la inclusión en la demanda ejecutiva de datos y peticiones, tales como: la adopción de las concretas medidas de aseguramiento del embargo de los bienes designados, la expedición de los actos de comunicación, que

en su caso, resulten necesarios para llevar a efecto las medidas de aseguramiento del embargo u otras diligencias atinentes a la traba, o la petición referente a la autorización judicial de entrada y registro en el domicilio del ejecutado para proceder al embargo.

ENMIENDA NÚM. 139
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 555, apartado 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«4. No procederá la acumulación respecto de procesos de ejecución que se dirijan exclusivamente sobre bienes especialmente hipotecados.»

JUSTIFICACIÓN

No se advierte qué ventaja puede suponer la ejecución en un mismo proceso de dos hipotecas que necesariamente serán de distinto rango.

ENMIENDA NÚM. 140
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 572, apartado 2, párrafo 2.º**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«En este caso sólo despachará la ejecución cuando conste el documento elaborado por Notario o Corredor de Comercio Colegiado que la liquidación se ha efectuado conforme a los criterios establecidos por las partes en el título ejecutivo y que el saldo resultante de la liquidación de la cuenta coincide con el especificado por el acreedor y se acredite haber notificado previamente al ejecutado y al fiador, si lo hubiere, la cantidad exigible resultante de la liquidación. En el caso de cuentas corrientes garantizadas

con hipoteca, se estará a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.»

JUSTIFICACIÓN

El mecanismo establecido en la Ley deja en realidad la determinación del saldo a voluntad de una de las partes y permite sólo con ello el despacho de la ejecución.

Para evitar conceder el privilegio de la ejecutividad exclusivamente a los contratos bancarios, lo amplía a todos los contratos sin limitación de personas y, después, elimina los requisitos que hacían válido el sistema pactado de liquidación unilateral, según la doctrina del Tribunal Constitucional.

Si se quiere ampliar el sistema a todos los contratos, aunque no intervenga una entidad bancaria, hay que establecer una garantía para el despacho de la ejecución (el control del Notario o Corredor de Comercio Colegiado).

ENMIENDA NÚM. 141
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 579.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo con el contenido siguiente:

«Si se embargara el sobrante, el acreedor podrá utilizar la prelación derivada de la inscripción de la hipoteca. Se exceptúa el caso de que se trate de un titular de un derecho real inscrito.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de resolver un problema que plantea el proyecto cual es que en el procedimiento especial del Capítulo V de este Título sólo se permite ejecutar en garantía de los intereses hasta el límite de lo inscrito en el Registro. Pero respecto del deudor no hay límite conforme al artículo 144 de la Ley Hipotecaria, lo que pasa es que al tratarse de un procedimiento que limita las posibilidades de defensa del deudor parece lógico aplicar en el judicial sumario el límite de los cinco años. Si, precisamente por eso hay sobrante, parece ridículo que se pueda entregar al deudor y el acreedor quede sin cobrar. Ese sobrante debe poder ser embargado y el acreedor debe poder usar la prelación derivada de su hipoteca frente a otro acreedor que no sea hipotecario, por ejemplo frente a un acreedor que sólo haya obte-

nido anotación de embargo y ésta sea, lógicamente, posterior a la hipoteca.

—————
ENMIENDA NÚM. 142
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 587**.

ENMIENDA

De modificación.

Se añade al final del apartado 1, el siguiente texto:

«1. /.../ La diligencia de embargo la debe practicar el secretario judicial.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 587.1 del Proyecto, si bien alude al acta de diligencia de embargo, no especifica quién ha de practicar dicha diligencia, a diferencia del artículo 1442 de la actual LEC. Seguramente, el Proyecto ha entendido que esa indicación no era necesaria, por cuanto el artículo 487 LOPJ ya se encarga de señalar que los agentes judiciales «son ejecutores de los embargos». Y en lo que atañe a la intervención en el acto de embargo del secretario judicial u oficial que lo sustituya, quizás el proyecto también ha considerado que dicha exigencia ya viene establecida en las normas generales relativas a la fe pública judicial previstas en la LOPJ y en el propio Proyecto.

Sin embargo, teniendo en cuenta la trascendencia y complejidad jurídica que puede entrañar la práctica del embargo, la regulación del Proyecto hubiera sido una buena ocasión para plantearse la conveniencia de encomendar directamente al secretario judicial la realización de aquel acto y la adopción de las decisiones que se deban tomar durante la ejecución del embargo, sin perjuicio de que el agente judicial acompañe al secretario para la ejecución de actos de carácter puramente material.

—————
ENMIENDA NÚM. 143
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 588, apartado 2**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición entre los dos párrafos del apartado 2 de este artículo de lo siguiente:

«Una vez conste la existencia de la cuenta bancaria y se concrete la cantidad que quede afectada a la ejecución se retrotraerán los efectos propios del embargo a la fecha en que se realizó la declaración genérica de embargo.

El juez, a instancia del ejecutante, podrá ordenar a la entidad o entidades bancarias correspondientes que retengan a disposición del Juzgado el importe de los saldos que existan, o puedan existir en el futuro, en cuentas abiertas a nombre del ejecutado.»

JUSTIFICACIÓN

Por mucho que se autorice al órgano judicial para efectuar la declaración genérica de embargo de los saldos correspondientes a cuentas bancarias de las que, en su caso, pueda ser titular el ejecutado, el embargo no puede considerarse efectivamente verificado hasta que conste la efectiva existencia de la cuenta bancaria y se concrete la cantidad que queda afectada a la ejecución. Esta exigencia de individualización no sólo resulta de lo dispuesto en el artículo 587.1, sino que también es indispensable para que el embargo pueda cumplir su función específica de concreción de los bienes sobre los que va a recaer la subsiguiente actividad ejecutiva. Así, una vez se confirme la existencia de una determinada cuenta bancaria que figura abierta a nombre del ejecutado, se deben retrotraer los efectos propios del embargo a la fecha en que se llevó a cabo la inicial declaración genérica de embargo, basándose en razones de oportunidad.

Esta retención no constituirá aún el embargo, dado la falta de especificación de los saldos que puedan resultar afectados por la misma. Pero tiene una gran utilidad, porque señala, y anticipa, el momento a partir del cual la entidad bancaria podrá incurrir en responsabilidad si hiciera desaparecer aquellos saldos o colaborase en el vaciamiento de las cuentas, en perjuicio del ejecutante. Asimismo, como consecuencia de esta retención el Juzgado podría estar ya en condiciones de efectuar de forma inmediata el embargo en sentido estricto y de emitir la orden de retención dirigida a asegurar la efectividad de la traba, pero concretados ya a unos determinados saldos de unas cuentas bancarias también determinadas, dotando de una mayor agilidad y celeridad al proceso y a la ejecución.

—————
ENMIENDA NÚM. 144
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 591**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La ubicación sistemática del artículo 593 no es excesivamente afortunada. Por su mismo alcance general, se trata de una norma cuyo ámbito de aplicación no queda reducido al embargo y a la ejecución dineraria, sino que también abarca las restantes modalidades ejecutivas. De ahí que sea preferible insertar aquel precepto entre las disposiciones generales relativas a la ejecución forzosa.

—————

ENMIENDA NÚM. 145
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 593**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 593. Pertenencia al ejecutado. Prohibición de alzamiento de oficio del embargo.

1. Para juzgar sobre la pertenencia al ejecutado de los bienes que se proponga embargar, el órgano judicial se basará en indicios y signos externos de los que razonablemente pueda deducir aquélla, pudiéndose en los supuestos en que sea necesario, realizar investigaciones u otras actuaciones encaminadas a la averiguación de los bienes del deudor.

2. /.../ pueden pertenecer a un tercero se procederá a la inmediata traba de los bienes, seguida de la comunicación de la misma al tercero, a fin de que pueda solicitar el alzamiento de la traba. Si el tercero solicitare razonadamente el alzamiento de la traba aportando, en su caso, los documentos que justifiquen su derecho, el Tribunal, oídas las partes, resolverá lo que proceda.

3. Se ordenará el embargo de los bienes que siendo susceptibles de inscripción registral no figuren realmente inscritos a favor del ejecutante ni de ninguna otra persona, cuando concurren indicios y signos externos que permitan deducir que pertenecen al ejecutado.

No obstante, /.../ se abstendrá de acordarlo.

En cualquier estado de la ejecución, será de aplicación lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.»

JUSTIFICACIÓN

A la hora de determinar la pertenencia de los bienes al ejecutado, el órgano judicial no puede tomar en consideración exclusivamente las manifestaciones que, en su caso, realicen el ejecutante, el ejecutado o los terceros acerca de la pertenencia de los bienes, o basarse sólo en indicios y

signos externos, sin necesidad de investigaciones u otras diligencias. Esta matización puede resultar equívoca y peligrosa, teniendo en cuenta que, en algunas ocasiones, será necesario llevar a efecto investigaciones dirigidas a averiguar bienes pertenecientes al ejecutado, en estos casos, sin embargo, nos encontraremos con la prohibición que establece el artículo 593, apartado primero, de realizar tales investigaciones, prohibición que puede suponer un perjuicio para el ejecutante en los supuestos en que se desconozcan bienes del deudor.

Desde el momento en que se manda comunicar al tercero la posibilidad de que los bienes sean embargados hasta que el órgano judicial decida si procede o no embargarlos, el ejecutado o un tercero pueden llevar a efecto actuaciones que, más tarde, hagan imposible, el embargo o excluyan la efectividad del mismo, por lo que es necesario, ante el silencio del artículo 593 en este tema, proceder a la inmediata traba de los bienes imposibilitando actuaciones fraudulentas del tercero o del deudor, que redunden en perjuicio para el acreedor.

Por último, una interpretación literal del proyecto conduce a que si se trata de un inmueble inscribible, el verdadero dueño que no lo haya inscrito no podrá alegar nada, cuando si se trata de bienes no inscribibles podría hacerlo y deberá acudir a la tercera obligatoriamente aunque al órgano judicial se le acreditara la adquisición por escritura pública.

—————

ENMIENDA NÚM. 146
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 623**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 623. Garantía de embargo de valores e instrumentos financieros.

1. Si lo embargado fueran valores representados por anotaciones en cuenta, se notificará el embargo a la entidad encargada de la llevanza de la anotación, a fin de que lo haga constar en los asientos correspondientes.

2. Si se embargaren participaciones en sociedades civiles, colectivas, comanditarias, en sociedades de responsabilidad limitada o acciones que no se haya puesto en circulación el título correspondiente, sin perjuicio de los efectos del embargo, se notificará el embargo al Registro Mercantil correspondiente a fin de que éste comunique al órgano judicial las limitaciones estatutarias a la transmisión de los derechos y se pondrá, asimismo, en conocimiento de los administradores de la sociedad, a fin de que

ésta o los socios puedan ejercitar el derecho de adquisición preferente establecido en el contrato o en los estatutos.»

JUSTIFICACIÓN

Los títulos tienen una representación en soporte papel (cartular o documental) o magnética (asiento en base de datos informática). En los primeros, la garantía del embargo es la aprehensión de los mismos, si no queremos destruir toda la teoría y la práctica del título o valor; en los segundos, la anotación en los archivos de la entidad practicados al modo registral hipotecario.

De otra parte, se propone:

1. Respecto de las acciones, lo importante es que el título no se haya puesto en circulación, pues en ese caso debe tener preferencia la ley de circulación que protege al adquirente.

2. La referencia a «sin perjuicio de los efectos del embargo» pretende resaltar que esa participación está embargada y afecta a un tercer adquirente. La notificación que el órgano judicial haga a la sociedad no es la garantía del embargo. Si fuera así, debería reconocerse el carácter de abierto al público del libro de socios para que sólo sean oponibles al adquirente los embargos anotados en él, o crear un título de circulación para que el propietario de la participación pudiera demostrar la titularidad libre y a este título habría que darle la protección cartular.

3. El modo de conocer las limitaciones es la certificación del Registro Mercantil.

4. La notificación a la sociedad es para que los socios puedan ejercitar sus derechos de adquisición preferente.

ENMIENDA NÚM. 147 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 626, apartado 5.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 623.

ENMIENDA NÚM. 148 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 629.**

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona un nuevo párrafo 1 bis, con la siguiente redacción:

«1. Cuando el embargo /.../ legislación hipotecaria.
1 bis. Cuando se hayan embargado bienes hipotecados en garantía de crédito que haya motivado el embargo, el órgano judicial hará constar esta circunstancia en el mandamiento.

2. Si el bien /.../ legislación hipotecaria.»

JUSTIFICACIÓN

El crédito puede reclamarse por vía ejecutiva u ordinaria sin acudir al procedimiento especial; para darle la preferencia correspondiente respecto a titulares registrales posteriores es preciso que conste en el Registro que se ejecuta el crédito garantizado con hipoteca y no otro distinto.

ENMIENDA NÚM. 149 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 637 bis.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 637 bis. Liquidación de cargas y determinación del justiprecio.

1. Si lo embargado estuviera afecto con cargas o gravámenes que debieran quedar subsistentes tras su liquidación, el Secretario, con la colaboración pericial y recabando los datos que estime oportunos practicará la valoración de las cargas y deducirá su importe del valor real de los bienes, con el fin de determinar el justiprecio.

2. Si el valor de las cargas o gravámenes iguala o excede del determinado para el bien, el órgano judicial alzará el embargo.»

JUSTIFICACIÓN

Parece oportuno llenar un vacío existente en el Proyecto y dando la posibilidad al Tribunal de levantar el embargo cuando la existencia de cargas preferentes haga ilusorio el remate, perjudicando a los acreedores preferentes y a las mismas partes.

ENMIENDA NÚM. 150
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 639**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 639. Actuación del perito designado e intervención de las partes y de los acreedores posteriores en la tasación.

1. /.../

2. El perito efectuará la tasación de los bienes embargados en el plazo de diez días, a contar desde la notificación del nombramiento, ampliable a su petición por motivos justificados, emitiendo su dictamen ante el Secretario, que podrá solicitar aclaraciones o ampliaciones, acordar la práctica de otra valoración o recabar de las partes o terceros los datos que precise.

3. Los bienes se tasarán en su valor real, con referencia a los precios de mercado en el lugar donde se fueren a realizar y de acuerdo con los criterios habituales de valoración.

4. Emitido el dictamen, se dará traslado a las partes, acreedores, interesados y a los terceros que conste tengan derecho sobre los bienes, los que, en el término de cinco días, podrán aportar, a su costa, informe suscrito por perito tasador, en el que se exprese la valoración económica del bien o bienes que hubieren de evaluarse.

5. El Secretario, apreciando todos los informes según las reglas de la sana crítica, determinará la valoración definitiva a efectos de la ejecución. Esta determinación podrá ser impugnada ante el órgano judicial en el plazo de tres días.»

JUSTIFICACIÓN

Se amplían las facultades del Secretario que, en el acto de emisión del dictamen, podrá solicitar aclaraciones o ampliaciones del mismo.

Se concreta la posibilidad de emitir otros informes por cuenta y cargo de todas las personas que puedan estar interesadas en la valoración de los bienes.

ENMIENDA NÚM. 151
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 640**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 640. Convenio de realización judicialmente aprobado.

1. El ejecutante, el ejecutado y quién acredite interés directo en la ejecución podrán pedir al Secretario Judicial que convoque /.../.

2. Si el ejecutante se mostrare conforme con la comparecencia y el Secretario Judicial no encontrare motivos razonables para denegarla, la acordará sin suspensión de la ejecución, convocando a las partes y a quienes conste en el proceso que pudieren estar interesados.

En la comparecencia, a la que podrán concurrir otras personas, por invitación de ejecutante o ejecutado, los asistentes podrán proponer cualquier forma de realización de los bienes sujetos a la ejecución y presentar a persona que, consignando o afianzando, se ofrezca a adquirir dichos bienes por un precio superior al 80% del justiprecio. También cabrá proponer otras formas de satisfacción del derecho del ejecutante.

3. /.../

4. /.../

5. Si no se lograra el acuerdo a que se refiere el apartado tercero de este artículo, la comparecencia para intentarlo podrá repetirse, en las condiciones previstas en los dos primeros apartados de este artículo, cuando las circunstancias del caso lo aconsejen, a juicio del Secretario Judicial, para la mejor realización de los bienes.»

JUSTIFICACIÓN

Se otorgan al Secretario las facultades de convocar, presidir y dirigir la comparecencia, reservando al tribunal la facultad de aprobar el acuerdo.

Igualmente, se establece un límite mínimo para la adjudicación, evitando la inconcreta forma establecida en el Proyecto, «precio previsiblemente superior al que pudiera lograrse en la subasta».

ENMIENDA NÚM. 152
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 641**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 641. Realización por entidad autorizada o por interventor.

1. A petición del ejecutante o del ejecutado con consentimiento del ejecutante y cuando las características del bien embargado así lo aconsejen, el Secretario podrá acordar, mediante providencia, que el bien lo realice persona especializada y conocedora del mercado en que se compran y venden esos bienes y en quien concurren los requisitos legalmente exigidos para operar en el mercado de que se trate.

También podrá acordar el Secretario que el bien se enajene por medio de entidad especializada pública o privada. Cuando así se disponga, la enajenación se acomodará a las reglas y usos de la casa o entidad que subaste o enajene, siempre que no sean incompatibles con el fin de la ejecución y con la adecuada protección de los intereses de ejecutante y ejecutado.

2. La designación se pondrá en conocimiento de la entidad o persona elegida que, de no aceptar en los cinco días siguientes, se entenderá que renuncian al mismo, que habrá de efectuarse de nuevo.

Una vez aceptado el nombramiento se comunicará a las partes y a los terceros que ostenten derechos sobre los bienes, otorgándoles un plazo de tres días para que puedan hacer observaciones sobre la entidad o persona designada, y sobre la existencia de otras más idóneas.

El Secretario resolverá lo oportuno, pudiendo dejar sin efecto la inicial designación en el plazo de los tres días siguientes, sin que de esta remoción deriven derechos en favor del inicialmente designado.

3. En los casos del apartado 1, la persona o entidad especializada deberá prestar caución en la cuantía que el tribunal determine para responder del cumplimiento del encargo. No se exigirá caución cuando la realización se encomiende a una entidad pública.

4. La entidad o persona designada serán, por delegación del Secretario, las encargadas de llevar a efecto todas las actuaciones materiales y jurídicas que comporte la realización de los bienes que se le encomiende, asumiendo, en su caso, la condición de depositarias de los bienes, que se pondrán a su disposición para que puedan conocer e informar de su estado y circunstancias.

5. La actuación de la entidad o persona designada debe ajustarse a los límites y condiciones impuestos al encargo encomendado y a las que exija la naturaleza de los bienes, con la diligencia de un buen comerciante.

Deberán informar a los posibles adquirentes del estado de los bienes, las cargas y gravámenes que consten y que deban quedar subsistentes y efectuar las actuaciones necesarias para garantizar los derechos de adquisición preferente que pudieran ostentar terceros.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar cuestiones necesarias no previstas por el legislador.

ENMIENDA NÚM. 153 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 641 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 641 bis. Enajenación de los bienes.

1. La entidad o persona designada no podrán enajenar los bienes por precio inferior al ochenta por ciento del justiprecio o, en su caso, al que se le hubiere autorizado; estando habilitados para otorgar los documentos necesarios para la efectividad de la venta.

2. La enajenación ha de concluirse en los plazos fijados o, en su defecto, en el de dos meses desde que se acepte la designación. Transcurridos éstos, la entidad o el interventor designado deberá poner lo no vendido a disposición del Secretario.

3. El Secretario controlará la regularidad del procedimiento de realización extrajudicial utilizado, a cuyo efecto la entidad o interventor actuante deberá formalizar, en el plazo de cinco días siguientes a la conclusión total o parcial del encargo, la rendición de cuentas de la venta, junto con el resguardo del importe obtenido.

4. En todo caso la realización extrajudicial deberá ser aprobada, con audiencia de las partes, en el plazo de tres días. Contra la decisión del Secretario podrá interponerse recurso ante el tribunal.

Aprobada la transmisión se estará a lo dispuesto para la subasta en lo que se refiere a la distribución de las sumas recaudadas, inscripción del derecho del adquirente y mandamiento de cancelación de cargas.

5. La Entidad o persona designada tendrán derecho al reintegro de gastos y al percibo de comisiones dentro de los límites que se establezcan reglamentariamente o, en su defecto, en la normativa por la que se rijan, o los que correspondan conforme a los usos de comercio.

6. Si la venta se anulare por causas imputables a la persona o entidad designadas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda, deberán reintegrar el importe de la Comisión y de los honorarios que hubieran percibido.

7. La entidad y la persona designada responden personal y objetivamente de la regularidad del procedimiento de realización encomendado. El incumplimiento de sus obligaciones podrá comportar la remoción del cargo y la pérdida total o parcial del derecho al percibo de la comisión y honorarios y a la correspondiente obligación de indemnización de daños y perjuicios, que será exigible en el propio proceso de ejecución y se hará efectiva, en primer lugar, sobre la fianza constituida.

El órgano judicial acordará, si procede, que se reintegre al comprador, de modo inmediato y con carácter previo, el importe del precio que hubiere abonado.»

JUSTIFICACIÓN

Se fijan normas reguladoras de esta forma de realización que habían sido omitidas en el Proyecto, estableciéndose la forma de efectuar la designación, la obligación de prestar fianza, cómo ha de llevarse a cabo la realización de los bienes, el control del procedimiento a cargo del Secretario, la aprobación de la realización extrajudicial, el percibo de comisiones, y reintegro de gastos, y las responsabilidades en que pueden incidir los encargados de la realización de los bienes, y la forma de exigirla; cuestiones cuya regulación se considera imprescindible.

ENMIENDA NÚM. 154 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 643**.

ENMIENDA

De adición.

Se adicionan los apartados 1 y 2 y se mantienen los apartados 1 y 2 del Proyecto de Ley, pasando a numerarse como 3 y 4:

«Artículo 643. Preparación de la subasta. Bienes embargados sin valor relevante.

1. La realización de los bienes podrá efectuarse mediante subasta judicial o ante fedatario público, a petición del ejecutante.

2. Cuando no hayan resultado eficaces los demás procedimientos previstos en esta Ley, o no hayan podido utilizarse, el Secretario, de oficio, ordenará la realización de los bienes mediante subasta judicial, que será presidida y dirigida por el mismo, fijando la fecha en que haya de realizarse con expresión del lugar y hora en que haya de llevarse a cabo, anunciándose, con veinte días de antelación al menos, al señalado para su celebración y notificándose con la misma antelación personalmente al ejecutado.

3. La subasta tendrá /.../ lotes para la subasta.

4. No se convocará subasta /.../ por la misma subasta.»

JUSTIFICACIÓN

Completar los medios de posible utilización para la realización de los bienes, atribuyendo al Secretario la facultad de convocar, presidir y dirigir la subasta.

ENMIENDA NÚM. 155 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 646**.

ENMIENDA

De modificación.

Se ente redacción:

«Artículo 646. Contenido de los anuncios.

1. En los edictos /.../ éxito de la subasta.

El contenido de la publicidad que se realice por otros medios se acomodará a la naturaleza del medio que, en cada caso se utilice, procurando la mayor economía de costes.

Se consignará en todo caso, el valor de tasación y los datos imprescindibles para identificar el bien o derecho que se realiza, situación posesoria y estado de conservación, lugar donde se encuentra y posibilidades de examen previo a la licitación, el lugar y fecha de celebración de la subasta y la indicación del lugar o lugares en que se encuentren publicados los edictos, remitiéndose en cuanto a los demás datos que sean relevantes para el éxito de la subasta, así como los requisitos para la puja y condiciones de adjudicación, a la Secretaría del órgano a que se tramite el procedimiento.

2. Cuando los bienes que hayan de ser objeto de la subasta sean susceptibles de acceder a Registros públicos en los edictos habrán de hacerse constar los siguientes extremos:

a) Que la información registral y, en su caso, la titulación sobre los bienes que han de ser objeto de subasta están de manifiesto en la Secretaría.

b) Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación existente o que no existan títulos.

c) Que las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, y que, por el solo hecho de participar en la subasta el licitador los admite y acepta quedar subrogado en la responsabilidad derivada de aquéllos si el remate se adjudicare a su favor.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario aumentar el contenido mínimo de los anuncios que señala el proyecto, incluyendo datos relevantes como son la situación posesoria, el estado de conservación y las posibilidades de examen previo de los bienes a subasta.

También conviene que el anuncio recoja las condiciones a que se sujetan los bienes susceptibles de acceder a Registros Públicos.

ENMIENDA NÚM. 156
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 650**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 650. Aprobación del remate, pago y adjudicación de bienes.

1. Cuando la mejor postura sea igual o superior al 50 por 100 del avalúo, el Secretario que presida la licitación procederá, en el mismo acto, a aprobar el remate a favor del mejor postor y así lo hará constar en el acta que levante del acto público. El rematante habrá de consignar el importe de dicha postura, menos el depósito, en el plazo de diez días, y realizada esta consignación, se adjudicarán los bienes a su favor por el órgano judicial poniéndosele en posesión de los mismos.

2. Si fuere el ejecutante quien hiciese la mejor postura, igual o superior al cincuenta por ciento del avalúo, aprobado el remate, se procederá por el Secretario a la liquidación de lo que se deba por principal e intereses, y notificada esta liquidación el ejecutante consignará la diferencia, si la hubiere, en el plazo de diez días a resultas de la liquidación de costas.

3. Si la mejor postura admisible en cuanto al precio se ofreciere pagando a plazos o alterando alguna otra condición, el Secretario, en el propio acto, tras oír a los interesados que hubieren comparecido, resolverá lo oportuno. Dicha resolución podrá ser inmediatamente impugnada ante el órgano judicial, que resolverá en el plazo de cinco días.

El ejecutante y el ejecutado podrán solicitar, en el plazo de cinco días, la adjudicación de los bienes por el importe ofrecido; si no hicieron uso de este derecho se aprobará el remate a favor de la mejor de aquellas posturas.

4. Cuando en la subasta no hubiere postor, o los que hubiere no ofrezcan cantidad superior al cincuenta por ciento del avalúo, el ejecutante podrá, en el plazo de cinco días, pedir la adjudicación de los bienes por la mitad de su valor de tasación o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos, siempre que esta cantidad sea superior a la mejor postura, así como solicitar que se le entreguen los bienes en administración para aplicar sus productos al pago de lo adeudado.

Cuando el acreedor no hiciera uso de esa facultad se procederá al alzamiento del embargo a instancias del ejecutado.

5. En cualquiera de los supuestos anteriores, cuando no proceda la ejecución directa al ejecutante, el Secretario del órgano judicial procederá a aprobar el remate de forma

inmediata y a requerir al rematante de los bienes para que, en el plazo de diez días, proceda a ingresar la diferencia entre lo consignado para participar en la licitación y el precio total del remate.

6. Una vez verificada por el rematante la consignación de lo ofrecido y, en su caso, realizada la cesión del remate, el órgano judicial procederá a dictar el auto definitivo de adjudicación de bienes.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario que cuando se efectúen ofertas que modifiquen las condiciones de la subasta se oiga a los interesados sobre la aceptación de las mismas que serán resueltas por el Secretario.

Para el supuesto de que no hubiere postores o que no se alcanzare el mínimo exigible se ofrece la posibilidad de adjudicación de los bienes o de su entrega en administración para aplicar sus productos al pago, evitando así la posibilidad de adjudicaciones por precio simbólico con grave perjuicio del ejecutado.

ENMIENDA NÚM. 157

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 653**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 653. Quiebra de la subasta.

1. Si ninguno de los rematantes a que se refiere el artículo anterior consignare el precio señalado o si por culpa de ellos dejare de tener efecto la venta, se declarará la subasta en quiebra, decretándose la pérdida de las consignaciones o afianzamientos que hubieren prestado, y se procederá a nueva subasta en quiebra, salvo que con el importe de las mismas se pueda satisfacer el capital e intereses del crédito del ejecutante y las costas.

2. El importe de las consignaciones o afianzamientos se destinarán, en primer término, a satisfacer los gastos que origine la nueva subasta; en segundo lugar, al pago del crédito del ejecutante y las costas y, por último, a responder de la disminución del precio que pueda haber en el nuevo remate.»

JUSTIFICACIÓN

Quebrado el remate por falta de pago del rematante, o rematantes, debe celebrarse una nueva subasta, siendo de

su cargo la disminución de precio que pueda producirse en el nuevo remate y de las costas que se causen por su anuncio y celebración. Se responde en tercer lugar de la disminución del precio como una indemnización por la pérdida de valor de lo que se debió obtener si se hubiera cumplido la obligación de postor adquirente.

—————
ENMIENDA NÚM. 158
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 654**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 654. Pago al ejecutante y destino del remate.

Las cantidades que se obtengan en favor de los ejecutantes se aplicarán, por su orden, al pago de principal, intereses y costas, una vez liquidados aquéllos y tasadas éstas.

El rematante, si lo hubiere, se retendrá para el pago de quienes tengan su derecho inscrito o anotado con posterioridad al del ejecutante. Si satisfechos estos acreedores, aún existiere sobrante, se entregará al ejecutado o al tercer poseedor.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se unifican en un solo artículo los artículos 654 y 672 del Proyecto

—————
ENMIENDA NÚM. 159
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 659**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 659. Titulares de derechos posteriormente inscritos.

1. El Registrador comunicará la existencia de la ejecución a los titulares de derechos que figuren en la certifi-

cación de cargas y que aparezcan en asientos posteriores al del derecho del ejecutante, practicándose la notificación en el domicilio que conste en el Registro, por cualquier medio fehaciente. El cumplimiento de esta obligación se hará constar en la certificación a expedir.

En el caso de que el domicilio no constare en el Registro o que la comunicación fuese devuelta al Registro por cualquier motivo, el Registrador practicará nueva comunicación mediante edicto en el tablón de anuncios del Registro, que se publicará durante un plazo de 15 días.

2. A los titulares de derechos inscritos con posterioridad a la expedición de la certificación de dominio y cargas no se les realizará comunicación alguna, pero, acreditando al tribunal la inscripción de su derecho, se les dará intervención en el avalúo y en las demás actuaciones del procedimiento que les afecten, pudiendo pagar, hasta que se adjudique el remate, el importe del crédito, intereses y costas asegurados con la traba, quedando subrogados en los derechos del actor.

3. Cuando los titulares /.../ en su caso.

4. La ausencia de las comunicaciones del Registro o los defectos de forma de que éstas pudieran adolecer conllevan la nulidad de lo actuado, impidiendo la inscripción en el Registro del derecho de quien adquiera el bien en la ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Se amplían los medios de realización de la notificación. La notificación de la advertencia del apremio a los titulares de derechos no preferentes está estrictamente ligada al derecho de defensa de sus legítimos intereses, por tanto, la ausencia de comunicaciones o su incorrecta práctica deben comportar la nulidad de lo actuado, impidiendo también la inscripción registral de la venta, salvo que el titular de la carga no preferente manifieste que no le ha causado indefensión alguna.

—————
ENMIENDA NÚM. 160
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 660**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por estar incorporado su contenido en el artículo 659.

ENMIENDA NÚM. 161
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 666**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por encontrarse su contenido en el artículo 639, con carácter general y no solamente para la subasta.

ENMIENDA NÚM. 162
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 668**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por estar recogido su contenido en el artículo 646.

ENMIENDA NÚM. 163
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 670**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Procede la supresión por coincidir su texto con el artículo 650, al que se le da carácter general, cualquiera que sea la clase de bienes, sin que exista justificación alguna para una distinta regulación, amparándose única y exclusivamente en que existe una diferencia entre el cincuenta y el setenta por ciento para la postura inicial y adjudicación, sin que exista causa alguna que justifique dicha diferencia.

ENMIENDA NÚM. 164
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 671**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por estar recogido su contenido en el artículo 651.

ENMIENDA NÚM. 165
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 672**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por estar recogido su contenido en el artículo 654.

ENMIENDA NÚM. 166
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 695**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el apartado 1, con el siguiente texto:

«4.^a Igualmente será causa de oposición del ejecutado la existencia de los defectos procesales regulados en el artículo 559.1, oposición que se sustanciará de acuerdo con las reglas establecidas en el siguiente apartado.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a los motivos de oposición a la ejecución hipotecaria existe, tal y como se regula en el Proyecto, una

incertidumbre acerca de la posible oposición a la ejecución por defectos procesales previstos en la regulación del proceso general de ejecución en el artículo 559.1. Sin embargo, de aceptarse esta posibilidad nos llevaría a dos posibles vías de oposición, con dos procedimientos diferenciados: el del artículo 559.2 y el del artículo 695.2. Por tanto, es necesario unificar el procedimiento de oposición en la ejecución hipotecaria, tanto para los motivos específicos de esta ejecución como para los motivos derivados de defectos procesales.

—————

ENMIENDA NÚM. 167
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 698 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 698 bis. Subasta ante fedatario público.

1. La subasta ante fedatario público se ajustará en su forma a las reglas de las subastas judiciales y en cuanto a derechos, obligaciones y responsabilidades a las establecidas respecto de las entidades o interventores para la realización de los bienes.

2. Al fedatario público podrá encomendársele la publicidad de la subasta, y habrá de presidir el acto y otorgar escritura de transmisión sin que la venta precise de ulterior aprobación judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Desarrollo del precepto que prevé la posibilidad de subasta ante fedatario público.

—————

ENMIENDA NÚM. 168
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 705**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por ser reiterativo y estar contenido en el artículo 699.

—————

ENMIENDA NÚM. 169
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 706**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la adición de un tercer párrafo al apartado 1 y sustitución del segundo párrafo del apartado dos, con la siguiente redacción:

«1. Cuando el hacer /.../ y perjuicios.

Quando el título /.../ o resarcimiento.

Lo mismo se observará si el ejecutado la hiciera contraviniendo el tenor de la obligación. Además podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho.

2. Si, conforme /.../ sea necesaria.

Quando el ejecutante optare por el resarcimiento de daños y perjuicios, se procederá, a tenor de la obligación, como supuesto de incumplimiento, en el que habrá de deshacerse lo mal hecho.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se incluye el supuesto de la ejecución deficiente o incorrecta, a tenor de la obligación, como supuesto de incumplimiento, en el que habrá de deshacerse lo mal hecho.

—————

ENMIENDA NÚM. 170
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 714, apartado 2**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto, que recoge íntegramente el texto del artículo 930 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, amplía

la «ficta confesio» a que el deudor se limite a negar genéricamente la existencia de daños y perjuicios, sin acreditar hechos ni formular alegaciones, con la ineludible consecuencia de que el órgano judicial debe aprobarla, sin ulterior recurso, causándose una absoluta indefensión al ejecutado.

No cabe equiparar, como hace el Proyecto, la situación procesal del deudor que acepta y se conforma con una liquidación, que la del que no emite una declaración de voluntad —no contestándolo en absoluto o no haciéndolo motivadamente—, el que se encuentra totalmente penalizado al tiempo que con su silencio beneficia extraordinariamente al ejecutante, obligado al órgano judicial a resolver de acuerdo con la liquidación presentada.

ENMIENDA NÚM. 171
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 723, apartado 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir la expresión «o de un recurso extraordinario por infracción procesal».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda por la que se suprime el recurso extraordinario por infracción procesal.

ENMIENDA NÚM. 172
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 727.10.^a**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«10.^a /.../ representen, al menos, el diez por ciento del capital social, según que /.../.»

JUSTIFICACIÓN

Parece poco razonable que pueda adoptarse esta medida cautelar sólo con que la pida el uno por ciento, ya que

las consecuencias que puede acarrear pueden ser de gran trascendencia.

ENMIENDA NÚM. 173
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 729.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 729. Tercerías en casos de embargo preventivo.

En el embargo preventivo, podrán interponerse tercerías de dominio y de mejor derecho».

JUSTIFICACIÓN

No se entiende por qué no cabe en el proyecto tercerías de mejor derecho en los casos del artículo 731, pues puede haber actores que, en aras de facilitar la propia supervivencia del deudor, y teniendo títulos preferentes para embargar no lo hacen y a los cuales se les priva de oponerse a embargos de terceros, obligándoles a demandar, con lo que la situación del deudor puede desembocar en una situación irreversible.

ENMIENDA NÚM. 174
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **rúbrica del Título I del Libro IV.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«TÍTULO I

De los procesos sobre capacidad, filiación
y relaciones de familia»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la realidad social, y los informes al anteproyecto, es indispensable regular las uniones no matri-

moniales y la situación de los hijos extramatrimoniales, lo que el proyecto no hace en absoluto.

Hay que tener en cuenta que, por analogía, ya se están tramitando en muchos órganos judiciales las crisis de las denominadas parejas de hecho y los problemas de los hijos extramatrimoniales con arreglo a los procesos de familia, como si se tratara de parejas que han contraído matrimonio en cualquiera de las formas admitidas y de hijos nacidos de una relación matrimonial. No se entiende, por ello, este olvido del prelegislador.

ENMIENDA NÚM. 175
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 750, apartado 2**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone incorporar un nuevo párrafo segundo al apartado 2:

«2. /.../

No obstante, cuando alguno, algunos o todos los pactos propuestos por los cónyuges no fueran aprobados por el juez, el órgano judicial requerirá a las partes a fin de que en el plazo de cinco días manifiesten si desean continuar con la defensa y representación únicas o si, por el contrario, cada una prefiere litigar bajo su propia defensa y representación. En este caso y también, para el supuesto de que no obstante el acuerdo suscrito por las partes y homologado por el juez, alguno de los litigantes promoviera la ejecución, deberá requerirse a la otra parte a fin de que nombre abogado y procurador que le defienda y represente y, en caso de no ser designados, se procederá a su nombramiento conforme a la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, si a ella tuviere derecho. En otro caso se le declarará en rebeldía en esta fase.»

JUSTIFICACIÓN

Parece adecuado continuar el actual sistema permitiendo que en los supuestos de separación, divorcio o ruptura de una relación de pareja no matrimonial puedan litigar las partes con la misma defensa. Sin embargo, la práctica ha enseñado que existen dos situaciones en las que deja de ser aconsejable desde el punto de vista de la tutela efectiva: la primera, cuando alguno, algunos o todos los pactos no son homologados por el juez, en cuyo caso parte o toda la base del mutuo acuerdo decae y puede surgir un verdadero contencioso entre ellas. En estos casos se pretende que sean las mismas partes las que manifiestan si estiman oportuno, o no, continuar con la misma defensa, e incluso requerirles

para que designen representante procesal, puesto que el proceso puede convertirse en contencioso.

El segundo de los casos es más grave. La práctica ha enseñado también que cuando el mutuo acuerdo en la fase declarativa se produce, no tiene por qué condicionar la fase de ejecución. En estos casos, el abogado que en principio ha tenido la confianza de ambas partes, pasa a convertirse en el «abogado de una de ellas contra la otra». Es preciso, pues, regular esta situación, y el sistema que se propone es requerir a la parte contra quien se sostiene la ejecución para que designe abogado y procurador y si no lo hace y tiene derecho a la asistencia jurídica gratuita, nombrárselos por esa vía y, de no tener derecho, declararla en rebeldía en la ejecución.

ENMIENDA NÚM. 176
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 752, apartado 1**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición al final de este apartado del párrafo siguiente:

«No obstante, en los dos casos establecidos anteriormente, el juez oír a las partes por tres días comunes cuando se hubieran introducido hechos o alegaciones nuevas o cuando se haya practicado una prueba de oficio.»

JUSTIFICACIÓN

Parece correcto que en este tipo de proceso no exista limitación alguna en cuanto a la alegación de nuevos hechos o fundamentos de derecho, y que se conceda una intervención activa del juez en aras a la averiguación de la verdad material. No obstante, sería necesario permitir, por el derecho de defensa y por la igualdad de armas en el proceso, un trámite de audiencia a las demás partes, común y breve, para que puedan, a su vez, replicar a las argumentaciones jurídicas, introducir hechos impeditivos, extintivos o excluyentes y analizar las pruebas practicadas de oficio.

ENMIENDA NÚM. 177
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 753**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final de este artículo, con el contenido siguiente:

«En este último supuesto, si no constaran en la demanda los datos de identificación necesarios de aquellos que deban ser parte en el procedimiento, el órgano judicial requerirá al demandante para que en el plazo de diez días los aporte o, en su caso, de no ser conocidos para el demandante el juez, de oficio, procederá conforme se establece en el artículo 156 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Parece adecuado que el juez pueda llamar al proceso a quienes deban ser parte, tanto en el caso de que así lo haya estimado el demandante, como si no lo hubiera hecho pero se revele de necesidad de oírlos. El proyecto, sin embargo, olvida que el juez carecerá de los datos de identificación (puede que el nombre completo, el domicilio personal, el de trabajo, etc.) de modo que es preciso arbitrar un sistema de averiguación que puede ser bien la propia designación por el actor (que normalmente lo deberá conocer) bien el propio órgano judicial que puede actuar conforme al artículo 156 (averiguación de oficio del domicilio).

—————

ENMIENDA NÚM. 178
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 768.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Mientras dure el procedimiento por el que se impugne la filiación, el Tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal, adoptará las medidas de protección oportunas sobre /.../.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que se trata de procesos sobre filiación en los que siempre es parte el Ministerio Fiscal, resulta absolutamente razonable que en la adopción de medidas cautelares sea oído éste.

ENMIENDA NÚM. 179
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **rúbrica del Capítulo IV del Título I del Libro IV**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«CAPÍTULO IV

De los procesos en materia de familia»

JUSTIFICACIÓN

Los procesos regulados en los artículos 769 y siguientes no son sólo los matrimoniales, sino también los relativos a la guarda y alimentos de los hijos menores, ya sean matrimoniales o no.

—————

ENMIENDA NÚM. 180
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 769**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 3 y 4, y la adición de los apartados 5 y 6, con la siguiente redacción:

«3. En los procesos que versen sobre guarda y custodia de los hijos menores, sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores o sobre el derecho al uso de la vivienda familiar de dichos menores, será competente el Juzgado de Primera instancia del lugar del último domicilio común de los progenitores. En el caso de residir los progenitores en distintos partidos judiciales, será tribunal competente, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el de la residencia del menor. La competencia de dicho Juzgado se extenderá al resto de las cuestiones conexas que se plantearan entre los progenitores.

4. La competencia para solicitar las medidas previas a las que se refiere el artículo 771 corresponderá al juzgado competente de la demanda principal, si bien por razones de urgencia podrán demandarse al del domicilio del solicitante.

5. El tribunal examinará de oficio su competencia.

Son nulos los acuerdos de las partes que se opongan a lo dispuesto en este artículo.

6. En aquellos partidos judiciales en los que existiese juzgado de primera instancia especializado en familia, corresponderá a éste el conocimiento de estas cuestiones.»

JUSTIFICACIÓN

En los partidos en los que existiese Juzgado de familia se da la siguiente problemática: la pareja de hecho que quiera regular los efectos de su separación habrá de acudir al Juzgado de familia para resolver las cuestiones relativas a los menores, mientras que las cuestiones patrimoniales entre los exconviventes no se inscriben en la competencia de dicho órgano, por no estar especificado legalmente, y de acuerdo con la doctrina del TS. Estableciendo una fuerza atractiva de las cuestiones concernientes a los menores, se está otorgando competencia a dicho juzgado para conocer también de los asuntos relativos a los padres, con lo que se evita la división de la causa, que únicamente produce gastos judiciales y de los particulares, además de una insoslayable contradicción de las resoluciones que se concedieran.

Además, debe establecerse una vía para regular relaciones familiares que no impliquen la ruptura del vínculo matrimonial, ya porque no exista, ya porque no se desee. Además de la regulación relativa a los menores, cuestiones sobre las que el proyecto ya recoge determinadas normas, existen otros que regulan las cargas de la familia matrimonial: En el artículo 1318 se recogen medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de la contribución al levantamiento de las cargas familiares, y en el 1388 la determinación de la administración de los bienes gananciales, que pueden suponer una regulación para las parejas casadas que solicitando la separación, el divorcio o la nulidad se les deniega, esto es, una separación de hecho determinada por la ley, así como para las parejas casadas que no quieren solicitar pronunciamiento sobre su vínculo. En Francia existen medidas que se pueden adoptar cuando se rechaza la demanda de separación o divorcio y lógicamente los cónyuges no quieren seguir juntos (art. 258 Code Civil).

En cuanto a la competencia para conocer de las medidas previas, ha de establecerse como excepción la diferenciación de la competencia, pues es más conveniente que sea el mismo órgano el que conozca de dichas medidas, sobre todo por razones de economía procesal.

Es conveniente por otra parte el establecimiento de la atribución de la competencia por vía legal a los Juzgados de familia, que son juzgados de primera instancia especializados, creados por el Real Decreto 1322/1981 o bien por resoluciones del CGPJ ex artículo 98 LOPJ atribuyéndoles tal competencia, sobre todo una vez que se deroga la disposición final de la ley 30/81.

ENMIENDA NÚM. 181 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 770**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«770. Procedimiento.

Las demandas de separación y divorcio, salvo las previstas en el artículo 777, las de nulidad de matrimonio y las demás que se formulen al amparo del Título IV del Libro primero del Código Civil, así como las relativas a las cuestiones sobre las relaciones paterno filiales, se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, conforme a lo establecido en el Capítulo primero de este título, y con sujeción, además, a las siguientes reglas:

/.../

3.^a A la vista deberán concurrir las partes, por sí mismas, con apercibimiento de que su incomparecencia podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por la parte que hubiere comparecido para fundamentar sus peticiones sobre medidas definitivas de carácter patrimonial. La audiencia al menor se realizará, siendo preceptiva la del mayor de doce años, sin la presencia de las partes ni de sus abogados y procuradores.»

JUSTIFICACIÓN

Extender las referencias a las partes, y no a los cónyuges únicamente, pues también se regulan por estas normas las cuestiones relativas a la guarda, alimentos, etc, de los menores hijos de un matrimonio o de otra forma familiar.

Establecer que la audiencia al menor sea preceptiva si éste es mayor de doce años, como señala la normativa vigente (Código Civil y Ley del Menor), e indicar que ésta prueba debe realizarse seguidamente a la vista, de forma respetuosa con dicho menor, infligiéndole el menor perjuicio posible, y manifestándose con más libertad que de estar presentes las partes o sus representantes y abogados.

ENMIENDA NÚM. 182 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 771.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 771, apartado 1:

«1. En los procesos a que se refiere el artículo anterior, cuando no existan medidas judiciales vigentes, quien se proponga presentar demanda podrá solicitar las medidas a que se refieren los artículos 102 y 103 del Código Civil, en los casos de existencia de matrimonio, o las medidas cautelares procedentes, incluida la atribución del uso exclusivo del domicilio familiar, en caso de existencia de hijos menores comunes.

Las medidas serán adoptadas por el Juez competente para el pleito principal, si bien excepcionalmente por razones de urgencia la solicitud se podrá presentar ante el juzgado del domicilio del solicitante.»

JUSTIFICACIÓN

En los casos de hijos extramatrimoniales, en beneficio de los hijos debe poderse atribuir el uso exclusivo del domicilio familiar (que de facto implica separación de los progenitores) pues ése es el caso de los hijos matrimoniales.

La competencia ha de ser del Juez del pleito principal, como en todo proceso cautelar.

ENMIENDA NÚM. 183
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 771 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 771 bis, con el contenido siguiente:

«771 bis. Medidas cautelares.

Además de las previstas en las leyes, y de las que la situación pueda aconsejar a criterio del juez, se podrá solicitar por las partes, o acordarse de oficio por el juez, tanto en la demanda, como con posterioridad a su admisión o como medidas previas, las medidas cautelares siguientes:

1. Medidas de alejamiento e interdicción de las comunicaciones:

Cuando quede probado que el comportamiento de cualquiera de los cónyuges, progenitores, o personas que convivan en familia, haga temer un ataque a la vida, integridad física o salud psíquica de cualquiera de ellos, o con los hijos que convivan en la unidad familiar, el juez que conociere del procedimiento podrá adoptar la medida de alejamiento e interdicción de las comunicaciones con las personas que se indique. Dicha medida consistirá en la prohibición de acercamiento a la persona o lugar designado, así como en la interdicción de cualquier clase de comunicación con ésta.

Esta medida tendrá como límite superior de duración, salvo que el juzgador determine una duración menor, el del proceso principal hasta su finalización por sentencia firme.

2. Medidas tendentes al aseguramiento del pago:

Se podrá solicitar del juez las medidas necesarias para el aseguramiento del pago de las cantidades que se fijen para contribución a las cargas o alimentos.

3. Medida de prohibición de salida del territorio nacional de los menores:

Cuando se tema que cualquiera de los cónyuges o progenitores, pueda proceder a la sustracción del menor, el juez adoptará la medida de prohibición de salida del territorio nacional de éste, comunicándolo a las autoridades competentes. De igual forma cualquier variación del domicilio del menor requerirá autorización judicial.

4. Medida de prohibición de expedición de pasaporte a los menores:

En los mismos casos previstos en el apartado anterior, el juez podrá también adoptar la medida de prohibición de expedición de pasaporte a los menores, comunicándolo a las autoridades competentes.

La contravención de dichas medidas podrá derivar en el establecimiento de multas por cada incumplimiento, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al orden jurisdiccional penal por delito de desobediencia y de que el juez pueda modificar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales o definitivas acordadas en el procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

En los últimos años, la sociedad ha tomado conciencia del problema de las violencias familiares, consistentes en agresiones físicas o psicológicas a la pareja, y que se pueden extender incluso a otros miembros del núcleo familiar, tales como descendientes comunes o no de la pareja base de la familia. Ante la violencia, sería positivo conseguir un pronunciamiento judicial de alejamiento, muy común en el derecho comparado, y que se ha introducido por la ley orgánica 14/1999, de 9 de junio, en el ámbito del proceso penal, que sin embargo restringe su aplicabilidad a la persecución de los delitos del artículo 57 CP. Sería deseable que el juez de la cuestión civil pudiera adoptar esta clase de medidas sin

necesidad de iniciarse un proceso penal, tal como se recoge en un proyecto en tramitación en el Congreso Italiano.

Por lo tanto, es conveniente establecer medidas susceptibles de adoptarse por el juez civil que está conociendo de la crisis familiar, ya que es en el marco temporal del desarrollo del proceso de crisis familiar, donde se producen un gran número de agresiones que, incluso en ocasiones, derivan en muerte del cónyuge. Este resultado es de esperar: si el cónyuge o persona unida por análoga relación, sea o no el padre de los menores, se comporta habitualmente con violencia, es lógico que ante la crisis familiar de ruptura que implica la iniciación de un proceso, y ante la impotencia que pueda suponer la intervención de un tercero no controlable por la fuerza —el juez— que va a modificar la situación existente sin tener únicamente en cuenta la voluntad del violento, el sujeto se crispe y consecuentemente agrede o moleste.

Por último, hay que señalar que dicha reforma habría de ser llevada a cabo por una ley orgánica, dado que de acuerdo con el mandato constitucional del artículo 81 habrán de serlo aquellas relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, y que el artículo 17 y 19 consagran la libertad deambulatoria y de residencia.

ENMIENDA NÚM. 184
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 772.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Sólo cuando el tribunal considere que procede completar o modificar las medidas previamente acordadas convocará a las partes a una comparecencia, que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Al modificarse el artículo en la Comisión, se ha excluido entendemos involuntariamente la modificabilidad por el juez de la demanda de las medidas previas. Lógicamente, ello ha de ser posible, y además, el artículo sí incluye la modificación.

ENMIENDA NÚM. 185
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 775**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo. Modificación de las medidas definitivas.

1. /.../

2. Estas peticiones se tramitarán conforme a lo dispuesto en el artículo 771. No obstante, si la petición se hiciera por ambos de común acuerdo o por uno /.../

3. Las partes podrán solicitar, en la demanda o en la contestación, la modificación provisional de las medidas definitivas otorgadas en un pleito anterior. Esta petición se sustanciará con arreglo a lo previsto en el artículo 773.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar que el articulado es referente a las medidas definitivas de un pleito anterior.

ENMIENDA NÚM. 186
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 778.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Cuando en la demanda o antes de su presentación, dentro de los 30 días anteriores, se solicitara la adopción de medidas provisionales o definitivas, o la modificación de medidas ya acordadas, dicha solicitud se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo.»

JUSTIFICACIÓN

Remisión al procedimiento de mutuo acuerdo o contencioso, así como afirmación de la posibilidad de solicitud de medidas provisionales.

ENMIENDA NÚM. 187
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título II del Libro IV**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de un procedimiento que tiene las características de la Jurisdicción voluntaria, no tiene ningún sentido que se regule en este libro. La propuesta es que se regule en la Jurisdicción voluntaria.

ENMIENDA NÚM. 188

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 787.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Pasado dicho término sin hacerse oposición o luego que los interesados hayan manifestado su conformidad, el órgano judicial traerá los autos a la vista, dictará auto aprobando las operaciones divisorias y mandando protocolizarlas, mediante acta Notarial.»

JUSTIFICACIÓN

Concretar el medio adecuado para la protocolización.

ENMIENDA NÚM. 189

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 788, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Luego que sean protocolizadas mediante acta Notarial, se dará a los partícipes que lo pidieren testimonio de su haber y adjudicación respectivos.»

JUSTIFICACIÓN

Concretar medio adecuado para la protocolización.

ENMIENDA NÚM. 190

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 789**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 789. Terminación del procedimiento por acuerdo de los coherederos.

En cualquier estado del juicio podrán los interesados separarse de su seguimiento y adoptar los acuerdos que estimen convenientes. Cuando lo solicitaren de común acuerdo, deberá el órgano judicial sobreseer el juicio y poner los bienes a disposición de los herederos. En el supuesto de que hubiera personados acreedores los mismos habrán de conocer y aceptar el acuerdo adoptado.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor protección.

ENMIENDA NÚM. 191

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 809.3**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el contenido siguiente:

«3. Lo dispuesto en este artículo y en el anterior no será de aplicación si ambos cónyuges de mutuo acuerdo ante notario realizan dicho inventario.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar dilaciones procesales cuando hay acuerdo en los bienes a repartir aunque no lo haya en su valoración o en

su reparto, garantizando la fijación y conservación de dicho inventario y el consentimiento al mismo mediante la intervención notarial.

—————
ENMIENDA NÚM. 192
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 810.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Concluido el inventario, judicial o notarialmente, y una vez firme la resolución que declare disuelto el régimen económico-matrimonial, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la liquidación de éste.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta al artículo 809 por la que se adicionaba un nuevo apartado 3.

—————
ENMIENDA NÚM. 193
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 813**.

ENMIENDA

De adición.

Se proponen añadir un párrafo nuevo entre el párrafo primero y segundo, con el siguiente texto:

«/.../

El Juez examinará de oficio su propia competencia territorial; en el caso de que el domicilio del deudor no coincida con el que aparece en el documento objeto del monitorio podrá requerir del padrón cédula de empadronamiento o cualquier otro elemento de prueba que le permita adquirir la certeza de que el domicilio es efectivamente del deudor.

No serán aplicables /.../»

JUSTIFICACIÓN

Dado que el fuero territorial es imperativo resulta necesario el examen de oficio de su propia competencia por el órgano judicial.

ENMIENDA NÚM. 194
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 815**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 815. Admisión de la petición y requerimiento de pago.

Si los documentos aportados con la petición inicial fueran de los previstos en el apartado 2 del artículo 812 y al igual que otros que pudieran acompañarse junto a dicha petición, constituyeren, a juicio del órgano judicial, un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquélla, el órgano judicial dictará auto requiriendo al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo ante el órgano judicial, o comparezca ante éste y alegue, sucintamente, en escrito de oposición las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

De estimar el Juez que la pretensión del acreedor tan sólo puede ser acogida parcialmente, el acreedor podrá optar entre proseguir con la reclamación de la deuda por los cauces del proceso monitorio y por la cuantía que le haya concedido el órgano judicial, o desistir de este proceso y acudir al que corresponda por razón de la cuantía para reclamar la totalidad de su pretensión.

Contra el auto declarando improcedente la emisión del requerimiento de pago no cabrá recurso alguno. La inadmisión de la petición monitoria no impedirá la ulterior incoación del juicio correspondiente.

El requerimiento se notificará en la forma prevista en el artículo 161 de esta Ley, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se declarará ejecutivo el requerimiento de pago según lo previsto en el artículo siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Puesto que ningún documento, aunque sea de los enumerados en el artículo 812, puede ser acto para ser tramitado a través del proceso monitorio si no reviste una suficiente apariencia de verosimilitud y constituye, por lo tanto, un principio de prueba.

—————
ENMIENDA NÚM. 195
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda a la **rúbrica del artículo 818**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir de la rúbrica los términos «juicio verbal».

JUSTIFICACIÓN

El precepto habla de la resolución en el procedimiento que corresponda y el mantener en la rúbrica los términos juicio verbal puede inducir a confusión.

ENMIENDA NÚM. 196

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional. Procesos que versen sobre la extinción ínter vivos y sus efectos, en caso de crisis de las relaciones de parejas no matrimoniales.

Será de aplicación lo dispuesto en los Título I y II del Libro IV de esta Ley a los procesos que versen sobre la extinción ínter vivos y sus efectos, de las parejas no matrimoniales que la ley sustantiva reconozca.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la realidad social, y los informes al anteproyecto, es indispensable regular las uniones no matrimoniales y la situación de los hijos extramatrimoniales, lo que el proyecto no hace en absoluto.

Hay que tener en cuenta que, por analogía, ya se están tramitando en muchos órganos judiciales las crisis de las denominadas parejas de hecho y los problemas de los hijos extramatrimoniales con arreglo a los procesos de familia, como si se tratara de parejas que han contraído matrimonio en cualquiera de las formas admitidas y de hijos nacidos de una relación matrimonial. No se entiende, por ello, este olvido del prelegislador.

ENMIENDA NÚM. 197 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda bis (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición, con el contenido siguiente:

«Segunda bis. Especialización de Juzgados y Secciones de las Audiencias Provinciales.

1. En los Partidos Judiciales en que existan diez o más Juzgados de Primera Instancia al Consejo General del Poder Judicial, previo informe de la Sala de gobierno del Tribunal Superior de Justicia, atribuirá a alguno o algunos de ellos, con carácter exclusivo, el conocimiento de todos o parte de los asuntos que deban sustanciarse por el procedimiento verbal y que tengan por objeto las siguientes materias:

a) Las que tengan por objeto cualquiera de las acciones que otorga a las Juntas de Propietarios la Ley de Propiedad Horizontal.

b) Las que, fundadas en el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario, o en la expiración del plazo fijado contractualmente pretendan que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona a derecho a poseer una finca rústica, dada en arrendamiento o a parceria, recupere la posesión de dicha finca.

c) Las que pretendan que recuperen la plena posesión de una finca rústica o urbana, que se hubiere cedido en precario, el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca.

d) Las que se refieran a alimentos provisionales debidos por disposición legal o por otro título, cuando no exista en la demarcación juzgados especializados en materia de familia.

e) Las que pretendan la condena a indemnizar los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor, hasta quinientas mil pesetas.

f) Las demandas de reclamación de cantidad en cuantía no superior a quinientas mil pesetas.

2. En la misma forma prevista en el apartado anterior, el Consejo General del Poder Judicial atribuirá a una o varias Secciones de la Audiencia Provincial correspondiente, con carácter exclusivo, el conocimiento de los recursos de apelación que puedan presentarse contra las Resoluciones dictadas por los Juzgados a que hace referencia el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

El coherencia con la enmienda al artículo 45 bis nuevo.

—————

ENMIENDA NÚM. 198
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una Disposición Adicional nueva con el contenido siguiente:

«Quinta. Servicio de recepción de notificaciones.

El Gobierno, en el plazo de un año a partir de la aprobación de esta Ley, adoptará las medidas necesarias para habilitar un local en todos los edificios judiciales para establecer el servicio de recepción de notificaciones.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 26.

—————

ENMIENDA NÚM. 199
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria, apartado 2.12.º**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«12.º El artículo 26 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente mantener los artículos 23 y 25 ya que establecen un sistema más adecuado de competencia territorial y la posibilidad de medidas cautelares de cesación en veinticuatro horas.

ENMIENDA NÚM. 200
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria, apartado 2.13.º**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«13.º Los artículos 29 y 33 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente mantener la posibilidad de medidas cautelares de cesación en veinticuatro horas.

—————

ENMIENDA NÚM. 201
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria, apartado 2.14.º**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 727.11.ª del Proyecto.

—————

ENMIENDA NÚM. 202
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria, apartado 2.16.º**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«16.º El apartado tercero del artículo 9 y los artículos 14, 18, excepto el apartado 2, y 20 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que la regulación contenida en estos preceptos de reciente aprobación por las Cámaras resulta más proteccionista que lo que se propone en el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 203 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria, apartado 2.17.º**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que tratándose de una Ley de reciente aprobación por las Cámaras no procede la modificación de la competencia territorial.

ENMIENDA NÚM. 204 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 de la Disposición Adicional Primera, que quedaría con la siguiente redacción:

«1. El artículo 21 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, modificada por la Ley 8/1999, de 6 de abril, queda redactado en los siguientes términos:

1. Las obligaciones a que se refieren los apartados e) y f) del artículo 9 deberán cumplirse por el propietario de la vivienda o local en el tiempo y forma determinados por la Junta. En caso contrario, el Presidente o el Administra-

dor, si así lo acordase la Junta de propietarios, podrá exigirlo judicialmente a través del proceso monitorio que se regula en el presente artículo.

2. La utilización de este procedimiento requerirá la previa certificación del acuerdo de la Junta aprobando la liquidación de la deuda con la comunidad de propietarios por quien actúe como Secretario de la misma, con el visto bueno del Presidente siempre que tal acuerdo haya sido notificado a los propietarios afectados en la forma establecida en el artículo 9.

3. La competencia territorial corresponderá exclusivamente al juez del lugar donde se halle la finca, no siendo aplicables a este procedimiento las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Segundo del Libro Primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Para la presentación de la petición inicial de este procedimiento no será preciso valerse de Procurador y Abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10 de este artículo.

4. El proceso principiará por demanda sucinta, a la que se acompañará la certificación a que se refiere al número 2 de este artículo. En caso de que el titular anterior deba responder solidariamente del pago de la deuda, y sin perjuicio de su derecho a repetir contra el propietario actual, deberá ser demandado el titular registral.

5. Presentada la petición y admitida a trámite, el juez requerirá al demandado para que, en el plazo de veinte días, pague al demandante, acreditándolo ante el tribunal, o comparezca ante éste y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que a su entender no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

El escrito de oposición deberá ir firmado por Abogado y Procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales.

El requerimiento deberá efectuarse en el domicilio en España previamente designado por el deudor o, en su defecto, en el propio piso o local, con el apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando las razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución, según lo previsto en el número siguiente.

6. Si el demandado no compareciere ante el tribunal o no se opusiere a la demanda, el juez dictará auto en el que despachará ejecución, que se proseguirá conforme a lo dispuesto para la de sentencias judiciales, por la cantidad adeudada más los intereses y costas previstos y por los gastos previos extrajudiciales de las notificaciones de la liquidación de la deuda, cuando se haya utilizado la vía notarial.

El solicitante de este proceso y el deudor ejecutado no podrán pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en aquél o la devolución de lo que con la ejecución se obtuviere.

Desde que se dicte auto despachando ejecución, la deuda devengará el interés legal del dinero incrementado en dos puntos.

7. Si el deudor atendiera al requerimiento de pago, tan pronto como lo acredite se le hará entrega del docu-

mento en que conste la deuda y se archivarán las actuaciones.

No obstante, serán de su cuenta las costas que se indican en el número 10 de este artículo y los gastos a que se refiere el número anterior.

8. Si el deudor se opusiere alegando razones para negarse al pago, en todo o en parte, el juez, previo traslado al demandante del escrito de oposición, seguirá la tramitación del juicio verbal, en que deberá de intervenir por parte del demandante Procurador y Abogado en cuanto su intervención sea precisa por razón de la cuantía de acuerdo con las normas generales, a partir del momento de la citación para el juicio oral.

No obstante, formulada oposición, el actor podrá pedir el embargo preventivo de bienes del deudor suficiente para hacer frente a la cantidad reclamada, los intereses y las costas.

El juez acordará en todo caso el embargo preventivo sin necesidad de que el acreedor preste fianza. El deudor podrá librarse del embargo prestando aval bancario por la cuantía por la que se decreta el embargo preventivo.

9. Si el deudor comparece dentro de plazo y se opone parcialmente al pago, alegando pluspetición, sólo se admitirá la oposición si acredita haber pagado o puesto a disposición de demandante, antes de la interposición de la demanda, la suma que reconoce como debida. Si la oposición se funda en pluspetición, sólo podrá pedirse el embargo preventivo por la suma a que ascienda la cantidad no satisfecha por el deudor.

10. La sentencia que recaiga tendrá fuerza de cosa juzgada.

Se impondrán las costas al litigante que hubiera visto totalmente desestimadas sus pretensiones. De estimarse parcialmente la demanda, cada parte soportará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad. La condena en costas incluirá los honorarios del Abogado y del Procurador de la parte vencedora, si hubiere utilizado los servicios profesionales de los mismos.

11. Podrán acumularse durante el curso del proceso, sin necesidad de retrotraer el procedimiento, las cuotas vencidas con posterioridad a la presentación de la demanda, considerándose comunes a la ampliación los trámites que le hayan precedido. Esta facultad se extenderá a la fase de ejecución.

La acumulación durante el proceso de la deuda vencida con la comunidad con posterioridad a la presentación de la demanda requerirá su previa acreditación mediante una nueva certificación del acuerdo aprobatorio de la liquidación, expedida con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

12. El recurso contra la sentencia no será admitido a trámite si el demandado no acreditase al interponerlo tener satisfecha o consignada la cantidad líquida a que se contraiga la sentencia condenatoria.

Si la sentencia condenase al pago de cantidades líquidas por incumplimiento de plazos o cuotas vencidas, se tendrá por desierto el recurso si durante su tramitación dejase el recurrente de abonar o consignar a su tiempo las que de su misma índole vayan venciendo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, manteniéndose el sistema establecido en el artículo 21 de la Ley de Propiedad Horizontal, de tan reciente aprobación como magnífica acogida en cuanto al procedimiento establecido por la doctrina científica y los operadores jurídicos, introduciéndose tan sólo las modificaciones estrictamente necesarias para adaptarlo a la terminología de la Ley de Enjuiciamiento Civil, respecto de la cual se constituye como un monitorio específico para la exigencia de las obligaciones de las letras e) y f) del artículo 9 de la Ley de Propiedad Horizontal, cuyas especiales circunstancias justifican sobradamente tal especificidad.

ENMIENDA NÚM. 205

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda, apartados 1, 2 y 3.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende una modificación que refiere el embargo en el especial caso de reclamación por impago de remuneración a las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en general, sin que se proceda a la derogación del vigente artículo 137 de la Ley de Propiedad Intelectual, que regula específicamente la cuestión, con lo que, de mantenerse el texto del Proyecto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, resultaría la existencia de dos procedimientos distintos respecto al embargo en caso de reclamación por impago de remuneración en el ámbito de la propiedad intelectual.

Por las mismas razones que se exponen en la justificación de la enmienda presentada al apartado 1 de la Disposición Final Segunda, puesto que, de mantenerse el texto del Proyecto, resultaría la existencia de dos procedimientos distintos, puesto que no se deroga lo que se establece al respecto en la vigente Ley de Propiedad Intelectual.

La modificación que se pretende del artículo 143 de la Ley de Propiedad Intelectual supondría dejar sin regulación la materia referente a las condiciones de autorización a las entidades de gestión, dejando en cambio vigentes simultáneamente dos textos distintos reguladores de la materia referente a las causas criminales.

ENMIENDA NÚM. 206
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Séptima**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nuevo apartado 4, con el contenido siguiente:

«4. Los procesos en materias comprendidas en la Ley de Condiciones Generales de la Contratación se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio verbal.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de adaptar a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y a los procedimientos en ella previstos todo lo que afecte a las condiciones generales de la contratación.

ENMIENDA NÚM. 207
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Octava, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. /.../

3. En caso de embargo preventivo o ejecución forzosa respecto de bienes muebles, se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de dichos bienes o de sus productos, tan pronto como conste en autos, por certificación del Registrador, que sobre los bienes constan inscritos derechos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se sigue el procedimiento /.../»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende la adaptación del procedimiento a la propia estructura del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, en el que se inscribirán los derechos que se inserten en los contratos sujetos a dicha Ley, ya que, de mantener-

se la redacción actual, los Registradores no estarían obligados legalmente a certificar que determinados derechos constan inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se sigue el procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 208
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Octava, apartado 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. /.../

d) Si el deudor no pagase la cantidad exigida ni entregase los bienes para su ejecución, el acreedor podrá reclamar del órgano judicial competente la ejecución sobre el bien o bienes adquiridos a plazos. Dicha acción se tramitará, sea cual fuere su cuantía, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio ejecutivo, salvo las especialidades establecidas en el presente artículo.

El acreedor deberá presentar, en su caso, certificación de la inscripción de los bienes en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, así como la acreditación del requerimiento al deudor, con diligencia expresiva del impago y la no entrega del bien.

Despachada la ejecución, el órgano judicial, sin necesidad de realizar nuevo requerimiento al deudor, ordenará la exhibición de los bienes a su poseedor, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia a la autoridad judicial, y a su inmediato embargo, así como su depósito o secuestro judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 209
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Octava, apartado 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«5. /.../

3. En caso de incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero que conste /.../ y formalizado en el modelo oficial establecido al efecto, el arrendador podrá declarar resuelto el contrato y exigir la recuperación de los bienes cedidos en arrendamiento financiero con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El arrendador, a través de fedatario público competente para actuar en el lugar donde se hallen los bienes, donde haya de realizarse el pago o en el lugar donde se encuentre el domicilio del deudor, requerirá de pago al arrendatario financiero, expresando la cantidad total reclamada y la causa del vencimiento de la obligación.

Asimismo, se apercibirá al arrendatario de que, en el supuesto de no atender al pago de la obligación, se procederá a la recuperación de los bienes en la forma establecida en la presente disposición.

b) Si el deudor no pagare en los tres días hábiles siguientes al requerimiento y tampoco entregare al arrendador los bienes arrendados, éste podrá solicitar del órgano judicial competente, la inmediata recuperación de los bienes cedidos en arrendamiento financiero. Dicha acción se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 16.2 de esta Ley.

c) El órgano judicial ordenará la inmediata entrega del bien al arrendador financiero en el lugar indicado en el contrato. Todo ello sin perjuicio del derecho de las partes a plantear otras pretensiones relativas al contrato de arrendamiento financiero en el proceso declarativo que corresponda. La interposición de recurso contra la resolución judicial no suspenderá, en ningún caso, la recuperación y entrega del bien.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual de la Disposición Final Octava no sólo no se limita a adaptar la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles al Proyecto de L. E. C., sino que deroga el proceso especial previsto en aquella Ley por el que se permitía la rápida realización y embargo del bien, en caso de incumplimiento por parte del consumidor de las obligaciones contenidas en un contrato inscrito en el Registro especial.

No parece oportuno, y va en contra de lo manifestado en la Exposición de Motivos, modificar en su totalidad el procedimiento específico aprobado hace escasamente medio año. Por ello se propone mantener la acción especial aprobada en la Ley 28/98, que se tramitará con arreglo a lo dispuesto para el juicio ejecutivo en la LEC, eliminando únicamente los supuestos restrictivos de oposición que establece la meritada Ley y otorgando al deudor la posibilidad de oponerse por todos aquellos motivos que recoge el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 210

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Décima, apartado 4 (artículo 130)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El procedimiento de ejecución directa contra los bienes hipotecados sólo podrá ejercitarse como realización de una hipoteca inscrita, siendo título ejecutivo la escritura de constitución de la misma».

JUSTIFICACIÓN

La enmienda trata de establecer las dos bases del procedimiento, que son el título ejecutivo, que es la escritura, y la inscripción registral, ya que es la fusión de ambas la que hace aparecer el crédito hipotecario, manteniendo así la postura tradicional del derecho español que no hay razón objetiva para alterar.

La supresión del inciso final del proyecto (que hace que se actúe exclusivamente sobre la base de los datos registrales) se debe a la necesidad de ligar el artículo con la doctrina del Tribunal Supremo reiterada que permite ejercitar el procedimiento judicial sumario o cesionarios de créditos hipotecarios que no han inscrito su título.

El proyecto altera el principio tradicional en el derecho español (desde la Ley de 1861) de que en la inscripción de la cesión del crédito hipotecario no es constitutiva y no hay razón ninguna para alterar esta posición doctrinal.

ENMIENDA NÚM. 211

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Décima, apartado 5 (artículo 131)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Una vez se ha hecho constar en el Registro la iniciación del procedimiento a través de la nota marginal de expedición de certificación de cargas no se podrá inscribir la

escritura de carta de pago de la hipoteca mientras que no se haya cancelado previamente la citada nota marginal, mediante mandamiento judicial al efecto.»

JUSTIFICACIÓN

Con la propuesta contenida en esta enmienda se elimina del proyecto la insólita prohibición de anotar la demanda de nulidad de hipoteca.

La anotación preventiva de demanda implica una medida cautelar de carácter general y sin excepciones en nuestro sistema jurídico inmobiliario. Si prohibimos la notación de esta demanda, la sentencia a que diera lugar a la misma sería estéril, pues cuando recayera, la finca ya estaría subastada y en manos de un tercero, sin que le sirva de consuelo al propietario inicualemente ejecutado la débil medida prevista en el artículo 698, apartado 2 del Proyecto consistente en la retención de la cantidad que se obtenga en la ejecución, pues no es lo mismo la medida cautelar que le puede salvar la finca (anotación preventiva de demanda) que la tendende a guardar su importe dinerario.

ENMIENDA NÚM. 212

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Décima, apartado 6 (artículo 132.2.º)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2.º Que se haya notificado la existencia del procedimiento a los acreedores y terceros cuyo derecho haya sido anotado o inscrito con posterioridad a la hipoteca y antes de la nota marginal de expedición de certificación de cargas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 213

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Décima, apartado 6 (artículo 132.3.º)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3.º Que se ha dado al sobrante el destino establecido en el artículo 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la regulación que se establece en el articulado de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 214

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Duodécima, apartados 1, 2 y 3**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas que modifican la materia referida a abstención-recusación en el Proyecto de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 215

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Final. Ley de Seguridad Jurídica Preventiva.

El Gobierno presentará, en el plazo de un año, a las Cortes Generales, un Proyecto de Ley sobre Seguridad Jurídica Preventiva que, basado en el sistema de la fe pública:

a) Adapte a los valores constitucionales las normas por las que actualmente se rigen los cuerpos de Notarios, Registradores de la Propiedad y Mercantiles y Corredores de Comercio, sometiénolas a la observancia rigurosa del principio de jerarquía normativa.

b) Determine, con claridad y precisión, el ámbito de actuación y las funciones de estos fedatarios, a quienes se encomendará en exclusiva el ejercicio de la fe pública extrajudicial, en relación con la fe pública judicial y con la fe pública administrativa.

c) Potencie la eficiencia de nuestro sistema de Seguridad Jurídica Preventiva, poniendo fin a sus disfunciones, regulando los requisitos y efectos, en los planos sustantivo, procesal y registral, de las diversas clases de documentos públicos existentes, y abriendo el camino a otros posibles documentos futuros.

d) Adapte nuestro sistema de Seguridad Jurídica Preventiva a las directivas de la Unión Europea en esta materia así como en materia de contratación electrónica.

e) Unifique la fe pública extrajudicial, creando un cuerpo único que englobe la fe pública general, la fe pública mercantil y la fe pública registral (Notarios, Corredores y Registradores), manteniendo la dualidad de funciones (fe pública general y mercantil, por una parte, y fe pública registral por la otra).

f) Adapte el sistema a la nueva estructura territorial del Estado resultante de la constitución vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesaria elaborar una Ley de Seguridad Jurídica Preventiva para dotar a nuestro sistema, sustancialmente válido, del nivel de constitucionalidad, legalidad, modernidad y eficiencia que los tiempos demandan.

ENMIENDA NÚM. 216 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Decimonovena**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Decimonovena. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los dos años de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario al menos el plazo de los años para que pueda realizarse la importante serie de reformas necesarias

en la Administración de Justicia española, que permita la aplicación de la presente Ley sin producir más problemas que los que pretende resolver.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 92 enmiendas al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil.

Palacio del Senado, 22 de octubre de 1999.—El Portavoz, **Esteban González Pons**.

ENMIENDA NÚM. 217 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los **artículos 129.1, 123 y 214.2**.

ENMIENDA

De modificación

Debe sustituirse «órgano jurisdiccional» por «tribunal».

JUSTIFICACIÓN

En armonía con el resto del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 218 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los **artículos 94.1 y 435.2**.

ENMIENDA

De supresión.

Debe suprimirse en ellos la expresión «mediante providencia».

JUSTIFICACIÓN

La expresión mencionada no procede en los casos indicados, bien porque se trata de cuestiones de mera tramitación, bien porque, como en el caso del art. 435.2, la resolución ya se dice en el apartado anterior y al final del propio apartado 2, que debe ser un auto.

ENMIENDA NÚM. 219
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos, apartados IX, XVII, XIX y XX.**

ENMIENDA

De supresión.

En el apartado IX, párrafo doce, tercera línea: debe decir: «el de diez días, para el juicio verbal, y el de veinte, para el juicio ordinario».

En el apartado XVII, en el párrafo décimo, debe suprimirse la expresión: «defecto en el modo de proponer la demanda ejecutiva».

En el apartado XIX, debe sustituirse en el párrafo séptimo, la expresión: «domicilio del demandado» por la de «domicilio del deudor». Y debe decir, en el párrafo octavo, lo siguiente: «... como se dispone. En cambio, si se dan “razones”, es decir, si el deudor se opone, su discrepancia con el acreedor se sustancia por los cauces procesales del juicio que corresponda según la cuantía de la demanda reclamada. Este juicio es entendido...» Y debe decir, en el párrafo décimo, lo siguiente: «... limitar la cuantía a una cifra razonable, que permite la tramitación de reclamaciones dinerarias no excesivamente elevadas, aunque superiores al límite cuantitativo establecido para el juicio verbal».

En el apartado XX, párrafo seis, segunda línea: debe decir: «así como, entre otros, el Decreto...».

JUSTIFICACIÓN

Corrección de errores, por cuanto ya no existen en el texto ni dos juicios verbales, ni el citado motivo de oposición, ni son los que allí se expresan los actuales límites del proceso monitorio, ni se derogan sólo los Decretos citados.

ENMIENDA NÚM. 220
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22.4, párrafo segundo.**

ENMIENDA

De modificación

Debe decir: «... cuando el arrendatario hubiera enervado en una ocasión anterior el desahucio, ni cuando...».

JUSTIFICACIÓN

Corregir un defecto de técnica legislativa como es mencionar una Ley «vigente» de Arrendamientos Urbanos.

ENMIENDA NÚM. 221
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26.2.7.º**

ENMIENDA

De adición.

Debe añadirse al final del precepto lo siguiente: «... excepto los honorarios de los Abogados y los correspondientes a los peritos, salvo que el poderdante le haya entregado los fondos necesarios para su abono».

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 343.3, hay que hacer una provisión de fondos para el perito, y su pago sólo puede exigirse al Procurador cuando la parte le ha entregado el dinero necesario para hacer frente a dicho gasto.

ENMIENDA NÚM. 222
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31.3.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Este apartado, introducido en el Congreso para evitar el intrusismo profesional en asuntos que, según la LOPJ, corresponden a Abogados y Procuradores, ha originado problemas entre los dos colectivos mencionados por dos motivos: en primer lugar, porque se encuentra ubicado en un precepto relativo únicamente a los Abogados (artículo 31. Intervención de Abogado), por lo que la mención a los Procuradores origina confusión; y, en segundo lugar, porque mezcla las funciones típicas de ambas profesiones, y

parece dar la impresión de que el Abogado puede representar a la parte o el Procurador defenderla. Para evitar equívocos, se propone la supresión de este apartado, y aclarar los distintos casos que pueden acaecer en el artículo siguiente, que es el que se refiere a la «intervención no preceptiva de Abogado y Procurador».

ENMIENDA NÚM. 223
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 32.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Debería añadirse lo siguiente:

«1. Cuando, no resultando preceptiva la intervención de Abogado y Procurador, el demandante pretendiere comparecer por sí mismo y ser defendido por Abogado, o ser representado por Procurador, o ser asistido por ambos profesionales a la vez, lo hará constar así...» (el resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Aclarar que la comparecencia sólo puede ser personal o a través de Procurador, y que cuando la intervención profesional no es preceptiva, se puede acudir con Abogado, con Procurador o con los dos.

ENMIENDA NÚM. 224
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 94.2.**

ENMIENDA

De adición.

Debe añadirse al final del apartado: «... y alegar por escrito lo que consideren que conviene a su derecho».

JUSTIFICACIÓN

Mejora redaccional.

ENMIENDA NÚM. 225
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 98.1.2.º**

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«2.º Cuando se esté ... o se formule una acción relativa a dicho caudal.

Se exceptúan de la acumulación a que se refieren los dos números anteriores los procesos de ejecución en que sólo se persigan bienes hipotecados o pignorados, que en ningún caso se incorporarán al proceso concursal ni al sucesorio, cualquiera que sea la fecha de iniciación de la ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar una remisión a normas que la propia LEC deroga, como es el precepto de la LEC de 1881 que indicaba las acciones que se podían acumular al proceso universal. Y también se elimina el último inciso del número segundo, que se incorpora en párrafo aparte, para que resulte común a los dos números, de forma que se precise mejor la autonomía de los procesos de ejecución singular dirigidos exclusivamente contra bienes hipotecados o pignorados, respecto de los procesos concursales, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 568 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 226
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 104.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«1. La abstención... se comunicará por escrito motivado al Juez o al Presidente del tribunal en que se siga el proceso, que...»

JUSTIFICACIÓN

Ajustar la redacción a lo dispuesto en el artículo 121.

ENMIENDA NÚM. 227
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 121**.

ENMIENDA

De modificación.

Se debe suprimir la expresión de la segunda línea: «y decidirá», y sustituir, en la última línea, la palabra «Ponente» por la de «Presidente».

JUSTIFICACIÓN

Es contradictoria con el final del precepto, que señala que la decisión corresponde al Juez o al Presidente, y no al Ponente, en coherencia con el artículo 104.1.

—————
ENMIENDA NÚM. 228
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 150.1**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime desde «y a los destinatarios...» hasta «... y oficios».

JUSTIFICACIÓN

Esta redacción origina confusión, porque, por un lado, mezcla las notificaciones con otro tipo de comunicaciones del tribunal, cuando unas y otras están diferenciadas en el artículo anterior, y además, la rúbrica del precepto sólo se refiere a las notificaciones, pues las normas sobre citaciones, requerimientos, mandamientos y oficios se regulan en el artículo 159; pero, por otro lado, parece dar a entender que todas las resoluciones deben notificarse en todo caso no sólo a las partes, sino a los destinatarios de los actos de comunicación que allí se citan, lo que originaría la absurda obligación de que a un testigo se le tuviera que notificar la sentencia recaída.

Por otra parte, la necesidad de comunicar las resoluciones judiciales a otras personas distintas de las partes ya está recogida en los apartados segundo y tercero del propio artículo 150.

ENMIENDA NÚM. 229
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 179.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir: «hasta que se solicite la continuación del proceso...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora sintáctica.

—————
ENMIENDA NÚM. 230
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 181.4.º**

ENMIENDA

De supresión.

Debe suprimirse desde «examinando» hasta «correspondiente».

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica para evitar incoherencias. No se puede hablar de examen de propuestas del Secretario Judicial, cuando el Congreso hizo desaparecer las propuestas de resolución.

—————
ENMIENDA NÚM. 231
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 202.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir: «... en tercer lugar, el Presidente de la Audiencia; y, finalmente, los Magistrados de las demás Salas o...» (el resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Evitar una contradicción con lo que se dispone en el artículo 262.2 de la LOPJ.

ENMIENDA NÚM. 232 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 214.2.**

ENMIENDA

De supresión.

Debe suprimirse la expresión final: «o la rectificación».

JUSTIFICACIÓN

Tras los cambios introducidos en el Congreso, la rectificación de errores se contempla en el apartado tercero del precepto, y no en el segundo.

ENMIENDA NÚM. 233 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 249.1.8.º**

ENMIENDA

De adición.

Debería añadirse al final del número lo siguiente:

«8.º Cuando se ejerciten las acciones que otorga a las Juntas de propietarios y a éstos la Ley de Propiedad Horizontal, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta matización, que ya se ha introducido en el Congreso respecto de otros asuntos que tienen norma de

procedimiento especial por razón de la materia (artículo 249.1.4.º), queda claro que cuando se reclaman cantidades dinerarias por impago de cuotas u otras semejantes, no hay que ir siempre por el juicio ordinario, sino que puede acudir al verbal o al monitorio.

ENMIENDA NÚM. 234 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 258.3.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado debe decir lo siguiente:

«3. Si la caución ordenada por el tribunal no se prestare en tres días, contados desde que se dicte el auto en que conceda las diligencias, se procederá al archivo definitivo de las actuaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Suprimir que el archivo se acuerda por providencia, y aclarar que el archivo es definitivo.

ENMIENDA NÚM. 235 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 265.1.4.º**

ENMIENDA

De modificación.

La primera referencia ha de ser la siguiente: «... de lo dispuesto en los artículos 337 y 339 de esta Ley». Y la segunda referencia ha de ser la siguiente: «... con lo que prevé el apartado primero del artículo 339».

JUSTIFICACIÓN

Corregir un error de referencias.

ENMIENDA NÚM. 236
Del Grupo Parlamentario Popular en
el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 270.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice:

«1. El tribunal después de la demanda y la contestación, o de la audiencia previa al juicio, en los casos previstos en el artículo sólo admitirá, mediante providencia, al actor o demandado los documentos, ...»

Debería decir:

«1. El tribunal, después de la demanda y la contestación, o, cuando proceda, de la audiencia previa al juicio, sólo admitirá al actor o demandado los documentos...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora en los signos de puntuación; supresión de una referencia incompleta que, además, ya no tiene sentido; y supresión, por superflua, del tipo de resolución que procede en este caso.

ENMIENDA NÚM. 237
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 270.3.**

ENMIENDA

De supresión.

Debe suprimirse el apartado tercero.

JUSTIFICACIÓN

Está en contradicción con el artículo 265.3, que fija la audiencia previa al juicio o la vista como momentos idóneos para presentar los documentos cuya necesidad se deriva de las alegaciones de contrario. Por otra parte, la intervención de las partes ya está prevista en el apartado segundo. Esta redacción tenía sentido cuando la

prueba se proponía de forma desconcentrada, pero tras los cambios introducidos por el Congreso ha perdido su razón de ser.

ENMIENDA NÚM. 238
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 271.1.**

ENMIENDA

De supresión.

Debe suprimirse la expresión: «en el apartado cuarto del artículo 265 y».

JUSTIFICACIÓN

La referencia es vacía, pues allí se habla de lo que se puede aportar en la vista, y el artículo 271 se refiere a después de la vista.

ENMIENDA NÚM. 239
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 276.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Debe sustituirse la oración del final del apartado: «Si el Procurador... del artículo 275», por lo siguiente:

«Si el Procurador omitiere la presentación de estas copias, se tendrá a los escritos por no presentados o a los documentos por no aportados, a todos los efectos.»

JUSTIFICACIÓN

Se dice lo mismo en esta redacción y en la del Proyecto, pero se evita la remisión al «último inciso», que puede resultar confusa.

ENMIENDA NÚM. 240
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **rúbrica del artículo 293**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir a continuación de la rúbrica actual: «... de la prueba. Competencia».

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la rúbrica al contenido del precepto.

ENMIENDA NÚM. 241
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 302.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Debería decir lo siguiente:

«1. Las preguntas del interrogatorio se formularán oralmente, en sentido afirmativo...» (el resto, igual).

JUSTIFICACIÓN

Aclarar que el interrogatorio es siempre oral, sin posibilidad de que pueda ser sustituido por trámites escritos.

ENMIENDA NÚM. 242
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 304, párrafo primero**.

ENMIENDA

De modificación.

El primer párrafo debe decir lo siguiente:

«Si la parte citada para el interrogatorio no compareciere al juicio, el tribunal podrá considerar reconocidos como ciertos los hechos en que dicha parte hubiese intervenido personalmente y cuya fijación como ciertos le sea enteramente perjudicial, además de imponerle la multa a que se refiere el apartado cuarto del artículo 292 de la presente Ley.»

El segundo párrafo permanece igual.

JUSTIFICACIÓN

Al no existir ya preguntas escritas, es necesario especificar sobre qué aspectos se le tiene por confeso a aquel que no ha comparecido al juicio o vista. La fórmula que aquí se utiliza es la misma que ya usa el Proyecto en los artículos 405.2 y 316.

ENMIENDA NÚM. 243
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 307.1**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 debería tener la siguiente redacción:

«1. Si la parte llamada a declarar se negare a hacerlo, el tribunal le apercibirá en el acto de que, salvo que concurre una obligación legal de guardar secreto, puede considerarse reconocidos como ciertos los hechos a que se refieren las preguntas, siempre que el interrogado hubiese intervenido en ellos personalmente y su fijación como ciertos le resultare perjudicial en todo o en parte, ...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora redaccional y adaptación al artículo 304.

ENMIENDA NÚM. 244
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 311.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Debería decir:

«2. Si las circunstancias ... sus Abogados. Pero si, a juicio del tribunal, la concurrencia de éstos y aquéllas no resultare procedente teniendo en cuenta las circunstancias de la persona y del lugar, se celebrará el interrogatorio a presencia del tribunal y del Secretario Judicial, pudiendo presentar la parte proponente un pliego de preguntas para que, de ser consideradas pertinentes, sean formuladas por el tribunal.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar que, aunque la parte proponente de la prueba no puedan concurrir al interrogatorio de la contraparte, puede formularle preguntas a través del tribunal que practique el interrogatorio domiciliario. Se suprime la posibilidad de reiterar el interrogatorio, por los inconvenientes prácticos que puede ocasionar.

ENMIENDA NÚM. 245
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 313**.

ENMIENDA

De modificación.

La redacción del artículo debería ser:

«Artículo 313. Interrogatorio domiciliario por vía de auxilio judicial.

Cuando la parte que hubiere de responder a interrogatorio resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, y exista alguna de las circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del apartado cuarto del artículo 169, aquélla podrá ser examinada por vía de auxilio judicial.

En tales casos, se acompañará al despacho una relación de preguntas formuladas por la parte proponente del interrogatorio, si ésta así lo hubiera solicitado por no poder concurrir al acto del interrogatorio. Las preguntas deberán ser declaradas pertinentes por el tribunal que conozca del asunto.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones del primer párrafo responden a la necesidad de evitar la contradicción que anteriormente

existía entre los artículos 313 y 169, respecto de los casos en que era posible acudir a la vía de auxilio judicial. Los cambios en el segundo párrafo se deben a la necesidad de prever que, cuando se interroga a través de auxilio judicial, se puedan poner a disposición del tribunal que va a interrogar, las preguntas que la parte proponente quiere formular a la que debe contestar al interrogatorio.

ENMIENDA NÚM. 246
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 315.1**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado primero debe tener la siguiente redacción:

«1. Cuando sean parte en un proceso el Estado, una Comunidad Autónoma, una Entidad Local u otro organismo público, y el tribunal admita su declaración, se le remitirá, sin esperar al juicio o a la vista, una lista con las preguntas que, presentadas por la parte proponente en el momento en que se admita la prueba, el tribunal declare pertinentes, para que sean respondidas...» (el resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción y suprimir las referencias erróneas a la actuación del tribunal por medio de providencia.

ENMIENDA NÚM. 247
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 318**.

ENMIENDA

De modificación.

El precepto debe decir:

«Los documentos públicos tendrán la fuerza probatoria establecida en el artículo 319 si se aportaren al proceso en original o por copia o certificación fehaciente o si, habiendo sido aportados por copia simple conforme a lo pre-

visto en el artículo 267, no se hubiere impugnado su autenticidad.»

JUSTIFICACIÓN

Para suprimir la contradicción que en el actual texto existe entre los dos artículos que se mencionan en la nueva redacción.

ENMIENDA NÚM. 248 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 336.1**.

ENMIENDA

De modificación.

La referencia no debe ser al «artículo 339», sino al «artículo 337 de la presente Ley».

JUSTIFICACIÓN

Corregir un error en la remisión.

ENMIENDA NÚM. 249 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 341.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe modificarse el apartado primero, en los siguientes términos:

«1. En el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios profesionales o, en su defecto, de entidades análogas, así como...» (el resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Aclarar la redacción del precepto, ajustándolo a lo que se dispone en el artículo 340.1 y también a lo que se refiere el final del propio apartado.

ENMIENDA NÚM. 250 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 362.2**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime todo el apartado segundo, pasando el apartado primero a ser apartado único.

JUSTIFICACIÓN

Su contenido ya se encuentra recogido en el artículo 429.5.

ENMIENDA NÚM. 251 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 364.1**.

ENMIENDA

De modificación.

La nueva redacción del apartado debería ser la siguiente:

«1. Si por enfermedad u otro motivo de los referidos en el párrafo segundo del apartado cuarto del artículo 169, el tribunal considerare que algún testigo no puede comparecer en la sede de aquél, podrá tomársele declaración en su domicilio bien directamente, bien a través de auxilio judicial, según que dicho domicilio se halle o no en la demarcación del tribunal.

A la declaración podrán asistir las partes y sus Abogados, y, si no pudieren comparecer, se les autorizará a que presenten interrogatorio escrito previo con las preguntas que desean formular al testigo interrogado.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones del primer párrafo responden a la necesidad de evitar la contradicción que anteriormente existía entre los artículos 364.1 y 169, respecto de los casos en que era posible acudir a la vía de auxilio judicial. Los cambios en el segundo párrafo se deben a la necesidad de prever que, cuando se interroga a través de auxilio judicial, se puedan poner a disposición del tribunal que va a in-

terrogar, las preguntas que la parte proponente quiere formular al testigo que debe contestar al interrogatorio.

ENMIENDA NÚM. 252
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 368.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Debería decir:

«1. Las preguntas que se planteen al testigo deberán formularse oralmente, en sentido afirmativo, ...» (lo demás igual).

JUSTIFICACIÓN

Aclarar que el interrogatorio es siempre oral, sin posibilidad de que pueda ser sustituido por trámites escritos.

ENMIENDA NÚM. 253
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 378**.

ENMIENDA

De modificación.

Debería decir:

«Las tachas se habrán de formular desde el momento en que se admita la prueba testifical hasta que comience el juicio o la vista, sin perjuicio de la obligación que tienen los testigos de reconocer cualquier causa de tacha al ser interrogados conforme a lo dispuesto en el artículo 367 de esta Ley, en cuyo caso se podrá actuar conforme a lo que señala el apartado segundo de dicho artículo.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación actual del Proyecto permite retrasos en la tramitación del procedimiento, al establecer un incidente de tachas con posterioridad al juicio o vista. Con la nueva

redacción, ese incidente se produce antes del juicio o vista, con lo que no afecta al tiempo que dura el proceso.

ENMIENDA NÚM. 254
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 379.3**.

ENMIENDA

De adición.

Debería añadir al final del apartado: «... del artículo 344 y en el artículo 376».

JUSTIFICACIÓN

Completar el sentido del texto, que sólo se remitía a la posibilidad de sancionar la tacha temeraria, pero no los efectos que la tacha tiene en la declaración testifical.

ENMIENDA NÚM. 255
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 380.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «... conforme a lo dispuesto en el apartado quinto del artículo 265 o en otro momento ulterior, al amparo del apartado sexto del mismo precepto, ...».

Debe decir: «... conforme al número 4.º del apartado primero del artículo 265, o en otro momento ulterior, al amparo del apartado tercero del mismo precepto, ...».

JUSTIFICACIÓN

Corregir un error en las remisiones.

ENMIENDA NÚM. 256
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 395**.

ENMIENDA

De modificación.

Se añade un segundo párrafo del siguiente tenor:

«Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.»

Ello conlleva que el párrafo segundo pase a constituir un apartado segundo, y los dos primeros párrafos un apartado primero.

JUSTIFICACIÓN

Objetivar un supuesto muy frecuente en que existe mala fe, y por tanto, que hay que sancionar legalmente y no dejarlo a la apreciación judicial.

—————

ENMIENDA NÚM. 257
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 420.4**.

ENMIENDA

De modificación.

El inciso final del apartado debe quedar redactado del siguiente modo: «... dirigidas a nuevos demandados, se pondrá fin al proceso y se procederá al archivo definitivo de las actuaciones».

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

—————

ENMIENDA NÚM. 258
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 421.3**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir en el apartado tercero el plazo de diez días por el de cinco: «... dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, ...».

JUSTIFICACIÓN

Evitar la figura del sobreseimiento y acomodar el plazo al del artículo 417.2.

—————

ENMIENDA NÚM. 259
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 427.4**.

ENMIENDA

De supresión.

Del apartado cuarto debe suprimirse la expresión «o en los diez días siguientes», que se encuentra a mitad del párrafo.

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de solicitar el nombramiento de perito después de la audiencia carece de fundamento y retrasa el procedimiento.

—————

ENMIENDA NÚM. 260
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 429.5**.

ENMIENDA

De adición.

Debería añadirse un segundo párrafo al apartado que dijera:

«También las partes deberán señalar qué declaraciones e interrogatorios consideran que han de realizarse a través del auxilio judicial. El tribunal decidirá lo que proceda a ese respecto, y en caso de que estime necesario recabar el auxilio judicial, acordará en el acto la remisión de los exhortos oportunos, dando a las partes un plazo de tres días a los efectos de que presenten, cuando fuere necesario, una lista de preguntas. En cualquier caso, la falta de cumplimentación de tales exhortos no suspenderá el acto del juicio.»

JUSTIFICACIÓN

La razón del cambio estriba en la necesidad de evitar que la realización de pruebas a través de auxilio judicial pueda retrasar el proceso e impedir el buen fin de que no se practique ninguna prueba después del acto del juicio. Con esta enmienda, queda claro cuando se deben practicar los actos de auxilio, y se consigue llegar al juicio con esta parte de la prueba ya realizada.

—————

ENMIENDA NÚM. 261
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 429.8 (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Debe añadirse un apartado 8 con el siguiente tenor:

«8. Cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales, y ni las partes ni el tribunal solicitaren la presencia de los peritos en el juicio para la ratificación de su informe, el tribunal procederá a dictar sentencia, sin previa celebración del juicio, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que termine la audiencia.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta previsión, se ahorra tener que celebrarse el juicio cuando no hay prueba que practicar en él. De esta forma, se ahorra tiempo y se evita al Juzgado tener que celebrar un juicio inútil.

—————

ENMIENDA NÚM. 262
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 437.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «... en que se reclame una cantidad inferior a ciento cincuenta mil pesetas, ...».

Debería decir: «... en que se reclame una cantidad que no exceda de ciento cincuenta mil pesetas, ...».

JUSTIFICACIÓN

Evitar problemas de interpretación sobre qué sucede en los casos de ciento cincuenta mil pesetas exactas, sobre todo si se le pone en relación con los artículos 23.2.1.º y 31.2.1.º

—————

ENMIENDA NÚM. 263
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 438: rúbrica y apartado 3**.

ENMIENDA

De modificación.

La rúbrica debe decir: «Reconvención y acumulación objetiva y subjetiva de acciones».

El apartado 3 debe tener la siguiente redacción:

«3. No se admitirá en los juicios verbales la acumulación objetiva de acciones, salvo las excepciones siguientes:»

1.^a (Igual.)

2.^a (Igual.)

«3.^a La acumulación de las acciones en reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, siempre que lo reclamado no exceda de quinientas mil pesetas, cuando se trate de juicios de desahucio de finca por falta de pago.

Cuando la cantidad reclamada excediera de dicha cantidad, las acciones de reclamación de rentas y de desahucio por falta de pago podrán acumularse en el juicio ordinario.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar que la acumulación procede en los casos de desahucio, pues los de arrendamiento van por el ordinario, y que dicha acumulación puede hacerse tanto en el juicio ordinario como en el verbal, dependiendo de la cuantía de las rentas reclamadas.

También se clarifica que el apartado tercero se refiere a la acumulación objetiva, y el cuarto a la subjetiva del artículo 72.

ENMIENDA NÚM. 264
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 440.3**.

ENMIENDA

De adición.

Debe añadirse al apartado lo siguiente: «... del artículo 22 de esta Ley. También se apercibirá al demandado que, de no comparecer a la vista, se declarará el desahucio sin más trámites».

JUSTIFICACIÓN

Mantener el régimen actual que, en materia de desahucio, se contempla en los artículos 1575 y 1578.

ENMIENDA NÚM. 265
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los **artículos 443.2 y 3**.

ENMIENDA

De modificación

El apartado 2 debe tener la siguiente redacción:

«2. Acto seguido, el demandado podrá formular las alegaciones que a su derecho convengan, comenzando, en su caso, por las cuestiones relativas a la acumulación de acciones que considerase inadmisibles, así como a cualquier otro hecho o circunstancia que pueda obstar a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

El demandado no podrá impugnar en este momento la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal, que hubo de proponer en forma de declinatoria según lo dispuesto en el artículo 64 de la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto sobre apreciación de oficio por el tribunal de su falta de jurisdicción o de competencia.»

Del apartado 3, se debe suprimir la última frase, desde «Por su parte...» hasta «... poner fin al asunto».

JUSTIFICACIÓN

Corregir la discordancia que existía entre el artículo 443 y la modificación introducida en el artículo 64, que es-

tablecía un trámite previo a la vista para tratar la falta de jurisdicción o de competencia. La redacción que se propone es similar a la prevista en el artículo 416 para la audiencia previa al juicio.

ENMIENDA NÚM. 266
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 444.1**.

ENMIENDA

De adición.

Debe añadirse al final del apartado lo siguiente: «... sólo se permitirá al demandado alegar y probar el pago o las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación».

JUSTIFICACIÓN

Permitir la posibilidad de que también pueda alegarse en los desahucios por falta de pago la posibilidad de proceder a la enervación del desahucio.

ENMIENDA NÚM. 267
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 449.3 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

«3 bis. En los procesos en que se pretenda la condena al pago de las cantidades debidas por un propietario a la comunidad de vecinos, no se admitirá al condenado el recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación si, al prepararlos, no acredita tener satisfecha o consignada la cantidad líquida a que se contrae la sentencia condenatoria. La consignación de la cantidad no impedirá, en su caso, la ejecución provisional de la resolución dictada.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar la LPH y la LEC, manteniendo las principales novedades que se habían introducido en la LPH tras la reforma producida por la Ley 8/1999, de 6 de abril.

**ENMIENDA NÚM. 268
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los **artículos 464.2 y 465.1**.

ENMIENDA

De modificación.

En ambos artículos, se debe sustituir las palabras «la Sala» por «el tribunal».

JUSTIFICACIÓN

Corregir una denominación incorrecta, porque el tribunal de apelación puede no ser una Sala (por ejemplo, cuando se trata de la apelación de resoluciones dictadas por el Juez de Paz).

**ENMIENDA NÚM. 269
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 479.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice «... en el número 1.º del apartado primero del artículo 477, ...», debe decir: «... en el número 1.º del apartado segundo del artículo 477, ...».

JUSTIFICACIÓN

Corregir un error en las remisiones.

**ENMIENDA NÚM. 270
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 479.2 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se añade un nuevo apartado, entre el segundo y el tercero (que pasaría a ser cuarto), del siguiente tenor:

«2 bis. Cuando se pretenda recurrir una sentencia conforme a lo dispuesto en el número 2.º del apartado segundo del artículo 477, el escrito de preparación únicamente deberá indicar la infracción legal que se considera cometida.»

JUSTIFICACIÓN

Corregir una omisión del Proyecto de Ley.

**ENMIENDA NÚM. 271
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 479.3**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado debe tener la redacción siguiente:

«3. Cuando se pretenda recurrir una sentencia al amparo de lo dispuesto en el número 3.º del apartado segundo del artículo 477, el escrito...» (el resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Corregir un error en las remisiones.

**ENMIENDA NÚM. 272
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 487.2 y 3**.

ENMIENDA

De modificación.

La referencia del apartado segundo debe ser la siguiente:

«2. Si se tratase de los recursos de casación previstos en los números 1.º y 2.º del apartado segundo del artículo 477, la sentencia...»

La referencia del apartado tercero debe ser la siguiente:

«3. Cuando el recurso de casación sea de los previstos en el número 3.º del apartado segundo del artículo 477, si la sentencia...»

JUSTIFICACIÓN

Corregir un error en las remisiones.

ENMIENDA NÚM. 273 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 504.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «... por los trámites establecidos para los juicios verbales con contestación a la demanda por escrito, ...»,

Debería decir: «... por los trámites establecidos para el juicio ordinario, ...».

JUSTIFICACIÓN

Se ha suprimido dicha modalidad de juicio verbal, y los asuntos que se tramitaban por ella han pasado a desarrollarse por los cauces del juicio ordinario.

ENMIENDA NÚM. 274 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 505.1 y 2**.

ENMIENDA

De modificación.

En el apartado primero, se debe sustituir: «Celebrada la vista, en la que se practicará...» por «Celebrado el juicio, en el que se practicará...».

En el apartado segundo, se debe sustituir la referencia al «artículo 567» por la del «artículo 566».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 275 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 509**.

ENMIENDA

De modificación.

Dicho artículo debe quedar redactado en los siguientes términos:

«La revisión de sentencias firmes se solicitará a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo o a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar las contradicciones con la LOPJ, dejando que sea dicha Ley la que establezca en qué casos corresponde conocer al Tribunal Supremo, y en qué casos a los Tribunales Superiores de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 276 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 557**.

ENMIENDA

De adición.

Se convierte la redacción del Proyecto aprobado por el Congreso en apartado 1 y se añade un apartado 2, en los siguientes términos:

«2. Si se formulare la oposición prevista en el apartado anterior, se suspenderá el curso de la ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un apartado semejante al que existe, respecto de los títulos ejecutivos judiciales, en el artículo 556, y evitar así los problemas interpretativos que puede suscitar la mención que a la suspensión se hace en el párrafo primero del artículo 560.

**ENMIENDA NÚM. 277
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 559.2, párrafo primero**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe tener la siguiente redacción:

«Cuando la oposición del ejecutado se fundare, exclusivamente o junto con otros motivos o causas, en defectos procesales, el ejecutante podrá formular alegaciones sobre éstos, en el plazo de cinco días. Si el tribunal entendiere...»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la referencia al traslado del escrito de oposición, que, por la interpretación conjunta con el artículo siguiente, parecía que debía realizarse en dos ocasiones, con las demoras que eso supondría para la ejecución.

—————
**ENMIENDA NÚM. 278
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 560, párrafo primero**.

ENMIENDA

De modificación.

Debería decir:

«Cuando se haya resuelto sobre la oposición a la ejecución por motivos procesales o éstos no se hayan alegado, el ejecutante podrá impugnar la oposición basada en motivos de fondo en el plazo de cinco días, contados desde que se le notifique la resolución sobre aquellos motivos o desde el traslado del escrito de oposición.»

JUSTIFICACIÓN

Suprimir la referencia al traslado, para evitar el doble traslado del escrito de oposición, que origina retrasos en la tramitación del proceso.

**ENMIENDA NÚM. 279
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 561.1.1.^a**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «En caso de que la ejecución se hubiese fundado...», debe decir: «En caso de que la oposición se hubiese fundado...».

JUSTIFICACIÓN

Corrección de un error material.

—————
**ENMIENDA NÚM. 280
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 594.1**.

ENMIENDA

De modificación,

Texto que se propone:

«1. El embargo trabado sobre bienes que no pertenezcan al ejecutado será, no obstante, eficaz. Si el verdadero titular no hiciese valer sus derechos por medio de la tercería de dominio no podrá impugnar la enajenación de los bienes embargados, si el rematante o adjudicatario los hubiera adquirido de modo irrevindicable, conforme a lo establecido en la legislación sustantiva.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar la redacción del precepto evitando posibles interpretaciones que no serían razonables (la de que el rematante o adjudicatario adquiere siempre de modo irrevindicable, que se podría deducir del imperativo «adquirirá» que se emplea en el texto modificado; se trata de aclarar que la adquisición será o no de modo irrevindicable en función de los requisitos que establece, a tal efecto, la legislación sustantiva y que, por tanto, si se cumplen tales requisitos la adquisición de los bienes embargados por el rematante o adjudicatario no podrá ser impugnada basán-

dose exclusivamente en que el embargo no debió trabarse por no pertenecer los bienes al ejecutado).

—————
ENMIENDA NÚM. 281
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 611**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

«Cuando los bienes realizados sean inmuebles, se ingresará la cantidad que sobrare después de pagado el ejecutante, así como los acreedores que tengan su derecho inscrito o anotado con posterioridad al del ejecutante y que tengan preferencia sobre el acreedor en cuyo favor se acordó el embargo del sobrante.»

JUSTIFICACIÓN

Coordinar la regulación del embargo de sobrante con lo dispuesto en el artículo 672 del proyecto sobre destino de las sumas recaudadas en la realización forzosa de inmuebles.

—————
ENMIENDA NÚM. 282
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 613.3**.

ENMIENDA

De modificación,

Texto que se propone:

«3 Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando los bienes sean de las clases que permiten la anotación preventiva de su embargo, la responsabilidad de los terceros poseedores que hubieran adquirido dichos bienes en otra ejecución, tendrá como límite las cantidades que, para la satisfacción del principal, intereses y costas, aparecieran consignadas en la anotación en la fecha en que aquéllos hubieran inscrito su adquisición.»

JUSTIFICACIÓN

La limitación de la responsabilidad respecto de los embargos sólo está justificada para favorecer la transmisión de los bienes embargados en otra ejecución que se siga por un gravamen posterior. Si esa limitación se establece en favor de cualquier «tercer poseedor», se favorece que el ejecutado venda por su cuenta los bienes embargados con posible perjuicio para el acreedor. Ejemplo: embargado un bien en una ejecución despachada por 100 —cantidad que se hace constar en la anotación— la ejecución llega a estado en que, por el devengo de intereses moratorios y por las costas ya producidas, la deuda total asciende a 120. Si antes de que el acreedor pida y obtenga que se haga constar el aumento en la anotación, el deudor vende el bien a un tercero por 20 y el adquirente inscribe su derecho, el deudor se embolsa los 20 (sería ingenuo pensar que los va a depositar en el Juzgado a disposición del acreedor) y el acreedor sólo podrá obtener del tercer poseedor 100; que esto no es admisible se demuestra porque, si ese mismo tercero hubiera ofrecido 120 en la subasta de la ejecución, a él le habría costado lo mismo adquirir el bien, y el ejecutante habría quedado completamente satisfecho. Quizá pueda reprocharse al acreedor falta de diligencia, pero no es razonable que de esa falta de diligencia se beneficie precisamente el deudor. La situación cambia cuando el tercer poseedor ha adquirido en otra ejecución seguida contra el mismo deudor; en este caso, quien se beneficia de la falta de diligencia del acreedor al no pedir la constancia registral del aumento de la deuda no es el deudor, sino otro acreedor, como premio a haber conducido con más eficacia su ejecución. De esta forma, la relativa anomalía que supone la pequeña ventaja obtenida por un acreedor posterior respecto a un acreedor preferente a él se compensa por los beneficios que, en términos generales reporta el facilitar las ejecuciones sobre bienes con embargos anteriores trabados en otras ejecuciones que quizá estén en vía muerta. Por lo demás, el acreedor diligente podrá evitar que acreedores posteriores obtengan la ventaja de que estamos tratando, mediante la rápida utilización del sistema previsto en el apartado 4 del propio precepto para mantener actualizada la cantidad consignada en la anotación.

—————
ENMIENDA NÚM. 283
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 641.1, segundo párrafo**.

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 641 debe quedar redactado en los siguientes términos:

«También podrá acordar el tribunal, cuando así se solicite en los términos previstos en el párrafo anterior, que el bien se enajene por medio de entidad especializada pública o privada. Cuando así se disponga, la enajenación se acomodará a las reglas y usos de la casa o entidad que subaste o enajene, siempre que no sean incompatibles con el fin de la ejecución y con la adecuada protección de los intereses de ejecutante y ejecutado.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar que la realización por entidad especializada también requiere instancia de parte en los mismos términos que la realización por persona concedora del mercado.

ENMIENDA NÚM. 284

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 641.2 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado, que sería el tercero (coincidiendo la numeración de los posteriores), con la siguiente redacción:

«2 bis. La realización se encomendará a la persona o entidad designada en la solicitud, siempre que reúna los requisitos legalmente exigidos. En la misma resolución, se determinarán las condiciones en que deba efectuarse la realización, de conformidad con lo que las partes hubiesen acordado al respecto. A falta de acuerdo, los bienes no podrán ser enajenados por precio inferior al cincuenta por ciento del avalúo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los bienes a realizar sean inmuebles, la determinación de la persona o entidad a la que vaya a confiarse la realización y la de las condiciones en que ésta deba efectuarse, será realizada previa comparecencia a la que serán convocadas las partes y quienes conste en el proceso que pudieran estar interesados. El tribunal resolverá por medio de providencia lo que estime procedente, a la vista de las manifestaciones de quienes asistan a la comparecencia, pero no podrá autorizar que la enajenación se realice por precio inferior al setenta por ciento del valor que se haya dado al inmueble con arreglo a lo previsto en el artículo 666, salvo que conste el

acuerdo de las partes y de todos los interesados, hayan asistido o no a la comparecencia.»

JUSTIFICACIÓN

Completar las previsiones del precepto para dotar de mayor seguridad a la enajenación por persona o entidad especializada, velando por los intereses de los acreedores posteriores al ejecutante.

ENMIENDA NÚM. 285

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 657**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado 2 (el texto actual del proyecto pasaría a ser apartado 1), con la siguiente redacción:

«2. A la vista de lo que los acreedores a que se refiere el apartado anterior declaren sobre la subsistencia y cuantía actual de sus créditos, el tribunal, a instancia del ejecutante, expedirá los mandamientos que procedan a los efectos previstos en el artículo 144 de la Ley Hipotecaria.»

JUSTIFICACIÓN

Extraer la consecuencia lógica de las declaraciones de los acreedores sobre subsistencia y actual cuantía de sus créditos, haciendo constar la situación actual de la deuda en el Registro por medio del asiento que en cada caso corresponda según lo previsto en la legislación hipotecaria. La acomodación del Registro a la información suministrada por el acreedor se deja en manos del ejecutante, teniendo en cuenta que es él quien, en principio y sin perjuicio de la ulterior tasación de las costas, deberá pagar los gastos de los asientos registrales correspondientes. Por otro lado, la práctica de esos asientos puede llevar tiempo. Hay aquí, de nuevo, una elección que es lógico que se deje en manos del ejecutante: con la constancia registral de las disminuciones de valor de las cargas anteriores se pueden conseguir mejores precios en la subasta, pero a cambio de demorar algo la satisfacción del derecho del ejecutante; si éste prefiere la celeridad, podrá prescindir de que el Registro refleje el importe económico exacto de las cargas, aceptando, eso sí, una valoración inferior de los bienes (cfr. artículo 666, con la enmienda que se propone) y, en consecuencia, unos precios de remate probablemente más bajos.

ENMIENDA NÚM. 286
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 661**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado 2 (el texto actual del proyecto pasaría a ser apartado 1), con la siguiente redacción:

«2. El ejecutante podrá pedir que, antes de anunciarse la subasta, el tribunal declare que el ocupante u ocupantes no tienen derecho a permanecer en el inmueble, una vez que éste se haya enajenado en la ejecución. La petición se tramitará con arreglo a lo establecido en el apartado tercero del artículo 675 y el tribunal accederá a ella y hará, por medio de auto no recurrible, la declaración solicitada, cuando el ocupante u ocupantes puedan considerarse de mero hecho o sin título suficiente. En otro caso, declarará, también sin ulterior recurso, que el ocupante u ocupantes tienen derecho a permanecer en el inmueble, dejando a salvo las acciones que pudieran corresponder al futuro adquirente para desalojar a aquéllos.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior se harán constar en el anuncio de la subasta.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir que la incertidumbre sobre la situación posesoria de la finca quede despejada antes de la subasta. Aunque esto puede suponer una cierta complicación de la ejecución, se obtendría a cambio la ventaja de que los postores contarían con una información más precisa y, en los casos en que se declare que los ocupantes no tienen derecho a permanecer en la finca, podrían obtenerse mejores precios. Al dejarse en manos del acreedor que se promueva o no este incidente, será él quien decida si le conviene demorar la realización a cambio de una mayor certeza en la subasta o si prefiere sacrificar esta mayor certeza en aras de la rapidez.

ENMIENDA NÚM. 287
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 664, párrafo segundo**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«Cuando no existieren títulos de dominio, podrá suplirse su falta por los medios establecidos en el Título VI de la Ley Hipotecaria. Si el tribunal de la ejecución fuera competente para conocer de las actuaciones judiciales que, a tal efecto, hubieran de practicarse, se llevarán a cabo éstas dentro del proceso de ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar que las actuaciones judiciales del expediente de dominio o del acta de notoriedad se produzcan ante el propio tribunal de la ejecución y dentro del proceso ejecutivo, siempre y cuando dicho tribunal sea territorialmente competente. De no hacerse la precisión propuesta, para suplir la falta de títulos habría que incoar un procedimiento distinto, que podría corresponder, por reparto, a otro Juzgado.

ENMIENDA NÚM. 288
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 666.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Los bienes inmuebles saldrán a subasta por el valor que resulte de deducir de su avalúo, realizado de acuerdo con lo previsto en los artículos 637 y siguientes de esta Ley, el importe de todas las cargas y derechos anteriores al gravamen por el que se hubiera despachado ejecución cuya preferencia resulte de la certificación registral de dominio y cargas.

Esta operación se realizará por el Secretario Judicial descontando del valor por el que haya sido tasado el inmueble el importe total garantizado que resulte de la certificación de cargas o, en su caso, el que se haya hecho constar en el Registro con arreglo a lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 657.»

JUSTIFICACIÓN

Se mantiene la relevancia, a efectos de la valoración del inmueble para la subasta, de la información obtenida en virtud de lo dispuesto en el artículo 657; pero, en concordancia con la enmienda a dicho artículo que prevé el traslado al Registro de los resultados de dicha información, se simplifica el mecanismo de reducción del valor por efecto de las cargas, basándose siempre en los impor-

tes garantizados que consten en el Registro, lo que supone, además, mayor seguridad para el adquirente (con la redacción anterior debía confiar en que el acreedor no le iba a reclamar más de lo que había declarado que se le debía, pero, en realidad, adquiriría un inmueble gravado, según el Registro, con una responsabilidad superior; con las enmienda propuesta, en conjunción con la del artículo 657, queda asegurado que el adquirente se subroga en una carga cuyo importe, no sólo en sentido económico, sino también según el Registro, coincide con lo que realmente se debe —al menos, según la declaración del acreedor).

—————

ENMIENDA NÚM. 289
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 670.6**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«6. Cuando se le reclame para constituir la hipoteca a que se refiere el número 12.º del artículo 107 de la Ley Hipotecaria, el Secretario Judicial expedirá inmediatamente testimonio del auto de aprobación del remate, aun antes de haberse pagado el precio, haciendo constar la finalidad para la que se expide. La solicitud suspenderá el plazo para pagar el precio del remate, que se reanudará una vez entregado el testimonio al solicitante.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 6 del artículo 670, tal y como está redactado en el proyecto, es inútil, pues esa declaración de que se ha obtenido financiación no sirve, por sí sola, para nada. Lo que sí resulta útil, en cambio, de cara a facilitar la financiación, es facilitar el otorgamiento de la nueva modalidad de hipoteca que introduce la D. F. 10ª.2 y, para eso, resulta conveniente contemplar, tanto la expedición inmediata del testimonio que servirá de base a dicha hipoteca, como la suspensión del plazo de pago hasta que se expida dicho testimonio.

—————

ENMIENDA NÚM. 290
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 675.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Si el inmueble estuviera ocupado, se procederá de inmediato al lanzamiento cuando el tribunal haya resuelto, con arreglo a lo previsto en el apartado segundo del artículo 661, que el ocupante u ocupantes no tienen derecho a permanecer en él. Los ocupantes desalojados podrán ejercitar los derechos que crean asistirles en el juicio que corresponda.

Cuando, estando el inmueble ocupado, no se hubiera procedido previamente con arreglo a lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 661, el adquirente podrá pedir al tribunal de la ejecución...» (resto igual que el apartado segundo del proyecto).

JUSTIFICACIÓN

Coordinar lo dispuesto en este artículo con la enmienda de adición de un nuevo apartado segundo al artículo 661.

—————

ENMIENDA NÚM. 291
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 750.1**.

ENMIENDA

De supresión.

Debe suprimirse el inciso final del apartado primero, desde «No obstante...» hasta «... Procurador».

JUSTIFICACIÓN

Para evitar el único caso que aún queda de disimilitud entre representación y defensa, un caso que tampoco tiene una explicación sólida que justifique su permanencia.

—————

ENMIENDA NÚM. 292
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 763.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la parte final (inciso final del primer párrafo y el párrafo segundo) del apartado, en los términos siguientes:

«... que será recabada del tribunal del lugar donde reside la persona afectada por el internamiento.

La autorización será previa a dicho internamiento, salvo que razones de urgencia hicieren necesaria la inmediata adopción de la medida. En este caso, el responsable del centro en que se hubiere producido el internamiento deberá dar cuenta de éste al tribunal competente lo antes posible y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas, a los efectos de que se proceda a la preceptiva ratificación de dicha medida, que deberá efectuarse en el plazo máximo de setenta y dos horas desde que el internamiento llegue a conocimiento del tribunal.

En los casos de internamientos urgentes, la competencia para la ratificación de la medida corresponderá al tribunal del lugar en que radique el centro donde se haya producido el internamiento. Dicho tribunal deberá actuar, en su caso, conforme a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 757 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se aclara la competencia para conocer sobre los internamientos, diferenciando según sea urgente o no, y se generaliza la competencia, para que pueda servir para internamientos médicos que no llevan aparejada la incapacitación.

Además, en garantía del derecho a la libertad personal, y cumpliendo lo dispuesto para la detención judicial confirmatoria, el tribunal debe pronunciarse en setenta y dos horas acerca de si ratifica o no el internamiento realizado.

ENMIENDA NÚM. 293 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 763.3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado, que debería tener el siguiente tenor:

«3. Antes de conceder la autorización o de ratificar el internamiento que ya se ha efectuado, el tribunal oír a la persona afectada por la decisión, al Ministerio Fiscal y a cualquier otra persona cuya comparecencia estime conveniente o le sea solicitada por el afectado por la medida. Además, y sin perjuicio de que pueda practicar cualquier otra prueba que estime relevante para el caso, el tribunal deberá examinar por sí mismo a la persona de cuyo internamiento se trate y oír el dictamen de un facultativo por él designado. En todas estas actuaciones, la persona afectada por la medida de internamiento podrá disponer de representación y defensa en los términos señalados en el artículo 758 de la presente Ley.

En todo caso, la decisión que el tribunal adopte en relación con el internamiento será susceptible de recurso de apelación.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el apartado a la reciente sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de julio de 1999, que exige un procedimiento contradictorio para poder acordar o ratificar el internamiento del presunto incapaz.

ENMIENDA NÚM. 294 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 813**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo deberá tener la siguiente redacción:

«Será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juez de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el tribunal, salvo que se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado segundo del artículo 812, en cuyo caso será también competente el tribunal del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante.

En todo caso, no serán de aplicación las normas sobre sujeción expresa o tácita contenidas en la Sección segunda del Capítulo segundo del Título segundo del Libro primero.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener la especialidad que la LPH establecía en materia de competencia territorial para el monitorio de reclamación de deudas de comunidades de vecinos.

ENMIENDA NÚM. 295
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 815.2 (nuevo)**, pasando los dos párrafos actuales a conformar el apartado primero del precepto).

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado segundo (nuevo), en los siguientes términos:

«2. En las reclamaciones de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado segundo del artículo 812, la notificación deberá efectuarse en el domicilio previamente designado por el deudor para las notificaciones y citaciones de toda índole relacionadas con los asuntos de la comunidad de propietarios. Si no se hubiere designado tal domicilio, se intentará la comunicación en el piso o local, y si tampoco pudiese hacerse efectiva de este modo, se le notificará conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar la LPH y la LEC, manteniendo las principales novedades que se habían introducido en la LPH tras la reforma producida por la Ley 8/1999, de 6 de abril.

ENMIENDA NÚM. 296
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 818.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se añade un tercer párrafo, del siguiente tenor:

«Si la oposición del deudor se fundara en la existencia de pluspetición, se actuará respecto de la cantidad reconocida como debida conforme a lo que dispone el apartado segundo del artículo 21 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener la disposición que la LPH establecía en materia de oposición por pluspetición, en el proceso monito-

rio de reclamación de deudas de comunidades de vecinos, que se generaliza para todos los procesos monitorios.

ENMIENDA NÚM. 297
Del Grupo Parlamentario Popular en
el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 826, párrafo segundo**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la palabra «ejecutante» por la de «acreedor».

JUSTIFICACIÓN

Corrección de un error de redacción. La palabra ejecutante no se debe usar en este momento, por la razón fundamental de que, cuando hay oposición, como es el caso, no se ha despachado aún ejecución contra el deudor.

ENMIENDA NÚM. 298
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Deben corregirse los siguientes errores materiales:

— En el número 2.º, debe hablarse de «Ley de Sociedades Anónimas, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre».

— En el número 3.º, debe hablarse de «Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona».

— En el número 4.º, debe hablarse de «Ley de 23 de julio de 1908, referente a la nulidad de ciertos contratos de préstamos».

— El número 11.º, debe suprimirse.

— En el número 18.º, la cita correcta es al «Decreto-Ley 18/1969, de 20 de octubre, sobre administración judicial en caso de embargo de empresas».

— En el número 19.º, la cita correcta es al «Decreto de 21 de noviembre de 1952, por el que se desarrolla la base

Décima de la Ley de 19 de julio de 1944 sobre normas procesales aplicables en la justicia municipal».

JUSTIFICACIÓN

Completar las referencias legislativas, y, en el número 11º, evitar la contradicción que existía con la Disposición Final Undécima, que da redacción nueva a los dos artículos que se decían derogados.

ENMIENDA NÚM. 299 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera, apartado 1** (que pasará a ser dos, y el dos uno, por una cuestión de mero orden cronológico del artículo modificado).

ENMIENDA

De modificación.

La redacción del apartado 1 (ahora 2) debería ser la siguiente:

«2. El artículo 21 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, quedará redactado en los siguientes términos:

1. Las obligaciones a que se refieren los apartados e) y f) del artículo 9 deberán cumplirse por el propietario de la vivienda o local en el tiempo y forma determinados por la Junta. En caso contrario, el Presidente o Administrador, si así lo acordase la Junta de Propietarios, podrá exigirlo judicialmente a través del proceso monitorio.

2. La utilización del procedimiento monitorio requerirá la previa certificación del acuerdo de la Junta aprobando la liquidación de la deuda con la comunidad de propietarios por quien actúe como secretario de la misma, con el visto bueno del presidente, siempre que tal acuerdo haya sido notificado a los propietarios afectados en la forma establecida en el artículo 9.

3. A la cantidad que se reclame en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior podrá añadirse la derivada de los gastos del requerimiento previo de pago, siempre que conste documentalmente la realización de éste, y se acompañe a la solicitud el justificante de tales gastos.

4. Cuando el propietario anterior de la vivienda o local deba responder solidariamente del pago de la deuda, podrá dirigirse contra él la petición inicial, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el actual propietario. Asimismo se podrá dirigir la reclamación contra el titular registral, que gozará del mismo derecho mencionado anteriormente.

En todos estos casos, la petición inicial podrá formularse contra cualquiera de los obligados o contra todos ellos conjuntamente.

5. Cuando el deudor se oponga a la petición inicial del proceso monitorio, el acreedor podrá solicitar el embargo preventivo de bienes suficientes de aquél, para hacer frente a la cantidad reclamada, los intereses y las costas.

El tribunal acordará, en todo caso, el embargo preventivo sin necesidad de que el acreedor preste caución. No obstante, el deudor podrá enervar el embargo prestando aval bancario por la cuantía por la que hubiese sido decretado.

6. Cuando en la solicitud inicial del proceso monitorio se utilizaren los servicios profesionales de Abogado y Procurador para reclamar las cantidades debidas a la Comunidad, el deudor deberá pagar, con sujeción en todo caso a los límites establecidos en el apartado tercero del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los honorarios y derechos que devenguen ambos por su intervención, tanto si aquél atendiere el requerimiento de pago como si no compareciere ante el tribunal. En los casos en que exista oposición, se seguirán las reglas generales en materia de costas, aunque si el acreedor obtuviere una sentencia totalmente favorable a su pretensión, se deberán incluir en ellas los honorarios del Abogado y los derechos del Procurador derivados de su intervención en la solicitud inicial.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar la LPH y la LEC, manteniendo las principales novedades que se habían introducido en la LPH tras la reforma producida por la Ley 8/1999, de 6 de abril.

ENMIENDA NÚM. 300 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, deroga la mencionada en la Disposición Final, y no contiene precepto equivalente al que se modificaba.

**ENMIENDA NÚM. 301
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Séptima**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado cuarto a la Disposición Final Séptima, con la siguiente redacción:

«4. Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 16 de la Ley 7/1998, sobre Condiciones Generales de la Contratación, en los siguientes términos:

Estas entidades podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas, si lo estiman oportuno para la defensa de los intereses que representan.»

Se añade un apartado quinto a la Disposición Final Séptima, con la siguiente redacción:

«5. Se añade una Disposición Adicional Cuarta a la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, en los siguientes términos:

Cuarta. Las referencias contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil a los consumidores y usuarios, deberán entenderse realizadas a todo adherente, sea o no consumidor o usuario, en los litigios en que se ejerciten acciones individuales o colectivas derivadas de la presente Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

Asimismo, las referencias contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil a las asociaciones de consumidores y usuarios, deberán considerarse aplicables igualmente, en los litigios en que se ejerciten acciones colectivas contempladas en la presente Ley de Condiciones Generales de la Contratación, a las demás personas y entes legitimados activamente para su ejercicio.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir que las ventajas que se contienen en materia de consumidores y usuarios sean extensibles a las acciones relativas a condiciones generales de la contratación.

—————

**ENMIENDA NÚM. 302
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Novena**.

ENMIENDA

De supresión.

Debe suprimirse la reforma del apartado 1 del artículo 46 de la Ley de Arbitraje.

JUSTIFICACIÓN

En tanto no se resuelva por la LOPJ a quién corresponde conocer de los recursos presentados contra los laudos arbitrales, debe permanecer lo que se establece actualmente en la Ley de Arbitraje.

—————

**ENMIENDA NÚM. 303
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Décima, apartado 1 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado, al que le correspondería el número 2, corriendo la numeración de los restantes apartados, con el texto siguiente:

«1 bis. Artículo 86:

Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los cuatro años de la fecha de la anotación misma, salvo aquellas que tengan señalado en la Ley un plazo más breve. No obstante, a instancia de los interesados o por mandato de las Autoridades que las decretaron, podrán prorrogarse por un plazo de cuatro años más, siempre que el mandamiento ordenando la prórroga sea presentado antes de que caduque el asiento. La anotación prorrogada caducará a los cuatro años de la fecha de la anotación misma de prórroga. Podrán practicarse sucesivas ulteriores prórrogas en los mismos términos.

La caducidad de las anotaciones preventivas se hará constar en el Registro a instancia del dueño del inmueble o derecho real afectado.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar las dudas jurisprudenciales y doctrinales sobre si el plazo de vigencia de la anotación es desde la presentación del mandamiento de embargo o (lo que parece más correcto y ha sido lo sostenido por la Dirección General de

los Registros y del Notariado) desde la anotación misma. Además, se aclara que la prórroga de una anotación preventiva no significa la duración indefinida de la misma, lo que iría en contra de la seguridad jurídica, sino que tiene un plazo de caducidad de cuatro años más, sin perjuicio de irse sucesivamente prorrogando.

ENMIENDA NÚM. 304
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Décima, apartado 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«5. Artículo 131:

Las anotaciones preventivas de demanda de nulidad de la propia hipoteca o cualesquiera otras que no se basen en alguno de los supuestos que pueden determinar la suspensión de la ejecución quedarán canceladas en virtud del mandamiento de cancelación a que se refiere el artículo 133, siempre que sean posteriores a la nota marginal de expedición de certificación de cargas. No se podrá inscribir la escritura de carta de pago de la hipoteca mientras no se haya cancelado previamente la citada nota marginal, mediante mandamiento judicial al efecto.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar que la anotación preventiva de demanda por razones distintas de las causas de oposición legalmente admisibles, aunque puedan anotarse (para ganar prioridad si la ejecución se paraliza por pago) se tendrán que cancelar una vez ejecutada la hipoteca y aprobado el remate, pues de lo contrario el que ha acudido a la subasta confiando en el estado de cargas del Registro, vería burlados sus derechos en contra del principio constitucional de seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 305
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Décima, apartado 6**.

ENMIENDA

De modificación.

Suprimir los dos últimos párrafos de este apartado, desde «Los bienes inmuebles que hayan sido subastados...» hasta «... hipoteca en garantía del préstamo».

JUSTIFICACIÓN

La afección legal a que se refieren estos dos párrafos no es necesaria para garantizar los préstamos que se concedan para pagar el precio del remate, ya que estos préstamos pueden garantizarse, con ventaja, por medio de la nueva modalidad de hipoteca que se introduce en el apartado 2 de esta misma D. F., mediante el nuevo número 12 del artículo 107 LH.

ENMIENDA NÚM. 306
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Decimosexta bis (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Decimosexta bis. Régimen transitorio en materia de recursos extraordinarios.

1. En tanto no se confiera a los Tribunales Superiores de Justicia la competencia para conocer del recurso extraordinario por infracción procesal, dicho recurso procederá, por los motivos previstos en el artículo 469, respecto de las resoluciones que sean susceptibles de recurso de casación conforme a lo dispuesto en el artículo 477.

Para la preparación, interposición y resolución del recurso extraordinario por infracción procesal se seguirán las siguientes reglas:

1.^a Será competente para conocer del recurso extraordinario por infracción procesal la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, pero en los casos en que la competencia para el recurso de casación corresponde a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, las resoluciones recurridas podrán también impugnarse por los motivos previstos en el artículo 469 de la presente Ley.

2.^a Solamente podrá presentarse recurso extraordinario por infracción procesal sin formular recurso de casación frente a las resoluciones recurribles en casación a que se refieren los números 1.º y 2.º del apartado 2 del artículo 477 de esta Ley.

3.^a Cuando un litigante pretenda recurrir una resolución por infracción procesal y en casación, habrá de preparar e interponer ambos recursos en un mismo escrito. A la preparación e interposición de dichos recursos y a la remisión de los autos, les serán de aplicación los plazos establecidos en los artículos 479, 481 y 482, respectivamente.

4.^a Siempre que se preparen contra una misma resolución recurso por infracción procesal y recurso de casación, se tramitarán ambos en un único procedimiento. Cuando se trate de recursos presentados por distintos litigantes, se procederá a su acumulación.

5.^a Si se tramitaren conjuntamente recurso por infracción procesal y recurso de casación, la Sala examinará, en primer lugar, si la resolución recurrida es susceptible de recurso de casación, y si no fuere así, acordará la inadmisión del recurso por infracción procesal.

Cuando el recurso por infracción procesal se hubiese formulado fundando exclusivamente su procedencia en el número 3.º del apartado primero del artículo 477, la Sala resolverá si procede la admisión o inadmisión del recurso de casación, y si acordare la inadmisión, se inadmitirá, sin más trámites, el recurso por infracción procesal. Sólo en el caso de que el recurso de casación resultare admisible, se procederá a resolver sobre la admisión del recurso extraordinario por infracción procesal.

6.^a Admitidos los recursos a que se refiere la regla anterior, se resolverá siempre en primer lugar el recurso extraordinario por infracción procesal y, sólo cuando éste se desestime, se examinará y resolverá el recurso de casación. En tal caso, la desestimación del recurso por infracción procesal y la decisión sobre el recurso de casación se contendrán en una misma sentencia.

7.^a Cuando se hubiese recurrido la sentencia por infracción procesal al amparo del motivo 2.º del apartado 1 del artículo 469, la Sala, de estimar el recurso por ese motivo, dictará nueva sentencia, teniendo en cuenta, en su caso, lo que se hubiere alegado como fundamento del recurso de casación. Del mismo modo resolverá la Sala si se alegare y estimare producida una vulneración del artículo 24 de la Constitución que sólo afectase a la sentencia.

8.^a Contra las sentencias dictadas resolviendo recursos extraordinarios por infracción procesal y recursos de casación no cabrá recurso alguno.

2. En tanto las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia carezcan de competencia para conocer, con carácter general, de los recursos extraordinarios por infracción procesal, no serán de aplicación los artículos 466, 468, 472, así como los artículos 488 a 493 y el apartado 4 del artículo 476. Lo dispuesto en el último párrafo del apartado 2 del artículo 476 no será de aplicación en los casos en que se estime el recurso extraordinario por infracción procesal fundado en el motivo 2.º del apartado 1 del artículo 469 o en vulneraciones del artículo 24 de la Constitución que únicamente afectaran a la sentencia recurrida.

Las referencias a los Tribunales Superiores de Justicia, contenidas en el apartado 4 del artículo 470 y en el artículo

472, se entenderán hechas a la Sala que sea competente para conocer del recurso de casación.»

JUSTIFICACIÓN

El sistema transitorio que establece la precedente disposición se funda en las siguientes premisas:

Primera. Mientras el recurso extraordinario por infracción procesal no pueda ser sustanciado ante la Sala correspondiente de los Tribunales Superiores de Justicia, motivos de racionalidad y legalidad imponen que la competencia se atribuya a Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, salvo los casos en que la casación corresponde ya a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia.

Se trata, por tanto, de dos recursos que, en su caso, habrían de prepararse e interponerse a la vez, en el mismo tiempo, para ser sustanciados en un mismo procedimiento. La sucesión de recursos —sea ante distintos tribunales o ante el mismo tribunal— conduciría a un sistema procesal civil con cuatro diferentes niveles de decisión, que se convertirían en cinco al contar el amparo ante el Tribunal Constitucional. Un tal sistema resulta del todo incompatible con la efectividad de la tutela judicial, efectividad en la que se avanza considerablemente, pero que no se logra plenamente sólo con la más asequible ejecución provisional.

Segunda. No sería razonable (y resultaría, además, de insuperable dificultad técnica) permitir que el recurso extraordinario por infracción procesal, así atribuido al Tribunal Supremo, fuese procedente, como se prevé en el Proyecto, contra cualesquiera sentencias de segunda instancia de las Audiencias Provinciales: la consecuencia sería sepultar al Tribunal Supremo en una avalancha de recursos por infracción procesal.

Tercera. La opción concreta reflejada en la disposición precedente resulta la más coherente con el propósito del Proyecto en el sentido de configurar de manera razonable la carga total de trabajo de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y permite instaurar la nueva casación. Este objetivo, a su vez, armoniza la necesidad de no excluir de la casación materias sustantivas y el pleno establecimiento de una combinación de criterios razonables para el acceso a la casación, de modo que la apertura en cuanto a la materia no genere un número inasequible de recursos.

Por lo demás, el recurso casacional por «quebrantamiento de las formas esenciales del juicio» se ha vertebrado desde hace muchas décadas respecto de lo que se considerase recurrible por infracción de norma sustantiva y no al revés. Es éste el criterio, muy razonable y acorde con la historia de la casación, que inspira también la precedente disposición.

Cuarta. El acceso al equivalente al recurso extraordinario por infracción procesal, según la LEC de 1881 (recurso de casación fundado en los motivos 1.º a 3.º del artículo 1692), es notablemente más restringido que el previsto en el texto articulado del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, pero no más que el acceso que abre la LEC de 1881. Y aunque se carece de estadísticas, no es du-

doso que, con la LEC de 1881, son minoría los recursos de casación que se refieren a cuestiones procesales.

ENMIENDA NÚM. 307
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Decimosexta ter (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Decimosexta ter. Régimen transitorio en materia de abstención y recusación, nulidad de actuaciones y aclaración y corrección de resoluciones.

Mientras no se proceda a reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial en las materias que a continuación se citan, no serán de aplicación los artículos 101 a 119 de la presente Ley, respecto de la abstención y recusación de Jueces, Magistrados y Secretarios Judiciales, ni el apartado primero de la Disposición Final Duodécima, ni los apartados primero, segundo, tercero y cuarto de la Disposición Final Decimotercera. Tampoco se aplicarán, hasta tanto no se reforme la citada Ley Orgánica, los artículos 225 a 230 y 214 de esta Ley, sobre nulidad de las actuaciones y aclaración y corrección de resoluciones, respectivamente.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta Disposición se aclara que, en relación con las materias que en ella se citan, la única regulación que debe aplicarse, hasta que se proceda a una futura reforma, es la que se contiene en la Ley Orgánica del Poder Judicial. La inaplicabilidad de los preceptos de la LEC se debe a que contienen una regulación contradictoria con la actual de la LOPJ, con lo que podrían generarse graves problemas de interpretación en caso de que no se matizara si se encuentran o no en vigor.

ENMIENDA NÚM. 308
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Decimoctava bis (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se incorpora una nueva Disposición Final, del siguiente tenor:

«Decimoctava bis. Proyecto de Ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil.»

En el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil.»

JUSTIFICACIÓN

Recoger el compromiso de elaborar la citada Ley, la cual resulta expresamente mencionada en la Disposición Derogatoria 1.1.^a

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 99 enmiendas al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil.

Palacio del Senado, 22 de octubre de 1999.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

JUSTIFICACIÓN GLOBAL AL CONJUNTO DE ENMIENDAS QUE EL GRUPO PARLAMENTARIO CATALÁN EN EL SENADO DE CONVERGÈNCIA I UNIÓ PRESENTA AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

El Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil es una norma trascendental para nuestro ordenamiento jurídico. Cualquier proceso de reforma de esta índole requiere aunar los máximos consensos y requiere también de un sosegado e imprescindible análisis de su contenido.

En este momento, esto no se ha conseguido. El Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil llega al Senado con una fuerte oposición de los principales operadores jurídicos que después deberán aplicar la futura norma.

Asimismo, el Proyecto no se acompaña de la necesaria reforma presupuestaria y orgánica de la Administración de Justicia, imprescindible para que una norma como ésta pueda ser aplicada de forma correcta.

Por todos estos motivos, Convergència i Unió no dio su voto favorable en el Congreso de los Diputados a ninguno de los artículos de este Proyecto de Ley que ahora se tramita en el Senado. En aspectos fundamentales, como, por ejemplo, el que regula la intervención de abogado y procurador en el proceso monitorio, Convergència i Unió votó en contra.

No obstante, la votación de los Grupos mayoritarios —incluido el principal partido de la oposición— ha permitido que todos los artículos del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil fuesen finalmente aprobados en el Congreso de los Diputados y se tramiten ahora en el Se-

nado, Cámara en la que el Grupo Popular tiene mayoría absoluta.

En este contexto, presentar una propuesta de veto supondría condenar la misma a su derrota parlamentaria en un contexto de mayorías absolutas. Por tanto, en esta tramitación en el Senado, en donde es prácticamente segura la aprobación final del Proyecto de Ley y su posterior remisión al BOE, lo que debemos entre todos intentar es modificar su articulado para permitir o intentar conseguir ese consenso necesario que ahora no se ha podido obtener.

Con este propósito, CIU presenta estas enmiendas al articulado, con la esperanza de que puedan contribuir a reformar algunos aspectos fundamentales del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, antes de que una segura mayoría parlamentaria permita su inevitable publicación en el BOE. En este trámite del Senado ésta es la única solución viable para intentar reparar un Proyecto de Ley que nuestro Grupo ya manifestó el pasado mes de julio que requería de un ritmo distinto en su tramitación y aprobación.

ENMIENDA NÚM. 309
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar «in fine» un texto en el **apartado 4 del artículo 7**.

Redacción que se propone:

«Artículo 7.

4. Por las personas jurídicas comparecerán quienes legalmente las representen. Las entidades mercantiles podrán actuar mediante factor mercantil, cuyo apoderamiento deberá figurar inscrito en el Registro Mercantil.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata que los procedimientos en que no sea preceptiva la intervención del Procurador, la entidad jurídica pueda actuar mediante un apoderado, sin necesidad que sea su Presidente o Administrador.

Actualmente, existe la figura del Factor mercantil que permite en las cogniciones intervenir sin procurador, ahorrándose los Derechos de éste que encarezcan excesivamente y innecesariamente los procedimientos, tanto para el demandante si ha habido condena en costas, como por la actora.

ENMIENDA NÚM. 310
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un nuevo **apartado 2 bis) en el artículo 19**.

Redacción que se propone:

Artículo 19.

«2 bis. En los casos de allanamiento o de transacción judicial, el Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante o homologará el convenio, en sus propios términos, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones o a la aprobación de lo pactado y las oírán por el plazo común de diez días, dictando luego la sentencia o resolución que estime ajustadas a Derecho.»

JUSTIFICACIÓN

Se encuentra en lo establecido, para supuestos similares, en los artículos 74 y siguientes de la LJCA de 1998 y, además, en la necesidad de no comprometer al Tribunal en decisiones que sean contrarias a Derecho, de forma manifiesta, sin perjuicio, obviamente, que las partes, por su cuenta, pacten lo que consideren oportuno sin intervención judicial.

ENMIENDA NÚM. 311
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el **epígrafe 1.º del apartado 2 del artículo 23**.

Redacción que se propone:

Artículo 23.

«2. No obstante lo dispuesto .../...

1.º En los juicios verbales y para la petición inicial de los procedimientos monitorios cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta mil pesetas, conforme a lo previsto en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de coherencia con la enmienda al artículo 814 en la que se establece la preceptividad de la representación mediante Procurador para la presentación del escrito inicial del procedimiento monitorio.

—————

ENMIENDA NÚM. 312
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el **epígrafe 1.º del apartado 2 del artículo 31.**

Redacción que se propone:

Artículo 31.

«2. Exceptúan solamente:

1.º Los juicios verbales y la petición inicial de los procedimientos monitorios cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta mil pesetas, conforme a lo previsto en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de coherencia con la enmienda al artículo 814 en la que se establece la preceptividad de la intervención de Abogado para la presentación del escrito inicial del procedimiento monitorio.

—————

ENMIENDA NÚM. 313
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el **apartado 3 del artículo 31.**

Redacción que se propone:

Artículo 31.

«3. Cuando no sea preceptiva la intervención de Abogado, el litigante sólo podrá comparecer por sí

mismo, o defendido por Abogado y representado por Procurador.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer con claridad que en los procedimientos civiles no hay apoderamiento al Abogado, del mismo modo que no hay intervención por parte del Procurador.

—————

ENMIENDA NÚM. 314
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar «in fine» un texto en el **apartado 1 del artículo 31.**

Redacción que se propone:

Artículo 31.

«1. Los litigantes serán dirigidos por Abogados .../... la firma de Abogado que acredite que se encuentra habilitado por el Colegio de Abogados en cuyo ámbito territorial se encuentre el Juzgado o Tribunal en el que se pretende intervenir.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe tomar en consideración la importante labor que los Colegios Profesionales desempeñan en el correcto ejercicio de la profesión, por lo que este artículo debe incluir una referencia al control colegial del ejercicio de la profesión.

—————

ENMIENDA NÚM. 315
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar «in fine» un texto en el **apartado 5 del artículo 32.**

Redacción que se propone:

Artículo 32.

«5. Cuando la intervención .../... de esta Ley o consi-

dere razonándolo, que la intervención del Abogado ha sido determinante para el éxito de la pretensión.»

JUSTIFICACIÓN

Evaluar la intervención decisiva del Abogado, a pesar de no ser preceptiva su intervención.

ENMIENDA NÚM. 316 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el **apartado 2 del artículo 41**.

Redacción que se propone:

Artículo 41.

«2. Contra el auto que acuerde la suspensión se dará recurso de apelación y contra los autos dictados en apelación acordando o confirmando la suspensión se deducirá recurso de casación por infracción procesal.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilidad de reforma por parte del Juez o Tribunal, y modificación de la denominación del recurso extraordinario de infracción procesal por el de recurso de casación por infracción procesal, conforme a la enmienda elaborada al artículo 73.1.c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 317 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el **artículo 47**.

Redacción que se propone:

«Artículo 47.

A los Juzgados de Paz .../... de cuantía no superior a cincuenta mil pesetas que no se estén .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Se propone extender la competencia de los Juzgados de Paz a todos aquellos asuntos en que no estando comprendidos en ninguno de los casos en que por razón de la materia a que se refiere el artículo 250, tengan una cuantía no superior a 50.000 pesetas.

ENMIENDA NÚM. 318 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el **apartado 2 del artículo 48**.

Redacción que se propone:

Artículo 48.

«2. Cuando el tribunal .../... o en trámite de recurso de casación por infracción procesal o de Ley sustantiva entienda...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda al artículo 73.1.c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial al Proyecto de modificación de la misma.

ENMIENDA NÚM. 319 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el **artículo 67**.

Redacción que se propone:

«Artículo 67.

Contra los autos que resuelvan la competencia territorial sólo se dará el recurso de reposición.»

JUSTIFICACIÓN

La competencia territorial aunque sea inderogable no tiene, en ningún caso, el alcance de provocar nulidad de

actuaciones, ni absolución en la instancia, aceptar la redacción en los mismos términos que el Proyecto de Ley, supone ir contra criterios de economía procesal y dilaciones indebidas.

ENMIENDA NÚM. 320
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 1 bis en el artículo 68**.

Redacción que se propone:

Artículo 68.

«1 bis. El reparto entre Juzgados se realizará por un Secretario, bajo la supervisión del Juez Decano o, en el reparto entre Secciones, del Presidente de la Audiencia, aplicando, en uno y otro caso, las normas aprobadas para el partido judicial o para la Audiencia por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar la norma a la práctica cotidiana en nuestros tribunales.

ENMIENDA NÚM. 321
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 135**.

Redacción que se propone:

Artículo 135.

«1. Cuando la presentación de un escrito esté sujeto a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al vencimiento del mismo, en la Secretaría del Tribunal o, de existir, en la oficina o servicio de registro central que se haya establecido. Cuando el siguiente día hábil coincida con un sábado, éste no se computará.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que normalmente la oficina judicial no opera los sábados difícilmente se puede considerar como hábil para la presentación de escritos.

ENMIENDA NÚM. 322
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el **artículo 142**.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que la regulación concerniente a la lengua oficial debe estar en sede de Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 323
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar «in fine» un texto en el **epígrafe primero del artículo 149**.

Redacción que se propone:

«Artículo 149.

Los actos procesales .../...

1.º Notificaciones, cuando tengan por objeto dar noticia de una resolución, diligencia o actuación.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer que las diligencias o actuaciones se notifiquen a las partes del procedimiento toda vez que, en el texto del Proyecto se ha suprimido la referencia a que las notificaciones tienen por objeto dar noticia no sólo de una resolución, sino también de una diligencia o actuación, con lo que pueden quedar sin notificar las diligencias de ordenación.

ENMIENDA NÚM. 324
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el **título del artículo 150 así como el apartado 1 del mismo**.

Redacción que se propone:

«Artículo 150. Notificación de resoluciones y diligencias de ordenación.

1. Las resoluciones judiciales y diligencias de ordenación se notificarán a todos los que sean parte en el proceso .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Por razones de coherencia con la enmienda al artículo 149.

ENMIENDA NÚM. 325
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el **artículo 163**.

Redacción que se propone:

«Artículo 163.

En las poblaciones donde esté establecido, el Servicio Común de Notificaciones y Ejecuciones se practicarán los actos de comunicación que hayan de realizarse, en el ámbito territorial que se determine.»

JUSTIFICACIÓN

Los servicios comunes han de extenderse a la práctica de actos de ejecución, por razones de una mejor prestación del servicio, en coherencia con la derogación del artículo 272 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, efectuada en el Proyecto de Ley de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 326
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el texto «a instancia de parte, y» en el **segundo párrafo del artículo 164**.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que no es admisible que quede al arbitrio de una parte el hecho de la publicación edictal en los boletines toda vez que la parte actora podría no solicitarla y quedar así el demandado sin posibilidad de tener conocimiento de su litigio a través de los correspondientes boletines.

ENMIENDA NÚM. 327
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un **nuevo artículo 187 bis**.

Redacción que se propone:

«Artículo 187 bis. Nota para la vista.

Se admitirá a las partes nota escrita que presenten en el acto de la vista o en el inmediato día posterior cuando no fuere posible registrar el desarrollo de la vista en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido, o del sonido y de la imagen.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que debe admitirse la nota para la vista, al menos mientras no se hayan cumplido las previsiones de la Disposición Adicional Tercera.

ENMIENDA NÚM. 328
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el texto «a instancia de parte, y» en el **segundo párrafo del artículo 164**.

ciamiento Civil, a los efectos de suprimir desde «no se acordará la suspensión de la vista .../...» hasta «.../... que se reciba en segundo lugar» en el **tercer párrafo del apartado 6.º del artículo 188.1.**

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que lo importante es que la solicitud se haga con la antelación suficiente toda vez que, exigir que se haga en un plazo máximo de tres días supone un esfuerzo inútil.

—————

ENMIENDA NÚM. 329
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el **cuarto párrafo del apartado 6.º del artículo 188.1.**

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo previsto en la enmienda al artículo 188 del Proyecto de Ley.

—————

ENMIENDA NÚM. 330
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el **artículo 213.**

JUSTIFICACIÓN

Este precepto regula una cuestión de funcionamiento del órgano, sin relación directa alguna con el proceso. Por ello, su correcto emplazamiento es la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 122.1 de la CE).

Presupuesto de esta enmienda es el mantenimiento de la vigencia del artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que el Proyecto de Ley Orgánica de reforma de aquélla pretende derogar.

ENMIENDA NÚM. 331
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el **párrafo primero del apartado 1 del artículo 237.**

Redacción que se propone:

Artículo 237.

«1. Se tendrán .../... si tuviere pendiente recurso de casación por infracción procesal o de Ley sustantiva.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda al artículo 73.1.c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

—————

ENMIENDA NÚM. 332
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar una palabra en el **apartado 1, 6.º del artículo 241.**

Redacción que se propone:

Artículo 241.

«1. Salvo lo dispuesto .../...»

Se considerarán .../...

6.º Derechos arancelarios extrajudiciales que deban...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Cerrar el camino a la aparición de esa clase de derechos en el proceso, que tanto costó erradicar, y que no forman parte en la actualidad de la cultura jurídica europea.

ENMIENDA NÚM. 333
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto en el **apartado 2 del artículo 241**.

Redacción que se propone:

Artículo 241.

«2. Los titulares de créditos derivados de actuaciones procesales podrán reclamarlos en proceso independiente de la parte o partes .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La otra opción sería permitir que esas reclamaciones se efectuaran en un incidente del mismo proceso principal pero posiblemente se provocaría una evitable complicación procesal.

ENMIENDA NÚM. 334
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el **segundo párrafo del apartado 2 del artículo 243**.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que el segundo apartado del punto 2 debe desaparecer como también el límite impuesto en el artículo 394, al cual se remite esta norma.

ENMIENDA NÚM. 335
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjui-

ciamiento Civil, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 2 bis en el artículo 246**.

Redacción que se propone:

Artículo 246.

«2 bis. Cuando un Colegio Profesional efectúe un dictamen en orden a determinar el carácter excesivo de unos honorarios, el gasto de emisión se incluirá en las costas del incidente.»

JUSTIFICACIÓN

Los Colegios Profesionales realizan un servicio que, como cualquier otro, debe ser remunerado. Su realización exige que determinadas personas cualificadas tengan que invertir su tiempo en el estudio del caso concreto, por lo que parece del todo lógico que ello sea remunerado, incluyéndose el importe de su cuantía en las costas del incidente.

ENMIENDA NÚM. 336
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar la **medida 4.^a del artículo 261**.

Redacción que se propone:

«Artículo 261.

Si la persona citada .../... siguientes medidas:

4.^a Si se hubiera pedido la exhibición de documentos contables, se podrán tener por ciertos, a los efectos del juicio posterior, las cuentas y datos que presente el solicitante.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 337
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjui-

ciamiento Civil, a los efectos de suprimir el texto: «siempre y cuando exista en el proceso oposición o conflicto de intereses entre ambos.», en el **apartado 1 del artículo 301**.

JUSTIFICACIÓN

La restricción impuesta por el Proyecto sobre el interrogatorio de un colitigante, limitando esta posibilidad para cuando exista una oposición o conflicto de intereses entre colitigantes, pone en peligro la vigencia del derecho a la prueba del artículo 24 de la Constitución, por cuanto impide la declaración de los colitigantes que no mantengan intereses contrapuestos, ya que no podrán declarar ni como testigos ni tampoco mediante el interrogatorio de las partes.

ENMIENDA NÚM. 338 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el **artículo 302**.

Redacción que se propone:

«Artículo 302.

1. Las preguntas del interrogatorio serán formuladas oralmente en sentido afirmativo, y con la debida claridad .../... se tendrán por no realizadas.

2. Las preguntas se irán formulando oralmente durante la práctica de la prueba, y el Tribunal decidirá sobre su admisibilidad en el mismo acto en que se lleva a cabo el interrogatorio.»

JUSTIFICACIÓN

Suprimir la indefinición respecto al carácter oral o escrito de la prueba del interrogatorio de las partes.

ENMIENDA NÚM. 339 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el **artículo 303**.

JUSTIFICACIÓN

La prueba es una actividad dirigida única y exclusivamente al Juez, en orden a que pueda obtener el debido con-

vencimiento de los hechos discutidos en el proceso. En consecuencia, sólo a él corresponde valorar si las preguntas dirigidas a las partes son útiles a tal fin.

ENMIENDA NÚM. 340 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto en el **primer párrafo del artículo 304**.

Redacción que se propone:

«Artículo 304.

Si la parte citada para el interrogatorio no compareciere al juicio tras una segunda citación el Tribunal podrá considerar admitidos .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

El efecto trascendental de la incomparecencia, esto es, la posibilidad de admitir una «ficta confessio», aconseja —tal y como sucede con la actual LEC— que se realice una segunda citación con expreso apercibimiento de que una segunda incomparecencia podrá comportar una admisión tácita de los hechos.

ENMIENDA NÚM. 341 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el **apartado dos del artículo 306**.

Redacción que se propone:

Artículo 306.

«2. A petición de las partes, los litigantes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que sean convenientes .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Con independencia de que siempre debe ser preceptiva la intervención letrada en los procesos civiles, no se al-

canza a entender por qué el interrogatorio cruzado no puede hacerse en los casos en que intervenga un abogado, como actualmente prevé el artículo 588 de la vigente LEC.

ENMIENDA NÚM. 342
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el **apartado 3 del artículo 306**.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 303 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 343
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el **apartado 3 del artículo 307**.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una norma absolutamente innecesaria por reiterativa: el artículo 316 del Proyecto referente a la valoración judicial del interrogatorio de las partes, ya recoge el contenido de lo preceptuado en el punto 3 del artículo 307.

ENMIENDA NÚM. 344
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el **segundo párrafo del artículo 308**.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que carece de sentido alguno que la parte contraria decida acerca del interrogatorio por sustitución que se regula en este precepto. En todo caso, la Ley podría prever la audiencia litigante contraria para que formule las alegaciones que estime oportunas, pero en ningún caso vincular la posibilidad de la sustitución a la voluntad de la parte contraria, aunque sea la que haya propuesto la prueba.

ENMIENDA NÚM. 345
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el **primer párrafo del artículo 310**.

Redacción que se propone:

«Artículo 310.

Cuando sobre unas mismas preguntas formuladas o a formular hayan de declarar dos o más partes o personas .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Las preguntas al ser orales no se presentan, sino que se formulan.

ENMIENDA NÚM. 346
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el **apartado 2 del artículo 311**.

Redacción que se propone:

Artículo 311.

«2. Al interrogatorio domiciliario podrán concurrir los Abogados y, si las circunstancias no lo impiden, todas las partes.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del Proyecto es altamente confusa, llena de conceptos jurídicos indeterminados que, al margen de la inseguridad que comportan, restringen indebidamente el derecho de contradicción y defensa de uno de los litigantes. En consecuencia, debe permitirse la presencia del Abogado en el interrogatorio domiciliario de la contraparte.

—————

ENMIENDA NÚM. 347
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir la palabra «iniciales» en el **artículo 313**.

JUSTIFICACIÓN

Por razones de mejora técnica y por coherencia con el resto de las enmiendas.

—————

ENMIENDA NÚM. 348
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 315**.

Redacción que se propone:

Artículo 315.

«1. Cuando sean parte en un proceso el Estado, una Comunidad Autónoma, una Entidad Local u otro organismo público .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 349
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un **nuevo párrafo al final del apartado 2 del artículo 332**.

Redacción que se propone:

Artículo 332.

«2. Salvo que exista .../... del apartado anterior.

La Agencia Tributaria y demás organismos financieros o tributarios del Estado tienen la obligación de colaborar con los jueces civiles, debiendo aportar al proceso cuantos documentos estimen necesarios a efectos probatorios.»

JUSTIFICACIÓN

La Agencia Tributaria también tiene el deber constitucional de colaborar con la Administración de Justicia (artículo 118 CE). La redacción del Proyecto no garantiza este deber, pues debido al «carácter reservado» de los datos obtenidos por la Administración Tributaria, el citado organismo público podrá negarse a aportar al proceso los documentos de carácter tributario. En un verdadero Estado de derecho nadie puede ser inmune a la Justicia y al deber de colaborar con la misma, y sólo en supuestos muy excepcionales cabe negarse a lo solicitado por un juez.

Si lo que pretende es garantizarse la intimidad de los datos suministrados a la Agencia Tributaria, qué mayor garantía que la intervención del Juez para velar por el respeto de dicha intimidad.

—————

ENMIENDA NÚM. 350
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el **artículo 339**.

Redacción que se propone:

«Artículo 339.

1. El demandante o el demandado podrán solicitar, al proponer los medios de prueba de que intenten valerse, que se proceda a la designación judicial de perito, si entienden

conveniente o necesario para sus intereses la emisión de informe pericial.

La parte a quien interese este medio de prueba propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial. En el mismo escrito manifestará si han de ser uno o tres los peritos que se nombren.

Dentro de los tres días siguientes al de la entrada de la copia del escrito proponiendo dicha prueba, la parte o partes contrarias podrán exponer brevemente lo que estimen oportuno sobre su pertinencia o ampliación, en su caso, a otros extremos, y sobre si han de ser uno o tres peritos.

El Juez, sin más trámites, resolverá lo que juzgue procedente sobre la admisión de dicha prueba. Si la estima pertinente y útil, en el mismo auto designará lo que haya de ser objeto de la prueba pericial y si ésta ha de practicarse por uno o tres peritos. Sobre este último extremo accederá a lo que de común acuerdo hayan propuesto las partes, y en otro caso resolverá, sin ulterior recurso, lo que crea conveniente, teniendo en consideración la importancia del reconocimiento y la cuantía del pleito. El dictamen pericial solicitado será a costa de quien lo haya pedido, sin perjuicio de lo que pudiere acordarse en materia de costas.

Cuando varias partes hubiesen propuesto prueba pericial, el tribunal podrá decidir, si aquéllas se muestran conformes, que ambas se lleven a cabo por un único perito que emita los informes solicitados. En tal caso, el abono de los honorarios del perito corresponderá realizarlo a los litigantes proponentes por partes iguales, sin perjuicio de lo que pudiere acordarse en materia de costas.

La designación judicial de perito deberá realizarse en el plazo de cinco días desde la admisión de ese medio de prueba.

2. Si las partes que solicitasen la designación de un perito por el tribunal estuviesen además de acuerdo en que el dictamen sea emitido por una determinada persona o entidad, así lo acordará el tribunal. Si no hubiese acuerdo de las partes, el perito será designado por el procedimiento establecido en el artículo 341.

3. El tribunal podrá, de oficio, designar perito cuando la pericia sea pertinente en procesos sobre declaración o impugnación de la filiación, paternidad y maternidad, sobre la capacidad de las personas o en procesos matrimoniales.

4. El tribunal no designará más que un perito titular por cada cuestión o conjunto de cuestiones que hayan de ser objeto de pericia y que no requieran, por la diversidad de su materia, el parecer de expertos distintos.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que la prueba pericial debe articularse como una prueba más, tal y como está en la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que se haya de exigir que se anuncie su uso en la demanda o contestación, sino proponerla como un medio de prueba cualquiera. La estrategia procesal de las partes no debe limitarse a que se pronuncien en la fase de alegaciones acerca de si quieren o no la prueba pericial, pues ello es una decisión que debe medi-

tarse y adoptarse en el preciso momento de la proposición de la prueba, tras las alegaciones.

Se debe mantener la configuración del dictamen pericial como un mecanismo auxiliar del juzgador previsto para cuando no posea unos determinados conocimientos técnico-especializados.

En conclusión, es preferible mantener, aunque se mejore, el vigente sistema de la prueba pericial de la LEC antes que introducir otro que sea susceptible de originar desigualdades materiales para las partes, especialmente, para la más desfavorecida económicamente y para el demandado; limitar el derecho a la defensa de los litigantes y suscitar en el Juez la muy difícil tarea de tener que resolver sobre la credibilidad o certeza de dictámenes periciales contradictorios aportados por ambas partes.

ENMIENDA NÚM. 351 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el **artículo 341**.

Redacción que se propone:

«Artículo 341.

1. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito o peritos, el Juez citará a las partes a una comparecencia, en la que se insacarán los nombres de tres, por lo menos, de cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en el partido judicial ejerzan la profesión o industria a que pertenezca la pericia, los cuales nombres serán propuestos por cada una de las partes, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte.

2. Si no hubiere dicho número, quedará a elección del Juez la designación del perito o peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia. En tal caso, el Juez efectuará la designación de entre los que figuren en las listas que en el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios profesionales o entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y científicas a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior, y que contendrán la relación de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos. Cuando se trate de designar perito a persona sin título oficial, práctica o entendida en la materia, se usará para ello una lista de personas que cada año se solicitará de sindicatos, asociaciones y entidades apropiadas, y que deberá estar integrada por al menos cinco de aquellas personas. Si, por razón de la singularidad de la materia de dictamen, únicamente se dispusiera del nombre de una persona entendida o práctica, se recabará de las par-

tes su consentimiento y sólo si todas lo otorgan se designará perito a esa persona.»

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción del proyecto, se modifica el sistema de la redacción primitiva, pero el sistema elegido no es el más adecuado.

En primer lugar, debe darse primacía a los nombres que las partes propongan, y sólo en defecto de ello se podría usar el sistema de listas recogido en el Proyecto.

Con el sistema previsto —único sorteo de la lista y nombramiento sucesivo para otros procesos por su orden— se sabrá quién es el perito antes de proponerse la prueba, lo cual alejaría a esta prueba de toda imparcialidad y objetividad. De otro lado, es utópico que cada 1.º de enero se vayan a tener listas de todos los Peritos posibles.

El sistema actual de la LEC no ha tenido fallos resaltados por la doctrina o la práctica. Las partes proponen, se sortea y el Perito dictamina. No se ve la necesidad de cambiar lo que funciona adecuadamente.

ENMIENDA NÚM. 352 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el **artículo 363**.

JUSTIFICACIÓN

No existe razón alguna para que la parte que proponga la prueba testifical tenga que pagar los gastos de los que excedan de tres por cada pregunta admitida. Esta medida supone limitar, en la práctica, la eficacia del derecho a la prueba del solicitante y favorecer a las partes económicamente más poderosas, pues éstas no tendrán problema alguno para articular toda la prueba testifical que se estime pertinente.

Aquí, como cualquier otro gasto más del proceso, su pago debería regirse por las normas comunes en materia de costas.

ENMIENDA NÚM. 353 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjui-

ciamiento Civil, a los efectos de adicionar un **apartado 4 en el artículo 385**.

Redacción que se propone:

Artículo 385.

«4. En todo caso, la no imposición de costas está condicionada al cumplimiento de las sentencias en los términos o plazos que el tribunal indique.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar abusos.

ENMIENDA NÚM. 354 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 3 bis) en el artículo 394**.

Redacción que se propone:

Artículo 394.

«3 bis. En la aplicación de las reglas anteriores, la imposición de costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.»

JUSTIFICACIÓN

Por equiparación a lo establecido en el artículo 139 de la L. J. C. A. de 1998, que prevé esta posibilidad que viene en ayuda del Tribunal para ordenar esta cuestión.

ENMIENDA NÚM. 355 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un **párrafo primero al artículo 397**.

Redacción que se propone:

«Artículo 397.

Si el demandado .../... aprecie mala fe en el demandado. Se presumirá la mala fe cuando se justifique un requerimiento previo a la interposición de la demanda coincidente con la pretensión allanada.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar abusos.

ENMIENDA NÚM. 356 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir los **párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 429.**

JUSTIFICACIÓN

No corresponde al tribunal considerar a priori si las pruebas propuestas por las partes resultarán o no insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, por lo que, disponiendo el tribunal de las diligencias finales o para mejor proveer, no se entiende la procedencia de estos párrafos —que no estaban en la redacción primitiva del Proyecto—, y suponen, además, la entrada del tribunal en el ámbito dispositivo y de aportación de las partes.

ENMIENDA NÚM. 357 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el **apartado 3 del artículo 429.**

Redacción que se propone:

Artículo 429.

«3. A solicitud de parte, cuando alguna prueba deba realizarse fuera del lugar en que tenga su sede el Juzgado

que conozca del pleito, pero dentro del territorio español, podrá acordarse de que el juicio se celebre dentro del plazo de dos meses. Si la actividad probatoria debe practicarse en Europa el plazo será de tres meses y si es en cualquier otro país de seis meses.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto sigue diferenciando dos plazos para la práctica de la prueba; uno ordinario, que durará un mes, y otro extraordinario, de dos meses, para cuando tenga que realizarse «fuera del lugar en que tenga su sede el Juzgado que conozca del pleito». Evidentemente, la regulación del Proyecto es incorrecta por cuanto el plazo extraordinario de prueba de un pleito, por ejemplo, seguido en Madrid será el mismo para cuando la prueba tenga que realizarse en Sabadell, en París o en Managua. Evidentemente, la situación no es la misma, motivo por el cual debería articularse un plazo especial para cuando la prueba deba efectuarse en el extranjero.

ENMIENDA NÚM. 358 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 8 en el artículo 429.**

Redacción que se propone:

Artículo 429.

«8. Si el resultado de una prueba accediese al proceso una vez concluido el juicio pero antes de dictar sentencia, dicha prueba será eficaz, si bien deberá darse un plazo de tres días a las partes para que valoren tales resultados al juez.»

JUSTIFICACIÓN

En aras a que el juzgador posea el máximo de material probatorio, esto es, pueda resolver mejor, debería permitirse que los resultados de una prueba pudiesen tener acceso al proceso hasta el momento final del mismo (imaginemos las realizadas por exhorto). Evidentemente, como sucede actualmente con las diligencias para mejor proveer, al objeto de proteger el derecho de defensa de las partes, éstas deberían gozar de un plazo para poder manifestar lo que estimen oportuno al respecto.

ENMIENDA NÚM. 359
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 5 en el artículo 433**.

Redacción que se propone:

Artículo 433.

«5. El informe oral sobre los argumentos jurídicos será sustituido por un informe escrito si todas las partes lo solicitaren o si, atendida la complejidad del asunto, así lo acordara el tribunal de oficio o a instancia de alguna de las partes. El informe escrito habrá de presentarse en el plazo de diez días, a contar desde la terminación del juicio.»

JUSTIFICACIÓN

No puede obligarse al Letrado a que en el mismo acto del juicio efectúe unas conclusiones con el contenido propio de las mismas sin posibilidad de que puede, posteriormente, confeccionarlas por escrito y con el sosiego necesario dentro de un plazo prudencial, que podría ser el mismo que actualmente rige para ese trámite en el juicio de menor cuantía (diez días), con lo que no se retrasaría sustancialmente el proceso, ni se mermarían garantías de las partes. Además, con ello, el tribunal dispondría asimismo de documento para su estudio, en lugar de las notas o ideas precipitadamente captadas en el juicio.

ENMIENDA NÚM. 360
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el **artículo 435**.

Redacción que se propone:

«Artículo 435.

1. Antes de dictar sentencia o la resolución final correspondiente, podrán los Jueces o Tribunales acordar como diligencias finales con intervención de las partes, la práctica de alguna o de todas las pruebas previstas en la Ley, salvo aquellas que no lo hubiesen sido por notoria negligencia de la parte interesada.

2. También se podrá acordar que se practiquen de nuevo pruebas sobre hechos relevantes si los actos de prueba anteriores no hubiesen resultado conducentes a causa de circunstancias ya desaparecidas e independientes de la voluntad y diligencia ordinaria de las partes, siempre que existan motivos razonables para creer que las nuevas actuaciones serán de utilidad para el enjuiciamiento de los hechos objeto del proceso.

3. Contra esa clase de resoluciones no se admitirá recurso alguno.

4. Las diligencias finales podrán acordarse en toda clase de procesos así como también en su segunda instancia.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer el mantenimiento de las diligencias finales.

ENMIENDA NÚM. 361
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar en **los artículos del Capítulo IV, del Título IV, del Libro II**, y concordantes a los mismos, la locución «Recurso Extraordinario por infracción procesal» por la locución «Recursos de Casación por quebrantamiento de forma».

JUSTIFICACIÓN

Establecer la denominación del Recurso de Casación por quebrantamiento de forma.

ENMIENDA NÚM. 362
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un **nuevo número 10.º al artículo 517**.

Redacción que se propone:

Artículo 517.

«10.º Cuando el título de la ejecución se derive de lo

convenido en Acto de Conciliación, será preciso que se acompañe certificación de la demanda y acto y que se trata de primera copia, y si es segunda, que se aplique lo previsto en el número 4 de este apartado.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la vigencia prevista en la Disposición Derogatoria 1.2.^a del Título I del Libro Segundo, que comprende los actos de conciliación, hay que garantizar el título a semejanza de las Escrituras Públicas.

ENMIENDA NÚM. 363 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar la **rúbrica del Capítulo IV, del Título II, del Libro II.**

Redacción que se propone:

«CAPÍTULO IV

De las diligencias finales y de la sentencia.

JUSTIFICACIÓN

El citado capítulo contiene las denominadas «diligencias finales», por lo cual se estima más adecuado se recoge su nombre.

ENMIENDA NÚM. 364 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto en el **apartado 4 del artículo 524.**

Redacción que se propone:

Artículo 524.

«4. Mientras no sean firmes o aún siéndolo, quepa todavía el recurso de rescisión del rebelde sólo procederá .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Cuando aún cabe recurso de rescisión al rebelde, está todavía más justificado que no se pueda practicar inscripción, sino sólo anotación preventiva, ya que aquél se podría encontrar en indefensión, al no haber sido localizado ni notificado personalmente, pues si se practicara una inscripción definitiva en esas condiciones, podría surgir un adquirente inatacable por ser tercero del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, y el rebelde que no fue oído perdería definitivamente los bienes, e incluso equivalentes económicos, si resultare que el transmitente es insolvente.

La antigua Ley de Enjuiciamiento Civil ya preveía la anotación preventiva, en lugar de la inscripción, mientras existiera el recurso de audiencia al rebelde, según su artículo 787, y ahora se justifica todavía más la anotación preventiva, en lugar de la inscripción, dado que los plazos del recurso de rescisión del rebelde son más breves que antes, y apenas obstaculizaría el tráfico.

ENMIENDA NÚM. 365 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar **tres nuevos apartados 6.º, 7.º y 8.º en el artículo 549.**

Redacción que se propone:

«Artículo 549.

1. Sólo se despachará .../...

6.º La petición de la adopción de medidas de aseguramiento del embargo de los bienes designados.

7.º Solicitud de expedición de los exhortos, que en su caso, sean necesarios para llevar a efecto las medidas de aseguramiento del embargo u otras diligencias atinentes a la traba.

8.º Petición referente a la autorización judicial de entrada y registro en el domicilio del ejecutado para proceder al embargo.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta muy conveniente admitir la posibilidad de que el ejecutante incluya en la propia demanda ejecutiva, además de aquellos datos esenciales, tales como la identificación de las personas contra las que se pretende que se dirija la actividad ejecutiva, otras indicaciones y peticiones complementarias concernientes al embargo, a fin de que el órgano judicial pueda decretar las medidas correspondientes al despacho de

ejecución. De esta forma se consigue evitar dilaciones innecesarias, favoreciendo a la vez la eficacia de la ejecución.

ENMIENDA NÚM. 366
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el **apartado 3 del artículo 550**.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que es extemporánea la exigencia en este artículo, de aportar documentos reservados para la ejecución de bienes hipotecados, cuando se está refiriendo a la demanda ejecutiva en general. En particular, se reserva el artículo 688 para referirse a los documentos que deben acompañar las demandas de ejecución sobre bienes hipotecados. Documento que, por otra parte, es innecesario, puesto que en las ejecuciones hipotecarias ya prevé el artículo 691 la expedición, por el Registrador de la Propiedad, la certificación de dominio y cargas. Lo que supone duplicar el trámite.

ENMIENDA NÚM. 367
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el **artículo 568**.

Redacción que se propone:

«Artículo 568.

El Tribunal suspenderá .../... el ejecutado se encuentra en cualquier procedimiento concursal. Por excepción, tales situaciones .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

De mejora técnica, respetando las actuales situaciones concursales que conoce nuestra legislación (suspensión de pagos, quiebra, concurso o convenio de quita y espera).

ENMIENDA NÚM. 368
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el **artículo 579**.

Redacción que se propone:

«Artículo 579.

Cuando la ejecución .../... de este Título. Si, subastados los bienes hipotecados o pignorados, su producto fuera suficiente para cubrir el crédito no garantizado con la hipoteca, el ejecutante, no existiendo terceros titulares de derechos inscritos o anotados en el Registro correspondiente, podrá pedir, dentro del mismo procedimiento, la entrega del importe correspondiente al remanente hasta la cantidad necesaria para cubrir enteramente su crédito.

Si el producto de dichos bienes fuera insuficiente para cubrir el crédito podrá pedir el embargo por la cantidad que falte y la ejecución proseguirá con arreglo a las normas ordinarias aplicables a toda ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad establecida en la ley con la fijación de la responsabilidad hipotecaria, es proteger a los terceros inscritos o anotados frente a reclamaciones que excedan de esta cantidad en perjuicio de la satisfacción de sus propios derechos.

La finalidad pues, de la responsabilidad hipotecaria es mantener el principio de publicidad registral y protección a los terceros.

No concurriendo, por lo expuesto, este motivo, no debe existir tampoco la causa de limitación de los legítimos derechos del acreedor hipotecario, que se verían burlados si una parte del importe de su deuda fuese puesto a disposición del deudor.

De esta manera se permite la plena satisfacción de los derechos de crédito del acreedor hipotecario sin necesidad que tenga que acudir a un segundo procedimiento en contra de cualquier principio de economía procesal.

ENMIENDA NÚM. 369
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar «in fine» un texto en el **primer párrafo del artículo 611**.

Redacción que se propone:

«Artículo 611.

Sin perjuicio .../... ya despachada una vez pagados los titulares de derechos inscritos o anotados conforme al artículo 672 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La razón de esta enmienda es que si no se hace esta puntualización, el artículo 611 podría entrar en conflicto o contradicción con el artículo 672, pues según este último, el remanente o sobrante corresponde, como es lógico, a los titulares de derechos inscritos o anotados con posterioridad al del ejecutante, y se plantearía un conflicto con el artículo 611, pues según éste, un acreedor no inscrito ni anotado podría pretender el embargo del sobrante, saltándose el orden de prioridad registral al que alude el artículo 672 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 370 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el **apartado 3 del artículo 613**.

Redacción que se propone:

Artículo 613.

«3. Sin perjuicio .../... la responsabilidad de los terceros posteriores respecto del principal .../... consignadas en la fecha en que aquéllos hubieran inscrito o anotado su derecho.»

JUSTIFICACIÓN

La expresión «terceros poseedores» tiene en la legislación hipotecaria un sentido muy estricto, referido exclusivamente a los «adquirentes del dominio» o usufructo posteriores a la anotación preventiva de embargo. Incluso ése es el concepto que da el artículo 662 del presente Proyecto.

Limitar el alcance del presente artículo a los «terceros poseedores» o adquirentes de dominio, olvidando otros titulares registrales posteriores no parece adecuado.

Así, habrían de incluirse necesariamente los acreedores hipotecarios que hubieran inscrito con posterioridad a la anotación de embargo y que confían en las cargas existentes en el Registro y en la cuantía que consten en él, pues en otro caso, en cuanto al exceso de lo que figura en la anota-

ción de embargo, se produce una carga oculta, en contra de la seguridad del tráfico y del crédito hipotecario.

ENMIENDA NÚM. 371 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un **segundo párrafo en el apartado 4 del artículo 613**.

Redacción que se propone:

Artículo 613.

«4. El ejecutante .../... anotación anterior.

Dicho aumento no perjudicará a los titulares de derechos reales constituidos con posterioridad a la anotación preventiva de embargo.»

JUSTIFICACIÓN

Proteger a los titulares de los referidos derechos.

ENMIENDA NÚM. 372 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el **apartado 2 del artículo 643**.

JUSTIFICACIÓN

Se estima que la decisión de celebrar o no la subasta de los bienes debe corresponder exclusivamente al acreedor, que es quien asume los gastos originados por la misma.

ENMIENDA NÚM. 373 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjui-

ciamiento Civil, a los efectos de modificar el **segundo párrafo del apartado 1 del artículo 652**.

Redacción que se propone:

«Artículo 652.

1. Aprobado .../... precio de la venta.

Sin embargo, a solicitud del acreedor o de los demás postores también se mantendrán .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

De mejora técnica, al mismo tiempo se concede al acreedor la facultad de poder pedir las reservas de depósitos, en caso de quiebra de la subasta por parte del mejor postor.

ENMIENDA NÚM. 374 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el **artículo 657**.

Redacción que se propone:

«Artículo 657.

A petición del ejecutante, el tribunal se dirigirá a los titulares de los créditos .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

El derecho de información que recoge este precepto debe configurarse como un derecho del acreedor ejecutante, y no como una potestad del Tribunal que entiende de la ejecución.

ENMIENDA NÚM. 375 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el **artículo 661**.

Redacción que se propone:

«Artículo 661.

Cuando, por la manifestación .../... su situación.

En caso de ejecución de hipotecas, las notificaciones practicadas en el inmueble hipotecado que se haya fijado como domicilio a efectos de notificaciones y requerimientos, se entenderán efectuadas tanto al deudor como a los ocupantes del inmueble, por cualquier título, haciéndose constar así en la propia notificación.

De haber ocupantes y no presentar los títulos al Tribunal en el plazo señalado, el futuro adquirente de la finca estará facultado para pedir que se le ponga en posesión de la misma, sin posibilidad de oposición al lanzamiento, y sin perjuicio de los derechos de los interesados que podrán ejercitar en el juicio que corresponda. De aportarse títulos que pretendan justificar su situación, el Tribunal dará traslado de los mismos al ejecutante que, de no hallarlos conformes o no estimarlos suficientes, el Juez señalará una vista para que, en un plazo de diez días, las partes propongan y aleguen lo que consideren oportuno respecto de la situación ocupacional. El Tribunal, por medio de auto, resolverá sobre la situación posesoria, suspendiendo el lanzamiento, si procediera, a que lo solicite el adquirente del inmueble, una vez celebrada la subasta. Contra la citada resolución, cabrá recurso de apelación en un solo efecto.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión del segundo párrafo evitaría la reiteración de notificaciones en beneficio de la economía y agilidad del procedimiento. Por otro lado, de acuerdo con la más reciente doctrina del Tribunal Constitucional, la cuestión posesoria debe ser resuelta por el propio Tribunal que entiende de la ejecución. Si como se pretende, en el anuncio de subasta, debe hacerse referencia a la situación posesoria del inmueble, se hace imprescindible que el incidente posesorio se resuelva antes de los anuncios de subasta, si bien la efectividad del lanzamiento quede supeditada al resultado de la subasta y a su efectiva adjudicación a tercero.

ENMIENDA NÚM. 376 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar la **rúbrica de la Sección 5.ª, del Capítulo IV, del Título IV, del Libro Tercero**.

Redacción que se propone:

«TÍTULO IV

Capítulo IV

Sección 5.^a

“De la subasta de los bienes muebles”»

JUSTIFICACIÓN

La Sección trata específicamente de la subasta y no de la realización forzosa en general. Por eso, y por coherencia con el criterio seguido para la rúbrica de la Sección siguiente («De la subasta de bienes inmuebles») debe realizarse la modificación propuesta.

ENMIENDA NÚM. 377

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 3 en el artículo 662**.

Redacción que se propone:

Artículo 662.

«3. El tercer poseedor, hasta antes de la celebración de la subasta, podrá liberar el bien satisfaciendo lo que se deba al acreedor por principal, intereses y costas dentro de los límites de la responsabilidad a que esté sujeto el bien y siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 613 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Hacer referencia expresa a la facultad del tercer poseedor de liberar el bien pagando lo que se deba al acreedor dentro del límite de la responsabilidad a que esté sujeto el bien.

ENMIENDA NÚM. 378

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un **nuevo párrafo tercero al artículo 667**.

Redacción que se propone:

Artículo 667.

«La subasta .../... en el título ejecutivo.

En el anuncio de subasta se expresará, con el posible detalle, la situación posesoria del inmueble o que, por el contrario, se encuentra desocupado, si se acreditase cumplidamente esta circunstancia al Tribunal de ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

De mejora técnica. Se trata de trasladar aquí el párrafo segundo del artículo 661 del Proyecto cuya supresión se ha propuesto en la enmienda a dicho precepto.

ENMIENDA NÚM. 379

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un **segundo párrafo en el apartado 1 del artículo 670**.

Redacción que se propone:

Artículo 670.

«1. Si la mejor postura .../... total del remate.

Si el rematante hubiera obtenido el depósito de un tercero y aquél dejase transcurrir el plazo concedido para la consignación del resto del precio, el tercero podrá solicitar que el auto de adjudicación se expida a su favor, siempre que consigne la diferencia entre lo depositado y el precio de remate, dentro del plazo de diez días más, contados desde la expiración del plazo concedido al rematante.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de cohonestar el subapartado 3.º, del apartado 1, del artículo 647, así como el apartado 2, del artículo 652, que prevén la posibilidad de que los postores puedan obtener financiación de terceros para concurrir a las subastas, con el consiguiente derecho que habrá que reconocer a estos terceros, Bancos y Cajas, singularmente, para no ver perdido su derecho de reintegración de las cantidades anticipadas, brindándoles la posibilidad de adjudicación del bien inmueble subastado, como forma de resarcimiento.

ENMIENDA NÚM. 380
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el **artículo 675**.

Redacción que se propone:

«Artículo 675.

1. Si el adquirente lo solicitara, el Tribunal le pondrá en posesión del inmueble que no se hallare ocupado o que, hallándose ocupado, hubiera sido resuelto favorablemente el incidente posesorio por considerarse el ocupante de mero hecho o sin título suficiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 661 anterior.

2. Si el incidente posesorio no se hubiera ultimado en la forma prevista en el artículo 661, el Juez resolverá el trámite iniciado mediante auto y se actuará en consecuencia. Si el auto del incidente posesorio se hallare pendiente de apelación, se hará constar así en el auto de adjudicación, acordando lo resuelto en el mismo.

3. Si durante el curso de la ejecución no se hubieran iniciado los trámites del incidente posesorio previstos en el artículo 661, el adquirente podrá solicitar se le ponga en posesión del inmueble, lo que se notificará a los ocupantes, si los hubiere, requiriéndoles para que aporten, en un plazo de diez días, el título que justifique su situación. Transcurrido este plazo sin que se hayan aportado los títulos, el Juez acordará el lanzamiento. Aportados los títulos, el Juez citará a las partes a una vista para que, dentro del plazo de diez días, puedan alegar y probar lo que consideren oportuno respecto de su situación. El Tribunal, por medio de auto, que será apelable a un solo efecto, resolverá sobre el lanzamiento.»

4. (Misma redacción que el Proyecto.)

JUSTIFICACIÓN

Congruente con la modificación propuesta del artículo 661, si ultimado el incidente posesorio, el auto declarara la ocupación de mero hecho o sin título suficiente, el lanzamiento debe concederse inmediatamente.

Debe preverse que el incidente posesorio no se haya ultimado, pese a haberse iniciado y, en su consecuencia, la resolución que recaiga, debe permitir a las partes el recurso pertinente, lo que llevará al tribunal a denegar el lanzamiento o acordarlo, haciendo constar, en su caso, el recurso del ocupante o del adquirente.

Por otro lado, debe contemplarse la posibilidad de que, por ninguna de las partes, ejecutante o ejecutada, se hayan interesado las diligencias previstas en el artículo 661.

Además debe contemplarse la posibilidad de que, por ninguna de las partes, ejecutante o ejecutada, se hayan interesado las diligencias previstas en el artículo 661. El precepto regula esta situación, modificando tan sólo la legitimación activa de quien lo solicita, que en este supuesto será el adquirente del inmueble.

ENMIENDA NÚM. 381
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 4 en el artículo 676**.

Redacción que se propone:

Artículo 676.

«4. La interrupción de la ejecución durante el tiempo que dure la administración sólo podrá acordarse a petición del ejecutante.»

JUSTIFICACIÓN

Hacer compatible la administración interina con la continuación del procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 382
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el texto «y que», así como, «se proceda a la realización forzosa por otros medios» en el **apartado 3 del artículo 680**.

JUSTIFICACIÓN

Excluir cualquier interpretación que justifique la interrupción del procedimiento durante la vigencia de la administración para pago.

ENMIENDA NÚM. 383
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar un texto en el **punto 2.º del artículo 684**.

Redacción que se propone:

Artículo 684.

- «1. Para conocer de los procedimientos .../...
 2. Si los bienes hipotecados .../... de la hipoteca y en defecto de sumisión, el Juzgado del lugar donde constare inscrita la hipoteca naval o el del domicilio del demandado.»

JUSTIFICACIÓN

Según la redacción del Proyecto, y teniendo en consideración que la inscripción de hipoteca es constitutiva, ésta pudo haberse inscrito en un Registro y después estar inscrita en otro como consecuencia del cambio de matrícula del buque y por tanto de Registro Mercantil.

El lugar donde se encuentre el buque hipotecado provoca inseguridad jurídica puesto que éste es un hecho que deberá acreditarse y puede suceder que se prepare una demanda cuando un buque se halla en un puerto y el día que se presenta en el Juzgado se halle en otro.

ENMIENDA NÚM. 384
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el **apartado 3 del artículo 687**.

Redacción que se propone:

Artículo 687.

«3. Cuando no pudieran ser aprehendidos los bienes pignorados, ni constituirse el depósito de los mismos, podrá seguirse adelante el procedimiento a instancias del acreedor, haciéndose constar en los anuncios de subasta que los bienes no se encuentran en depósito ni han sido aprehendidos. El Tribunal ordenará los correspondientes mandamientos de anotación y retención, en su caso, a los

titulares de los Registros correspondientes, si los bienes fueran objeto de inscripción en cualquier clase de ellos.»

JUSTIFICACIÓN

La medida de suspender el procedimiento por no ser aprehendidos los bienes ni constituirse depósito de los mismos, es claramente favorecedor para la práctica de situaciones anómalas buscadas de propósito por los propios deudores que se verían así favorecidos mediante la utilización de tales bienes, bien directamente, bien a favor de terceros. En todo caso, debe reconocérsele este derecho al acreedor que es quien soporta los gastos, y todo ello de acuerdo con la enmienda propuesta al artículo 643 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 385
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el **párrafo segundo del artículo 688**.

Redacción que se propone:

Artículo 688.

«2. Dicha nota marginal, en el supuesto de no llegar a cancelarse por mandamiento judicial, caducará a los cuatro años de su constancia registral. Sin embargo, podrá prorrogarse por sucesivos períodos de cuatro años, siempre que sea instada por el ejecutante antes de haberse cumplido sus respectivos plazos de caducidad.»

JUSTIFICACIÓN

Dejar a salvo el derecho del ejecutante a mantener la nota marginal por todo el tiempo que le resulte necesario, y así evitar la eternización de la constancia registral cuando no exista tal criterio.

ENMIENDA NÚM. 386
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el **párrafo**

ciamiento Civil, a los efectos de adicionar **tres nuevos párrafos en el apartado 1 del artículo 690.**

Redacción que se propone:

Artículo 690.

«1. Transcurrido el término .../... propio crédito.

A los efectos anteriormente previstos, la administración interina se notificará por el juzgado al ocupante del inmueble con la indicación de que queda obligado a efectuar al administrador los pagos que debiera hacer el propietario.

A partir de la notificación, la falta de pago de los mismos dejará sin efecto el derecho de arrendatario a oponer su condición de tal al lanzamiento.

Tratándose de inmuebles desocupados o bien ocupados pero no destinados por su naturaleza a vivienda habitual, el administrador será puesto, con carácter provisional, en la posesión material de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar de virtualidad efectiva a la facultad de administrar evitando así que el deudor continúe percibiendo del ocupante del inmueble cantidades que la ley pretende destinar a la reducción de la deuda o que, en otros casos, el mismo deudor continúe siendo de hecho quien detenta la administración y los recursos generados por el inmueble hipotecado en perjuicio del acreedor.

ENMIENDA NÚM. 387 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un texto en el **apartado 1 del artículo 691.**

Redacción que se propone:

Artículo 691.

«1. Cumplido lo dispuesto .../... o del tercer poseedor o de cualquier tercer acreedor inscrito, a la subasta .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La falta de diligencia del ejecutante o simplemente el aquietamiento de éste, no impulsando el procedimiento judicial, está mermando el contenido económico del derecho de crédito de cualquier acreedor posterior, por lo que también éstos, en defensa de su derecho de crédito, deben

tener la posibilidad de impulsar el procedimiento de ejecución.

ENMIENDA NÚM. 388 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar **un nuevo párrafo en artículo 693.3.**

Redacción que se propone:

Artículo 693.

«3. En el caso .../... segundo del artículo 578.

Si el bien hipotecado fuese la vivienda familiar, el deudor podrá, por una sola vez, aun sin el consentimiento del acreedor, liberar el bien mediante la consignación de las cantidades expresadas en el párrafo anterior.

Si el deudor efectuase .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Establecer la posibilidad expresada en la enmienda.

ENMIENDA NÚM. 389 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 4 en el artículo 693.**

Redacción que se propone:

Artículo 693.

«4. La facultad concedida al deudor en el apartado anterior, no podrá ser ejercitada en una segunda o ulteriores ejecuciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de impedir el abuso del derecho por parte del deudor que, a través de distintos y sucesivos incumplimientos, provoca otras tantas ejecuciones hipotecarias con

la consiguiente dilación en el cumplimiento de sus obligaciones.

ENMIENDA NÚM. 390
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el **artículo 697**.

Redacción que se propone:

«Artículo 697.

Fuera de los casos a los que se refieren los dos artículos anteriores, los procedimientos a los que se refiere este capítulo sólo se suspenderán por prejudicialidad penal, cuando se acredite la existencia de causa criminal sobre cualquier hecho de apariencia delictiva que determine la falsedad del título.»

JUSTIFICACIÓN

Extender la prejudicialidad penal en el ámbito de la ejecución hipotecaria a la invalidez o ilicitud del despacho de ejecución, es un supuesto absolutamente atípico en la práctica forense, atendidas las facultades del Tribunal de examinar de oficio los documentos, presupuestos y requisitos que deben concurrir en el despacho de ejecución (ex artículo 551 del Proyecto), pudiendo además, ser subsanado mediante el correspondiente incidente de nulidad de actuaciones que prevé el propio Proyecto de Ley (artículos 225 y siguientes).

ENMIENDA NÚM. 391
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 4 en el artículo 698**.

Redacción que se propone:

Artículo 698.

«4. Ninguna situación concursal del deudor impedirá el inicio de la ejecución de los bienes hipotecarios o pig-

norados del mismo ni interrumpirá el procedimiento ya iniciado.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien se halla previsto en el artículo 568 del Proyecto, su inclusión o recordatorio en el presente Capítulo V, pretende dejar claramente sentada la autonomía del crédito hipotecario y las posibilidades de su ejecución independiente.

ENMIENDA NÚM. 392
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el **apartado 2 del artículo 723**.

Redacción que se propone:

Artículo 723.

«2. Para conocer .../... de la segunda instancia o de un recurso de casación por infracción procesal o de Ley sustantiva, será competente .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Concordancias con la Enmienda al artículo 73.1.c) del Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 393
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir el texto «No obstante, en los procesos de separación y divorcio de mutuo acuerdo no será preceptiva la intervención de Procurador» en el **apartado 1 del artículo 750**.

JUSTIFICACIÓN

Por razones de aplicación del proceso, de representación procesal de las partes, y economía procesal la asisten-

cia preceptiva del Procurador beneficia a todos los intervinientes del Proceso.

ENMIENDA NÚM. 394
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir desde «que será recabada .../...» hasta «.../... centro de internamiento» en el **primer párrafo del apartado 1 del artículo 763.**

JUSTIFICACIÓN

Fijar la competencia para las diferentes actuaciones a que se refiere el precepto, atendiendo, en cada caso, al criterio de mayor proximidad al lugar en que en cada momento se encuentre la persona de cuyo internamiento se trate.

ENMIENDA NÚM. 395
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el **segundo párrafo del apartado 1 del artículo 763.**

Redacción que se propone:

Artículo 763.

«1. El internamiento .../... el centro de internamiento.

La autorización será previa al internamiento, salvo que razones de urgencia hicieren necesaria la inmediata adopción de la medida, de la que se dará cuenta cuanto antes al tribunal y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al primer párrafo del mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 396
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un **apartado 5 en el artículo 763.**

Redacción que se propone:

Artículo 763.

«5. Para acordar la autorización previa del internamiento será competente el Juez de Primera Instancia del lugar en que resida la persona cuyo internamiento se pretenda. Autorizado el internamiento, se remitirán las diligencias al Juzgado del lugar en que radique el centro de internamiento.

La competencia para ratificar el internamiento que se hubiera efectuado sin previa autorización judicial y para las actuaciones a que se refiere el apartado anterior, corresponderá al Juzgado de Primera Instancia del lugar en que radique el centro de internamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Fijar la competencia para las diferentes actuaciones a que se refiere el precepto, atendiendo, en cada caso, al criterio de mayor proximidad al lugar en que, en cada momento, se encuentre la persona de cuyo internamiento se trate.

ENMIENDA NÚM. 397
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el **artículo 769.**

Redacción que se propone:

«Artículo 769.

Será tribunal competente para conocer de los procedimientos a que se refiere este Capítulo el Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal. En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será tribunal competente, a elección del demandante o de los cónyuges que soliciten la separación o el divorcio de

mutuo acuerdo, el del último domicilio del matrimonio o el de residencia del demandado, salvo que alguno de los cónyuges, en defecto del otro, tuviera bajo su guarda hijos menores de edad o incapacitados comunes del matrimonio, en cuyo caso el tribunal competente correspondería al del domicilio del cónyuge donde éstos residieran.»

JUSTIFICACIÓN

Aproximación de la justicia a la parte del proceso más desvalida (hijos menores e incapacitados) y que con mayor frecuencia sufre las consecuencias más perjudiciales de la ruptura del vínculo conyugal.

ENMIENDA NÚM. 398 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar el **apartado 2 del artículo 814**.

Redacción que se propone:

Artículo 814.

«2. El escrito de petición inicial del procedimiento monitorio deberá ir firmado por Abogado y Procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar que el escrito de petición inicial del procedimiento requerirá la intervención de abogado y procurador cuando así lo requiera la cuantía del litigio, por tanto siempre que sea superior a 150.000 pesetas.

ENMIENDA NÚM. 399 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un **segundo párrafo en el apartado 2 del artículo 824**.

Redacción que se propone:

Artículo 824.

«2. La oposición .../... en el artículo 67 de la Ley cambiaria y del cheque.

También podrá fundarse la oposición en el juicio ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al consumo.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 824 del Proyecto de Ley permite al deudor cambiario oponer al tenedor de la letra de cambio, el cheque o pagaré todas las causas o motivos de oposición previstos en el artículo 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque. Esta remisión en bloque al artículo 67 de la citada Ley, debe completarse con la regulación prevista en la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al consumo.

ENMIENDA NÚM. 400 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar un **segundo párrafo a la Disposición Adicional Tercera**.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Tercera.

«En el plazo .../... de la presente Ley.

Estando disponibles los medios de reproducción citados no serán admitidas las notas escritas para la vista previstas en diferentes artículos de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar mecanismos precisos para la constancia de vistas, audiencias y comparencias.

ENMIENDA NÚM. 401 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de añadir una **nueva Disposición Adicional Quinta**.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Quinta (nueva).

En los recursos gubernativos contra calificaciones de los Registradores de la Propiedad que versen sobre cuestiones de Derecho Civil propio de las Comunidades Autónomas se resolverán en primera instancia por el Consejero del Gobierno de la Comunidad Autónoma que tenga atribuidas las competencias de conservación y desarrollo del Derecho Civil propio.

Contra el Acuerdo del Consejero podrá interponerse recurso de apelación ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma que resolverá definitivamente.»

JUSTIFICACIÓN

Ello hace aconsejable que los recursos gubernativos en materia de Derecho Civil propio de las Comunidades Autónomas se resuelvan en primera instancia en vía administrativa ante la Consejería correspondiente y contra dicha resolución quepa recurso de apelación en vía jurisdiccional ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Todo ello es, además, más lógico dados los principios que inspiran nuestro estado de Derecho.

ENMIENDA NÚM. 402

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Transitoria Octava**.

Redacción que se propone:

Disposición Transitoria Octava (nueva).

«Octava. Casación en materia de Derecho Civil, Foral o Especial.

Mientras las Comunidades Autónomas, cuyo Estatuto de Autonomía tenga atribuidas competencias en materia de Derecho Civil, Foral o Especial, no desarrollen la Ley de Casación aplicable a la materia de Derecho Civil, Foral o Especial, propio de la Comunidad, serán aplicables las normas generales sobre la casación desarrolladas en los artículos 480 y siguientes de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Fijar un período transitorio para posibilitar, en todo caso, la casación autonómica.

ENMIENDA NÚM. 403 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar **el artículo 21 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, a que se refiere la Disposición Final Primera**.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Primera. Reforma de la Ley de Propiedad Horizontal.

1. El artículo 21 .../...

1. Las obligaciones .../... que corresponda.

2. La utilización .../... con la Comunidad de propietarios por quien actúe como Secretario de la misma, con el visto bueno del Presidente .../... artículo 9.

2 bis. En el caso de que el titular anterior deba responder solidariamente del pago de la deuda, y sin perjuicio de su derecho a repetir contra el propietario actual, deberá ser demandado conjuntamente con éste. En cualquier caso, deberá ser demandado el titular registral.

3. Si el deudor se opusiera .../... sido decretado.

4. En los procesos judiciales .../... servicios profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Dejar a salvo el régimen actualmente en vigor incorporado en su día por la Ley 8/1999, de 6 de abril, toda vez que se mantienen aquellas particularidades que sirven para garantizar con eficacia el cobro de las deudas de las Comunidades de propietarios.

ENMIENDA NÚM. 404 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar **el artículo 21 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, a que se refiere la Disposición Final Primera**.

ciamiento Civil, a los efectos de adicionar los **apartados 5, 6, 7, 8 y 9 al artículo 21 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, a que se refiere la Disposición Final Primera.**

Redacción que se propone:

«Disposición Final Primera. Reforma de la Ley de Propiedad Horizontal.

1. El artículo 21, de la Ley 49/1960, de 21 de julio, .../... términos:

5. Si el deudor comparece dentro del plazo y se opone parcialmente al pago, alegando pluspetición, sólo se admitirá la oposición si acredita haber pagado o puesto a disposición del demandante, antes de la interposición de la demanda, la suma que reconoce como debida. Si la oposición se funda en pluspetición, sólo podrá pedirse el embargo preventivo por la suma a que ascienda la cantidad no satisfecha por el deudor.

6. El requerimiento a efectuar por el Tribunal previsto en la Ley para el procedimiento monitorio, deberá efectuarse en el domicilio en España previamente designado por el deudor o, en su defecto en el propio piso o local del edificio.

7. Si el deudor requerido no compareciera ante el Tribunal, éste dictará Auto en el que despachará ejecución por la cantidad adeudada, más los intereses y costas previstos y por los gastos previstos extrajudiciales de las notificaciones de la liquidación de la deuda, cuando se haya utilizado la vía Notarial.

8. Podrán acumularse durante el curso del proceso, sin necesidad de retrotraer el procedimiento, las cuotas vencidas con posterioridad a la presentación de la demanda, considerándose comunes a la ampliación los trámites que le hayan precedido. Esta facultad se extenderá a la fase de ejecución de la Sentencia.

La acumulación durante el proceso de la deuda vencida con la comunidad, con posterioridad a la presentación de la demanda, requerirá su previa acreditación mediante una nueva certificación del Acuerdo aprobatorio de la liquidación, expedida con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.

9. El recurso contra la Sentencia no será admitido a trámite si el demandado no acreditase al interponerlo tener satisfecha o consignada la cantidad líquida a que se contrae la Sentencia condenatoria.

Si la Sentencia condenase el pago de cantidades líquidas por incumplimientos de plazos o cuotas vencidas, se tendrá por desierto el recurso si durante su tramitación dejase el recurrente de abonar o consignar a su tiempo las que de su misma índole vayan venciendo.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesaria la transposición de las medidas adoptadas en prevención de la morosidad de los deudores en el pago de las cuotas vencidas previstas en la Ley sobre Propiedad Horizontal, en su redacción vigente, al no estar previstas en el actual redactado del Proyecto de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El artículo 447 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, confiere especial atención a la restricción de la oposición en el desahucio de fincas urbanas o rústicas cedidas en arrendamiento, por causa de impago de la renta, al limitar al demandado su oposición únicamente a alegar y probar el pago.

En los procesos que llevan aparejado el lanzamiento, el artículo 452 del citado Proyecto, prevé la no admisión del Recurso de Apelación por el demandado condenado, si no acredita por escrito tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deban pagar por adelantado, declarándolo desierto si el demandado, en cualquier estado en que se encontraran los Recursos extraordinarios por infracción procesal o casación, durante su tramitación el demandado dejare de pagar los plazos que venzan o los que deba adelantar.

La misma protección al acreedor y limitación del deudor, se atiende en el apartado 3.º del artículo 452 del meritado Proyecto de Ley, para supuestos de Sentencias condenatorias en reclamación de derechos derivados de la circulación de vehículos a motor, que no podrá recurrirse en apelación, si al prepararlo no se acredita haber constituido depósito del importe de la condena más los intereses y recargos exigibles.

ENMIENDA NÚM. 405 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de suprimir la referencia al artículo «47» del texto del encabezamiento de la **Disposición Final Duodécima.**

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda de supresión del artículo 213 del Proyecto. Presupuesto de esta enmienda es el mantenimiento de la vigencia del artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que el Proyecto de Ley Orgánica de reforma de aquella, pretende derogar.

ENMIENDA NÚM. 406 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil,

ciamiento Civil, a los efectos de suprimir el **apartado 2 de la Disposición Final Duodécima**.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda de supresión del artículo 213 del Proyecto. Presupuesto de esta enmienda es el mantenimiento de la vigencia del artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que el Proyecto de Ley Orgánica de reforma de aquélla pretende derogar.

ENMIENDA NÚM. 407 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de modificar la **Disposición Final Decimonovena**.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Decimonovena.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de septiembre del año 2001.»

JUSTIFICACIÓN

Por las razones expuestas en la justificación global y por entender que la Ley puede entrar en vigor antes del año judicial 2001-2002. Los motivos expuestos en la justificación son los siguientes:

El Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil es una norma trascendental para nuestro ordenamiento jurídico.

Cualquier proceso de reforma de esta índole requiere aunar los máximos consensos y requiere también de un sosegado e imprescindible análisis de su contenido.

En este momento, esto no se ha conseguido. El Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil llega al Senado con una fuerte oposición de los principales operadores jurídicos que después deberán aplicar la futura norma.

Asimismo, el Proyecto no se acompaña de la necesaria reforma presupuestaria y orgánica de la Administración de Justicia, imprescindible para que una norma como ésta pueda ser aplicada de forma correcta.

Por todos estos motivos, Convergència i Unió no dio su voto favorable en el Congreso de los Diputados a ninguno de los artículos de este Proyecto de Ley que ahora se tramita en el Senado. En aspectos fundamentales, como por ejemplo el que regula la intervención de abogado y procurador en el proceso monitorio, Convergència i Unió votó en contra.

No obstante, la votación de los Grupos mayoritarios —incluido el principal partido de la oposición— ha permitido que todos los artículos del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil fuesen finalmente aprobados en el Congreso de los Diputados y se tramiten ahora en el Senado, Cámara en la que el Grupo Popular tiene mayoría absoluta.

En este contexto, presentar una propuesta de veto supondría condenar la misma a su derrota parlamentaria en un contexto de mayorías absolutas. Por tanto, en esta tramitación en el Senado, en donde es prácticamente segura la aprobación final del Proyecto de Ley y su posterior remisión al BOE, lo que debemos entre todos intentar es modificar su articulado para permitir o intentar conseguir ese consenso necesario que ahora no se ha podido obtener.

Con este propósito, CIU presenta estas enmiendas al articulado, con la esperanza de que puedan contribuir a reformar algunos aspectos fundamentales del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, antes de que una segura mayoría parlamentaria permita su inevitable publicación en el BOE. En este trámite del Senado ésta es la única solución viable para intentar reparar un Proyecto de Ley que nuestro Grupo ya manifestó el pasado mes de julio que requería de un ritmo distinto en su tramitación y aprobación.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
PREÁMBULO	G. P. Popular	219
Artículo 6	G. P. Socialista G. P. Socialista	38 39
Artículo 7	G. P. Convergència i Unió	309
Artículo 10	Sr. Ríos Pérez	2
Artículo 19	G. P. Convergència i Unió	310
Artículo 22	G. P. Popular	220
Artículo 23	G. P. Convergència i Unió	311
Artículo 24	G. P. Socialista	40
Artículo 26	G. P. Socialista G. P. Popular	41 221
Artículo 28	G. P. Socialista	42
Artículo 29	G. P. Socialista	43
Artículo 30	G. P. Socialista	44
Artículo 31	G. P. Popular G. P. Convergència i Unió G. P. Convergència i Unió G. P. Convergència i Unió	222 312 313 314
Artículo 32	G. P. Popular G. P. Convergència i Unió	223 315
Artículo 34	G. P. Socialista	45
Artículo 35	G. P. Socialista	46
Artículo 41	G. P. Convergència i Unió	316
Artículo 43	G. P. Socialista	47
Artículo 45 bis (nuevo)	G. P. Socialista	48
Artículo 47	G. P. Convergència i Unió	317
Artículo 48	G. P. Convergència i Unió	318
Artículo 55	Sr. Ríos Pérez	3
Artículo 58	G. P. Socialista	49

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 59	G. P. Socialista	50
Artículo 60	G. P. Socialista	51
Artículo 67	G. P. Convergència i Unió	319
Artículo 68	G. P. Socialista G. P. Convergència i Unió	52 320
Artículo 69	G. P. Socialista	53
Artículo 70	G. P. Socialista	54
Artículo 72	G. P. Socialista	55
Artículo 73 bis (nuevo)	G. P. Socialista	56
Artículo 94	G. P. Popular G. P. Popular	218 224
Artículo 98	G. P. Popular	225
LIBRO PRIMERO, TÍTULO IV (artículos 99 a 127)	G. P. Socialista	57
Artículo 102	G. P. Socialista	58
Artículo 104	G. P. Socialista G. P. Popular	59 226
Artículo 105	G. P. Socialista	60
Artículo 107	G. P. Socialista	61
Artículo 121	G. P. Popular	227
Artículo 123	G. P. Popular	217
Artículo 129	G. P. Popular	217
Artículo 130	G. P. Socialista	62
Artículo 135	G. P. Convergència i Unió	321
Artículo 137	G. P. Socialista	63
Artículo 142	G. P. Convergència i Unió	322
Artículo 149	G. P. Socialista G. P. Convergència i Unió	64 323
Artículo 149 bis (nuevo)	G. P. Socialista	65

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 150	G. P. Popular G. P. Convergència i Unió	228 324
Artículo 156	G. P. Socialista	66
Artículo 161	G. P. Socialista	67
Artículo 163	G. P. Socialista G. P. Convergència i Unió	68 325
Artículo 164	G. P. Convergència i Unió	326
Artículo 168	G. P. Socialista	69
Artículo 169 bis (nuevo)	G. P. Socialista	70
Artículo 176	G. P. Socialista	71
Artículo 179	G. P. Popular	229
Artículo 181	G. P. Popular	230
Artículo 182	G. P. Socialista	72
Artículo 187 bis (nuevo)	G. P. Convergència i Unió	327
Artículo 188	G. P. Convergència i Unió G. P. Convergència i Unió	328 329
Artículo 202	G. P. Popular	231
Artículo 209	G. P. Socialista	73
Artículo 210	G. P. Socialista	74
Artículo 213	G. P. Convergència i Unió	330
Artículo 214	G. P. Popular G. P. Popular	217 232
Artículo 215	G. P. Socialista	75
Artículo 217	G. P. Socialista	76
Artículo 228	G. P. Socialista	77
Artículo 237	G. P. Convergència i Unió	331
Artículo 241	G. P. Convergència i Unió G. P. Convergència i Unió	332 333
Artículo 243	G. P. Convergència i Unió	334
Artículo 246	G. P. Socialista G. P. Convergència i Unió	78 335

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 249	Sr. Ríos Pérez	4
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	9
	G. P. Socialista	79
	G. P. Popular	233
Artículo 250	G. P. Socialista	80
Artículo 253	G. P. Socialista	81
Artículo 258	G. P. Popular	234
Artículo 261	G. P. Convergència i Unió	336
Artículo 263	G. P. Socialista	82
Artículo 264	G. P. Socialista	83
Artículo 265	G. P. Popular	235
Artículo 270	G. P. Socialista	84
	G. P. Popular	236
	G. P. Popular	237
Artículo 271	G. P. Popular	238
Artículo 276	G. P. Socialista	85
	G. P. Popular	239
Artículo 277	G. P. Socialista	86
Artículo 278	G. P. Socialista	87
Artículo 280	G. P. Socialista	88
Artículo 282	G. P. Socialista	89
Artículo 285	G. P. Socialista	90
Artículo 288	G. P. Socialista	91
Artículo 289	G. P. Socialista	92
Artículo 293	Sr. Ríos Pérez	5
	G. P. Popular	240
Artículo 301	G. P. Convergència i Unió	337
Artículo 302	G. P. Socialista	93
	G. P. Popular	241
	G. P. Convergència i Unió	338
Artículo 303	G. P. Convergència i Unió	339

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 304	G. P. Socialista	94
	G. P. Popular	242
	G. P. Convergència i Unió	340
Artículo 306	G. P. Socialista	95
	G. P. Convergència i Unió	341
	G. P. Convergència i Unió	342
Artículo 307	G. P. Popular	243
	G. P. Convergència i Unió	343
Artículo 308	G. P. Convergència i Unió	344
Artículo 310	G. P. Convergència i Unió	345
Artículo 311	G. P. Popular	244
	G. P. Convergència i Unió	346
Artículo 313	G. P. Popular	245
	G. P. Convergència i Unió	347
Artículo 315	G. P. Socialista	96
	G. P. Popular	246
	G. P. Convergència i Unió	348
Artículo 318	G. P. Popular	247
Artículo 326	G. P. Socialista	97
Artículo 332	G. P. Convergència i Unió	349
Artículo 335	G. P. Socialista	98
Artículo 336	G. P. Socialista	99
	G. P. Popular	248
Artículo 337	G. P. Socialista	100
Artículo 338	G. P. Socialista	101
Artículo 339	G. P. Socialista	102
	G. P. Convergència i Unió	350
Artículo 341	G. P. Socialista	103
	G. P. Popular	249
	G. P. Convergència i Unió	351
Artículo 342	G. P. Socialista	104
Artículo 344	G. P. Socialista	105
Artículo 357	G. P. Socialista	106
Artículo 362	G. P. Socialista	107
	G. P. Popular	250

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 363	G. P. Convergència i Unió	352
Artículo 364	G. P. Popular	251
Artículo 368	G. P. Socialista G. P. Popular	108 252
Artículo 372	G. P. Socialista	109
Artículo 378	G. P. Popular	253
Artículo 379	G. P. Popular	254
Artículo 380	G. P. Popular	255
Artículo 385	G. P. Convergència i Unió	353
Artículo 394	G. P. Convergència i Unió	354
Artículo 395	G. P. Popular	256
Artículo 397	G. P. Convergència i Unió	355
Artículo 398	G. P. Socialista	110
Artículo 399	G. P. Socialista	111
Artículo 400	G. P. Socialista	112
Artículo 415	G. P. Socialista	113
Artículo 420	G. P. Popular	257
Artículo 421	G. P. Popular	258
Artículo 427	G. P. Popular	259
Artículo 429	G. P. Popular G. P. Popular G. P. Convergència i Unió G. P. Convergència i Unió G. P. Convergència i Unió	260 261 356 357 358
Artículo 433	G. P. Convergència i Unió	359
LIBRO SEGUNDO, TÍTULO II, CAPÍTULO IV (rúbrica)	G. P. Convergència i Unió	363
Artículo 435	G. P. Socialista G. P. Popular G. P. Convergència i Unió	114 218 360
Artículo 436	G. P. Socialista	115

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 437	G. P. Popular	262
Artículo 438	G. P. Popular	263
Artículo 440	G. P. Popular	264
Artículo 443	G. P. Socialista G. P. Popular	116 265
Artículo 444	G. P. Popular	266
Artículo 445	G. P. Socialista	117
Artículo 449	G. P. Popular	267
LIBRO SEGUNDO, TÍTULO IV, CAPÍTULO III (rúbrica)	G. P. Socialista	118
Artículo 457	G. P. Socialista	120
Artículo 459 bis (nuevo)	G. P. Socialista	121
Artículo 461	G. P. Socialista	122
Artículo 464	G. P. Popular	268
Artículo 465	G. P. Popular	268
Artículo 466	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos G. P. Senadores Nacionalistas Vascos G. P. Socialista	10 11 119
Artículo 467	G. P. Socialista	123
LIBRO SEGUNDO, TÍTULO IV, CAPÍTULOS IV, V, VI (artículos 468 a 493)	G. P. Socialista	126
LIBRO SEGUNDO, TÍTULO IV, CAPÍTULO IV (artículos 468 a 476)	G. P. Socialista G. P. Convergència i Unió	124 361
Artículo 477	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	12
Artículo 478	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández	1
Artículo 479	G. P. Popular G. P. Popular G. P. Popular	269 270 271

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 487	G. P. Popular	272
Artículo 488	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	13
Artículo 489	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	14
LIBRO SEGUNDO, TÍTULO IV, CAPÍTULO VI (artículos 490 a 493)	G. P. Socialista	125
Artículo 490	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	15
Artículo 500	G. P. Socialista	127
Artículo 504	G. P. Popular	273
Artículo 505	G. P. Socialista G. P. Popular	128 274
Artículo 509	G. P. Popular	275
Artículo 513	G. P. Socialista	129
Artículo 517	G. P. Socialista G. P. Convergència i Unió	130 362
Artículo 518	G. P. Socialista	131
Artículo 520	G. P. Socialista G. P. Socialista	132 133
Artículo 524	G. P. Convergència i Unió	364
Artículo 526	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	16
Artículo 528	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos G. P. Socialista	17 134
Artículo 529	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	18
Artículo 530	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	19
Artículo 536	G. P. Socialista	135
Artículo 537	G. P. Socialista	136
Artículo 545	G. P. Socialista	137
Artículo 549	G. P. Socialista G. P. Convergència i Unió	138 365
Artículo 550	G. P. Convergència i Unió	366
Artículo 555	G. P. Socialista	139

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 557	G. P. Popular	276
Artículo 559	G. P. Popular	277
Artículo 560	G. P. Popular	278
Artículo 561	G. P. Popular	279
Artículo 568	G. P. Convergència i Unió	367
Artículo 572	G. P. Socialista	140
Artículo 579	G. P. Socialista G. P. Convergència i Unió	141 368
Artículo 587	G. P. Socialista	142
Artículo 588	G. P. Socialista	143
Artículo 591	G. P. Socialista	144
Artículo 593	G. P. Socialista	145
Artículo 594	G. P. Popular	280
Artículo 611	G. P. Popular G. P. Convergència i Unió	281 369
Artículo 613	G. P. Popular G. P. Convergència i Unió G. P. Convergència i Unió	282 370 371
Artículo 623	G. P. Socialista	146
Artículo 626	G. P. Socialista	147
Artículo 629	G. P. Socialista	148
Artículo 637 bis (nuevo)	G. P. Socialista	149
Artículo 639	G. P. Socialista	150
Artículo 640	G. P. Socialista	151
Artículo 641	G. P. Socialista G. P. Popular G. P. Popular	152 283 284
Artículo 641 bis (nuevo)	G. P. Socialista	153
LIBRO TERCERO, TÍTULO IV, CAPÍTULO IV, Sección 5. ^a (rúbrica)	G. P. Convergència i Unió	376

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 643	G. P. Socialista G. P. Convergència i Unió	154 372
Artículo 646	G. P. Socialista	155
Artículo 650	G. P. Socialista	156
Artículo 652	G. P. Convergència i Unió	373
Artículo 653	G. P. Socialista	157
Artículo 654	G. P. Socialista	158
Artículo 657	G. P. Popular G. P. Convergència i Unió	285 374
Artículo 659	G. P. Socialista	159
Artículo 660	G. P. Socialista	160
Artículo 661	G. P. Popular G. P. Convergència i Unió	286 375
Artículo 662	G. P. Convergència i Unió	377
Artículo 664	G. P. Popular	287
Artículo 666	G. P. Socialista G. P. Popular	161 288
Artículo 667	G. P. Convergència i Unió	378
Artículo 668	G. P. Socialista	162
Artículo 670	G. P. Socialista G. P. Popular G. P. Convergència i Unió	163 289 379
Artículo 671	G. P. Socialista	164
Artículo 672	G. P. Socialista	165
Artículo 675	G. P. Popular G. P. Convergència i Unió	290 380
Artículo 676	G. P. Convergència i Unió	381
Artículo 680	G. P. Convergència i Unió	382
Artículo 684	G. P. Convergència i Unió	383
Artículo 687	G. P. Convergència i Unió	384
Artículo 688	G. P. Convergència i Unió	385

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 690	G. P. Convergència i Unió	386
Artículo 691	G. P. Convergència i Unió	387
Artículo 693	G. P. Convergència i Unió G. P. Convergència i Unió	388 389
Artículo 695	G. P. Socialista	166
Artículo 697	G. P. Convergència i Unió	390
Artículo 698	G. P. Convergència i Unió	391
Artículo 698 bis (nuevo)	G. P. Socialista	167
Artículo 705	G. P. Socialista	168
Artículo 706	G. P. Socialista	169
Artículo 714	G. P. Socialista	170
Artículo 723	G. P. Socialista G. P. Convergència i Unió	171 392
Artículo 727	G. P. Socialista	172
Artículo 728	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	20
Artículo 729	G. P. Socialista	173
Artículo 730	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	21
Artículo 732	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	22 23
Artículo 734	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos G. P. Senadores Nacionalistas Vascos G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	24 25 26
Artículo 737	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	27
Artículo 738	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	28
Artículo 740	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	29
Artículo 741	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	30
Artículo 744	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	31
Artículo 746	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	32
Artículo 747	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	33

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
LIBRO CUARTO, TÍTULO I (rúbrica)	G. P. Socialista	174
Artículo 750	G. P. Socialista G. P. Popular G. P. Convergència i Unió	175 291 393
Artículo 752	G. P. Socialista	176
Artículo 753	G. P. Socialista	177
Artículo 763	G. P. Popular G. P. Popular G. P. Convergència i Unió G. P. Convergència i Unió G. P. Convergència i Unió	292 293 394 395 396
Artículo 768	G. P. Socialista	178
LIBRO CUARTO, TÍTULO I, CAPÍTULO IV (rúbrica)	G. P. Socialista	179
Artículo 769	G. P. Socialista G. P. Convergència i Unió	180 397
Artículo 770	G. P. Socialista	181
Artículo 771	G. P. Socialista	182
Artículo 771 bis (nuevo)	G. P. Socialista	183
Artículo 772	G. P. Socialista	184
Artículo 775	G. P. Socialista	185
Artículo 778	G. P. Socialista	186
LIBRO CUARTO, TÍTULO II (artículos 782 a 811)	G. P. Socialista	187
Artículo 787	G. P. Socialista	188
Artículo 788	G. P. Socialista	189
Artículo 789	G. P. Socialista	190
Artículo 809	G. P. Socialista	191
Artículo 810	G. P. Socialista	192

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
LIBRO CUARTO, TÍTULO III, CAPÍTULO I (artículos 812 a 818)	Sr. Ríos Pérez	6
Artículo 813	G. P. Socialista G. P. Popular	193 294
Artículo 814	G. P. Convergència i Unió	398
Artículo 815	G. P. Socialista G. P. Popular	194 295
Artículo 818	G. P. Socialista G. P. Popular	195 296
Artículo 824	G. P. Convergència i Unió	399
Artículo 826	G. P. Popular	297
DISP. ADICIONAL NUEVA (SEGUNDA BIS)	G. P. Socialista	197
DISP. ADICIONAL TERCERA	G. P. Convergència i Unió	400
DISP. ADICIONAL NUEVA (QUINTA)	Sr. Ríos Pérez	7
DISP. ADICIONAL NUEVA (QUINTA)	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	34
DISP. ADICIONAL NUEVA (QUINTA)	G. P. Socialista	198
DISP. ADICIONAL NUEVA (QUINTA)	G. P. Convergència i Unió	401
DISP. ADICIONAL NUEVA (SEXTA)	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	35
DISP. ADICIONAL NUEVA	G. P. Socialista	196
DISP. TRANSITORIA NUEVA (OCTAVA)	G. P. Convergència i Unió	402
DISP. DEROGATORIA	G. P. Socialista G. P. Socialista G. P. Socialista G. P. Socialista G. P. Socialista G. P. Popular	199 200 201 202 203 298

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
DISP. FINAL PRIMERA	G. P. Socialista	204
	G. P. Popular	299
	G. P. Convergència i Unió	403
	G. P. Convergència i Unió	404
DISP. FINAL SEGUNDA	G. P. Socialista	205
DISP. FINAL CUARTA	G. P. Popular	300
DISP. FINAL SÉPTIMA	G. P. Socialista	206
	G. P. Popular	301
DISP. FINAL OCTAVA	G. P. Socialista	207
	G. P. Socialista	208
	G. P. Socialista	209
DISP. FINAL NOVENA	G. P. Popular	302
DISP. FINAL DÉCIMA	G. P. Socialista	210
	G. P. Socialista	211
	G. P. Socialista	212
	G. P. Socialista	213
	G. P. Popular	303
	G. P. Popular	304
	G. P. Popular	305
DISP. FINAL DUODÉCIMA	Sr. Ríos Pérez	8
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	36
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	37
	G. P. Socialista	214
	G. P. Convergència i Unió	405
	G. P. Convergència i Unió	406
DISP. FINAL NUEVA (DECIMOSEXTA BIS)	G. P. Popular	306
DISP. FINAL NUEVA (DECIMOSEXTA TER)	G. P. Popular	307
DISP. FINAL NUEVA (DECIMOCTAVA BIS)	G. P. Popular	308
DISP. FINAL NUEVA	G. P. Socialista	215
DISP. FINAL DECIMONOVENA	G. P. Socialista	216
	G. P. Convergència i Unió	407